

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 436

X LEGISLATURA

3 de abril de 2017

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-15/PL-000006, Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (*Aprobada en el Pleno del Parlamento de Andalucía el 15 de marzo de 2017*) 2
- 10-16/PL-000003, Proyecto de Ley de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 38
- 10-16/PL-000007, Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía (*Rechazo de la enmienda a la totalidad*) 211

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)

- 10-16/CSRT-000001, Propuesta de Carta del Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) (*Dictamen de la Comisión*) 212

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-15/PL-000006, Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Aprobada en el Pleno del Parlamento de Andalucía el 15 de marzo de 2017

Orden de publicación de 22 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 15 de marzo de 2017, en el transcurso de la sesión celebrada los días 15 y 16 del mismo mes y año, ha aprobado la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Sevilla, 21 de marzo de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La experiencia de más de 30 años de ejercicio democrático y de autonomía en Andalucía permite abordar, de forma madura y abierta, la relación con nuestra Memoria Democrática, teniendo en cuenta que recuperar dicha memoria es la forma más firme de asentar nuestro futuro de convivencia y paz.

En este sentido, es imprescindible recordar y honrar a quienes se esforzaron por conseguir un régimen democrático en Andalucía, a quienes sufrieron las consecuencias del conflicto civil, a quienes lucharon contra la Dictadura franquista en defensa de las libertades y derechos fundamentales de los que hoy disfrutamos y a quienes lucharon por alcanzar nuestra autonomía. Por lo tanto, la memoria del pasado y la pedagogía social cara al futuro son factores de identidad política y de orgullo para Andalucía.

Igualmente, hay que tener en cuenta que el movimiento asociativo en nuestra comunidad autónoma ha desempeñado un papel fundamental en el mantenimiento y la reivindicación de la Memoria Democrática de Andalucía, jugando un papel crucial en las actuaciones memorialistas en nuestra tierra y en recordar a las

instituciones su deber con respecto a la ciudadanía. Ha sido, en gran parte, el impulso que desde la sociedad civil se ha dado el que ha llevado a que los poderes públicos asuman como propias las políticas relativas a la Memoria Democrática, como políticas públicas encaminadas a la defensa de los derechos ciudadanos.

II

La Organización de las Naciones Unidas, en el Principio 2 (El deber de la memoria) del documento de la Comisión de Derechos Humanos «Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», señala que «[...] El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado con medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas [...]». Por su parte, el Principio 18 (Deberes de los Estados en el ámbito de la administración de la justicia) establece que «La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones».

En el marco de estos principios resulta irrenunciable para la ciudadanía de Andalucía preservar la memoria y garantizar el reconocimiento jurídico de las víctimas del franquismo y de la resistencia popular contra la Dictadura, en el largo camino que ha llevado al establecimiento de un plano de igualdad con los demás pueblos del Estado español. En este camino quedó el padre de la Patria Andaluza, Blas Infante, asesinado como miles de andaluzas y andaluces por su lucha por una Andalucía libre y más justa.

En este sentido, el Parlamento de Andalucía, mediante la Proposición no de ley relativa a la conmemoración del 125 aniversario del nacimiento de Blas Infante, acordó «estudiar las vías y posibilidades jurídicas y políticas que permitan materialmente el reconocimiento y restitución de la dignidad y el honor del Padre de la Patria Andaluza, vulnerados por la sentencia de 4 de mayo de 1940, dictada por el Tribunal de Responsabilidades Políticas cuatro años después de su asesinato». Reconocimiento y restitución que esta ley reclama para todos los andaluces que sufrieron la ilegitimidad de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal de Orden Público (TOP).

Las violaciones de los derechos humanos acaecidas en Andalucía, desde el golpe militar contra la República hasta la finalización del proceso de transición de la Dictadura franquista, requieren y justifican asimismo esta ley, que también reconoce el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas, de género y de orientación sexual o de creencia religiosa durante la Guerra Civil, así como las sufridas durante la Dictadura.

El 18 de julio de 1936 se producía el golpe militar contra el Gobierno de la República. Como consecuencia, y en defensa de la legalidad constitucional de la Segunda República Española, se desencadenó la Guerra Civil, que acabó destruyendo el Estado Republicano que pretendía llevar a cabo la necesaria

reforma agraria y que estaba culminando nuestro primer reconocimiento como autonomía. Para Andalucía, la República supuso el empeño de modernizar y hacer más justas sus arcaicas estructuras económicas, junto con el intento de superación del secular dominio ejercido por la oligarquía agraria, con el beneplácito de la jerarquía eclesiástica.

Es imprescindible que no quede en el olvido el legado histórico de la Segunda República Española, como el antecedente más importante de nuestra actual experiencia democrática. Desde esa perspectiva, es necesario recordar con toda su complejidad y su trágico desenlace los valores y principios políticos y sociales que presidieron ese período.

La Guerra Civil de 1936-1939 fue la culminación de un proceso que puso fin a la democracia, al programa de reformas impulsado por la Segunda República y a la cultura democrática que había arraigado en la ciudadanía andaluza. Constituyó una enorme sangría para el pueblo andaluz. La represión y la violación de los derechos humanos durante el período bélico y en la posguerra revistió una extrema dureza, siendo los trabajadores, las trabajadoras y las fuerzas de la cultura, junto con las organizaciones políticas y sindicales que los representaban, las principales víctimas de la misma. Aplicación de bandos de guerra, desapariciones forzadas, sentencias de muerte, cárcel, campos de concentración, multas e incautación de bienes, torturas, exilio y persecución laboral y profesional fueron comunes durante la guerra y la posguerra, junto con la resistencia en las sierras andaluzas y en algunos núcleos urbanos de grupos guerrilleros que pervivieron hasta bien entrada la década de los cincuenta del siglo XX. Las décadas de los sesenta y setenta supusieron una modificación de las formas de dominación de la Dictadura, aunque la violencia siguió presente como forma última de imposición del franquismo.

La transición a la democracia, vista desde la perspectiva del tiempo transcurrido, dio unos resultados políticos positivos, ya que permitió superar la división creada por la Guerra Civil y la Dictadura, institucionalizó la vida democrática y creó espacios de convivencia. Consolidado ahora el proceso democrático y nuestra autonomía, es el momento de preservar la memoria de la ciudadanía y de las entidades de todo tipo que, en las duras condiciones de un régimen dictatorial de cuarenta años, pusieron por delante de cualquier otra consideración personal o familiar el objetivo de recuperar las libertades arrebatadas por la Dictadura franquista, con el sacrificio del trabajo, de la integridad física o de la vida. Durante la Transición, el pueblo andaluz, con las organizaciones democráticas, tuvo que seguir luchando para conseguir su derecho a la autonomía dentro del marco constitucional que estaba en proceso de construcción. El 4 de diciembre de 1977 Andalucía se lanzaba a la calle reclamando su derecho al autogobierno como expresión de su identidad histórica, convirtiendo esta fecha en un hito de nuestra memoria colectiva.

III

El Estado surgido como consecuencia de la Guerra Civil fue condenado en 1946 por las Naciones Unidas en sus primeras resoluciones, entre ellas la Resolución 39 (I) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1946, en donde se declara que «en origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini». Se trata por tanto de un régimen ilegal en

virtud de su ilegítima procedencia. En consecuencia, esta ley pretende avanzar en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de este régimen ilegal, lo que debe suponer la aceptación del imperio de la ley y del ordenamiento jurídico español en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española.

La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación, a través del Derecho Penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguardia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, y cuya preservación constituye en consecuencia una obligación exigible a todos los Estados y por todos los Estados. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg establece como crímenes contra la humanidad «el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil [...], constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron». Esta clase de crímenes también vienen regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, de la que España es Estado parte. El Dictamen de noviembre de 2013 del Comité de las Naciones Unidas contra la desaparición forzada se pronuncia sobre la obligación de investigar las desapariciones durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista y facilitar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares. En esta línea, los crímenes cometidos por el franquismo durante todo el período están claramente definidos como crímenes contra la humanidad o crímenes de lesa humanidad, ya que consistieron en la comisión de actos de extrema violencia incluidos en las categorías que establece el Tribunal de Núremberg, planificados y ejecutados desde el poder político-militar de forma sistemática y a gran escala. Por su propia naturaleza, y con este razonamiento, estos crímenes serían imprescriptibles, y debe asegurarse su persecución universal, por lo que no puede aplicarse a ellos la prescripción de la acción penal o de la pena mediante el establecimiento de leyes de amnistía o de cualquier otro modo. Desde esta perspectiva, que sostiene una parte relevante de la doctrina, en cumplimiento del Derecho Internacional sobre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, debería derogarse o modificarse cualquier norma legal de carácter estatal que se oponga o contravenga esta normativa internacional.

El Estado democrático tiene una deuda con quienes fueron víctimas de violencia y represión a causa de su compromiso con la libertad. Esta deuda se extiende al conjunto de la ciudadanía, que ostenta el derecho a la verdad, en relación con el largo historial de persecución llevado a cabo por el franquismo, así como sobre los valores y los actos de resistencia democrática que representan las víctimas.

IV

Desde la Junta de Andalucía se ha desarrollado una activa política de recuperación de la memoria. Así, desde finales de la década de los noventa se han dictado numerosas disposiciones por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma andaluza dirigidas a reparar, en la medida de lo posible, a quienes padecieron persecución durante el régimen franquista y a proporcionarles recursos o compensarles por lo que perdieron. En este sentido, podemos afirmar que Andalucía ha estado a la vanguardia dentro del Estado español en relación con el desarrollo de políticas públicas de memoria. Los distintos gobiernos de la Junta de Andalucía no han mirado para otro lado ante la magnitud de la represión llevada a cabo durante la Guerra Civil y por

el franquismo en nuestra tierra. Desde el año 1999 han venido pronunciándose y desarrollando decretos y normas destinadas a sacar del olvido, recuperar y reconocer institucional y socialmente la dignidad de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. Normativa pionera en España que tiene su germen en la proposición no de ley aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en junio de 1999 en relación a la concesión de indemnizaciones a ex-presos y represaliados políticos que no resultaron favorecidos con las indemnizaciones fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (D.A. 18.^a de la Ley 4/1990, de 29 de junio) y en los distintos decretos de indemnizaciones que se comenzaron a desarrollar desde el año 2001. Pero es sin duda el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil española y la Posguerra, el que marcaría las pautas a seguir para el desarrollo de unas políticas de memoria en Andalucía.

Estas políticas de memoria han estado dirigidas a establecer indemnizaciones a excarcelados y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad, a la publicación de un protocolo andaluz de exhumaciones, a la recuperación de cadáveres enterrados en fosas comunes, a la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de la represión a través de estudios e investigaciones históricas, elaboración del mapa de fosas comunes de Andalucía, levantamiento de monumentos a la memoria por ayuntamientos de nuestra Comunidad, proclamación de lugares de memoria en Andalucía, digitalización de fondos archivísticos, creación de unidades administrativas como el Comisariado de la Memoria Histórica o la Dirección General de Memoria Democrática.

En este sentido cabe señalar la especial sensibilidad que tanto el Parlamento de Andalucía como el Gobierno andaluz han tenido con las mujeres que padecieron represión durante la Guerra Civil y el franquismo con la publicación del Decreto 372/2010, de 21 de septiembre, por medio del cual se establecían indemnizaciones a mujeres que sufrieron formas de represión en su honor, intimidad y propia imagen. Y es que las características de la represión ejercida exclusivamente sobre las mujeres durante la Guerra Civil y la Posguerra tuvo un claro componente de género; las mujeres fueron ultrajadas, a veces, únicamente por ser mujeres. Muchas mujeres fueron asesinadas, otras violadas, encarceladas, vejadas, «paseadas», rapadas, etc.

Esta ley, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales en cuanto a protección de los derechos de las víctimas del franquismo, y concretamente del Informe de 22 de julio de 2014, del Relator Especial de Naciones Unidas, sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, desarrolla medidas específicas para la localización, exhumación e identificación de todas las víctimas andaluzas, e, igualmente, realiza un reconocimiento institucional específico de aquellos colectivos de andaluces que, en su lucha por sus derechos y libertades durante la Guerra Civil y la Dictadura, han sufrido un olvido de las instituciones durante años.

V

El objeto de la Ley es la regulación de la política pública para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, con el fin de garantizar a la ciudadanía andaluza el derecho a conocer tanto la verdad de los hechos acaecidos como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía, relativo al período que abarca desde la Segunda República, la Guerra Civil, la Dicta-

dura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Con esta política pública, la Junta de Andalucía responde a uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, el de velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, a que hace referencia el artículo 10.3.24.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, la presente ley establece el régimen jurídico de las iniciativas, actuaciones y órganos que son responsabilidad de la política de memoria democrática de Andalucía, en el cual, como política transversal, se incluye un conjunto diverso de materias de competencia estatutaria, junto a un conjunto de actuaciones que corresponde ejercer a la Comunidad Autónoma de acuerdo con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Y todo ello con objeto de garantizar un ejercicio coherente y coordinado del conjunto de esta política pública.

Efectivamente, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dispone que las Administraciones Públicas realicen un conjunto de acciones, cualitativamente importantes, que en nuestra Comunidad Autónoma se integran en la política de memoria democrática de Andalucía. Sin estas acciones, la demanda de la ciudadanía andaluza de verdad, justicia y reparación, sobre los hechos derivados del golpe de estado militar, la Guerra Civil y la Dictadura franquista, difícilmente sería satisfecha.

La política de memoria democrática de Andalucía abarca el período establecido en el artículo 1 de esta ley; sin embargo, las actuaciones vinculadas con preceptos de la mencionada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, tienen una delimitación temporal determinada por la Guerra Civil y la Dictadura. Por esta razón, el articulado de la ley menciona este período específico en relación con las víctimas y, concretamente, con el título I y el artículo 32, por su vinculación con la mencionada norma estatal.

Conforme a las anteriores consideraciones, la legitimidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía para aprobar esta ley se asienta en el propio Estatuto de Autonomía, que contempla, entre los objetivos a conseguir en el ejercicio de sus poderes, la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, y además dispone que los poderes públicos andaluces deben promover el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena, fundamentada en los valores constitucionales y en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto como señas de identidad propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En definitiva, el contenido de esta ley encuentra amparo en el artículo 149.2 de la Constitución, relativo a la cultura, competencia concurrente que permite tanto la intervención estatal como la autonómica, con la necesaria coordinación entre ambas.

Además, resulta oportuno clasificar y diferenciar otros ámbitos sectoriales previstos en el Estatuto de Autonomía que fundamentan competencialmente el ejercicio de la política pública de memoria democrática en Andalucía para, a continuación, exponer los vinculados a la ley estatal por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Así, cabe citar que, en ejercicio de la actividad de fomento (artículo 45 del Estatuto de Autonomía), se fundamentan las actuaciones previstas en los artículos 33, 54.3 y disposición final segunda; las competencias de procedimiento administrativo y de expropiación forzosa (artículo 47 del Estatuto) en

relación con los artículos 8.3, 9, 13.2, 24, 25, 28, 32, 39 y título VI, y con los artículos 11 y 27.4, respectivamente; las competencias de educación (artículo 52 del Estatuto) en relación con el artículo 47; de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 56 del Estatuto) en relación con los artículos 7.3 y 29; competencias de medio ambiente (artículo 57 del Estatuto) en relación con los artículos 22.3 y 29.5; de régimen local (artículo 60 del Estatuto) en relación con los artículos 9.1, 12.2, 15.2, 18, 30, 44 y 49; competencias de patrimonio histórico y de patrimonio documental (artículo 68 del Estatuto) en relación con el capítulo II del título II y el título III, o de turismo cultural (artículo 71 del Estatuto) en relación con el artículo 22.3. Por otro lado, el título I y el artículo 32 tienen su correspondencia con la mencionada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y, más específicamente, los mapas de localización del artículo 7 con el artículo 12.2 de la ley estatal; los protocolos previstos en el artículo 10 tienen su correspondencia con el artículo 12.1 de la ley estatal; las autorizaciones administrativas para actividades de localización e identificación de los artículos 8 y 9 de esta ley tienen su correlato en el artículo 13 de la ley estatal; así como el acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación del artículo 11 de esta ley se corresponde con el artículo 14 de la ley estatal; y el artículo 32 de esta ley, sobre símbolos contrarios a la Memoria Democrática, tiene su evidente relación con el artículo 15 de la ley estatal.

Los principios de verdad, justicia y reparación recogidos en esta ley tienen fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que establece que todas las personas en Andalucía gozan como mínimo de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos ratificados por España, en particular en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En este sentido, esta ley propicia la aplicación de la Doctrina de las Naciones Unidas sobre los crímenes contra la humanidad a los cometidos durante la Dictadura franquista. Hasta ahora han sido insuficientes las disposiciones tendentes al conocimiento y reparación de los múltiples actos represivos que sufrió la oposición política y social al franquismo. En la mayor parte de los países de Europa, el conocimiento de los hechos comprobados, como los campos de concentración y exterminio, están integrados en el currículo escolar obligatorio. Esta cultura de la verdad respecto a los efectos del fascismo ha sido clave en el proceso de reconciliación de naciones secularmente enfrentadas y de construcción de la actual Unión Europea, que se fundamenta en los valores democráticos aprendidos desde la infancia, a partir de la constatación de los efectos del militarismo y del totalitarismo. Esta ley debe servir para incorporarse plenamente a los valores y a la cultura democrática, fortaleciéndolos como base de nuestra convivencia y del respeto a los derechos humanos, al igual que se ha realizado en los países europeos de nuestro entorno.

VI

Esta ley se estructura en seis títulos. El título preliminar se dedica a las disposiciones generales, entre ellas el objeto y finalidad de esta ley, los principios generales en que se fundamenta, los derechos del pueblo andaluz a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las definiciones.

El título I aborda la identificación de las víctimas. El propio concepto de víctima de esta ley incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización, en los términos de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Igualmente realiza una consideración específica de aquellos colectivos que padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura que no han recibido, o ha sido insuficiente, un reconocimiento institucional. Además se establece un censo en el que se relacionarán las víctimas y la información relativa a los mismos, que será público, pero que en todo caso respetará la normativa de protección de datos de carácter personal y de cualesquiera otros datos protegidos.

De acuerdo con esta ley, es la Administración de la Junta de Andalucía la obligada a realizar las actuaciones necesarias, conforme a los protocolos aprobados, para recuperar e identificar los restos de víctimas desaparecidas y de elaborar mapas de localización de restos, así como la responsable de autorizar toda localización, exhumación e identificación de restos y de autorizar la construcción o remoción de terrenos en los que se tenga conocimiento de la existencia de restos. En este título se establecen normas para el acceso a los terrenos en que se pretendan actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de restos de víctimas, y se determina el modo de proceder ante el hallazgo casual de restos humanos, el traslado de los restos y las pruebas genéticas. En todo caso, la Administración de la Junta de Andalucía denunciará a la autoridad judicial la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o hallazgos de restos que se produzcan.

El título II, relativo a la reparación a las víctimas, se encuentra dividido en tres capítulos. El primero encomienda a la Administración de la Junta de Andalucía que promueva medidas de reparación y reconocimiento de las víctimas en el marco del Plan Andaluz de la Memoria Democrática, y declara el día de su recuerdo y homenaje. El capítulo segundo regula los Lugares y los Senderos de Memoria Democrática, los procedimientos de su inscripción en el Inventario, de modificación y cancelación de la inscripción, y establece los efectos de la inscripción, las obligaciones que comporta para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras, así como el régimen jurídico de protección y conservación del lugar. Para la puesta en valor de los Lugares y Senderos y su adecuada interpretación y difusión, se articula la previsión de medidas de fomento en relación con los mismos. El capítulo tercero recoge la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables.

El título III se dedica a los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía. Aquellos que no formen parte del patrimonio documental de Andalucía podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. Además, se encomienda a los poderes públicos la adopción de medidas para su identificación, protección y difusión, y especialmente en caso de peligro de deterioro o degradación, o sustracción, destrucción u ocultación. En cuanto que documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, gozarán de las mismas garantías de protección, conservación, integridad y acceso previstas en la Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

El título IV reconoce la relevancia del movimiento asociativo y fundacional en la preservación de la Memoria Democrática y en la defensa de los derechos de las víctimas, y establece que la Administración de la Junta de Andalucía adoptará medidas de fomento en su favor. Además, prevé el Registro de las Entidades de Memoria Democrática de Andalucía y crea el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía como órgano colegiado consultivo y de participación del movimiento memorialista que opera en Andalucía.

En este mismo marco de actuación, el Consejo Andaluz de la Memoria Histórica y Democrática promoverá la creación de un grupo de trabajo o comisión independiente con el fin de recopilar testimonios y documentos para establecer un informe sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas desde la Guerra Civil durante el franquismo y hasta la aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Se tratará de un órgano autónomo integrado por profesionales de distintos ámbitos o trayectorias, como abogados, jueces retirados, psicólogos, educadores, investigadores universitarios, documentalistas, expertos en violencia contra la mujer o los niños y niñas, representantes de colectivos memorialistas y de las víctimas y activistas de los derechos humanos, entre otros. Esta comisión se inspirará en los principios y funciones establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario y por las Naciones Unidas sobre los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y auxilio a las víctimas de crímenes de lesa humanidad. Contempla la Ley la elaboración de un informe sobre la Guerra Civil y la represión franquista en Andalucía que será remitido al Parlamento de Andalucía. Una vez aprobado, se elevará al Defensor del Pueblo Andaluz, al Defensor del Pueblo y al Congreso de los Diputados para que pueda incorporarse a los trabajos de la necesaria y futura comisión de la verdad en el Estado español.

Dicho grupo de trabajo o comisión deberá trabajar en los objetivos de ayudar a establecer la verdad sobre lo sucedido en Andalucía durante la Guerra Civil y el franquismo, brindar una plataforma pública a las víctimas, informar y catalizar el debate público, recomendar reparaciones para las víctimas, recomendar las medidas legales e institucionales y ayudar a consolidar la democracia y la cultura de la paz.

Este grupo de trabajo o comisión es un instrumento para la construcción de un relato basado en los principios de verdad, justicia transicional, reparación y garantías de no repetición que se incluirá en la estrategia pública andaluza de carácter memorialista que establece esta ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, dicho grupo de trabajo debe estar respaldado por un amplio debate y participación social.

El título V consta de tres capítulos. El capítulo primero, por un lado, prevé la aprobación del Plan Andaluz de Memoria Democrática, de carácter cuatrienal, en el que se establecerán las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria democrática y la aprobación de los planes anuales, y, por otro, establece la obligación de elaborar un informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de memoria democrática, que se elevará al Consejo de Gobierno, el cual lo remitirá al Parlamento para su consideración. El capítulo segundo dispone la creación del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía para el estudio, investigación e impulso de las medidas establecidas en esta ley. El capítulo tercero refleja la importancia que el conocimiento de la verdad tiene para lograr

los fines de esta ley y fortalecer los valores democráticos, y por ello obliga a que la materia de la memoria democrática sea incluida en el currículo de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas, así como en los planes de formación del profesorado, y pueda ser considerada en los estudios universitarios que proceda. Además se impulsará la realización de proyectos de investigación y divulgación sobre la materia y la colaboración de los medios de comunicación públicos. Este capítulo termina con un artículo en el que se detalla la mutua colaboración entre la Consejería competente en materia de memoria democrática y las entidades locales en el cumplimiento de los objetivos de esta ley en el respectivo ámbito de competencias.

El título VI establece el régimen sancionador; y la parte final de la ley tiene cinco disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales. La disposición adicional primera establece la forma para que los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía ya declarados tengan la consideración de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía y puedan inscribirse en el Inventario que prevé esta ley. La disposición adicional segunda tiene por objeto obligar a la retirada de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista, bien voluntariamente, bien de manera subsidiaria por la Administración de la Junta de Andalucía. La disposición adicional tercera prevé la constitución de una comisión técnica que realizará una investigación sobre la desaparición de los fondos documentales públicos en Andalucía. Además, se refiere a la transferencia al Archivo General de Andalucía de los fondos documentales estatales en materia de memoria democrática localizados en Andalucía. Finalmente, encomienda al Consejo de Gobierno que impulse medidas para la restitución del patrimonio documental en materia de memoria democrática incautado por las fuerzas golpistas en Andalucía durante la Guerra Civil y el franquismo. La disposición adicional cuarta encomienda al Consejo de Gobierno que inste al Gobierno del Estado a la adopción de medidas para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron condenas o sanciones por tribunales u otros órganos durante la Guerra Civil o la Dictadura. La disposición adicional quinta establece que la Administración de la Junta de Andalucía impulse la inscripción en el Registro Civil de la defunción de las víctimas desaparecidas, de acuerdo con las previsiones de la Ley del Registro Civil. La disposición transitoria única dispone sobre los procedimientos que hayan sido incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. Y la disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de la propia ley. La disposición final primera incluye una modificación de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía para establecer el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía como sección del Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía. La disposición final segunda recoge una modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para evitar que se otorguen subvenciones a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por acciones contrarias a la Memoria Democrática de Andalucía. La disposición final tercera modifica la Ley de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas con la finalidad de introducir los procedimientos de autorización de las intervenciones en Lugares y Senderos de Memoria Democrática de Andalucía inscritos en el Inventario en la relación de procedimientos respecto de los que está justificado el mantenimiento de su régimen autorizador. La disposición final cuarta determina el desarrollo reglamentario de la ley. Y por último, la disposición final quinta establece la entrada en vigor de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

El objeto de esta ley es la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3.24.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos, así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía, en el período que abarca la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2. *Principios generales.*

1. Esta ley se fundamenta:

- a) en los principios de verdad, justicia y reparación,
- b) y en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. Su aplicación, en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española, se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 3. *Derechos.*

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas de acción positiva que resulten necesarias para hacer efectivo, con estricto respeto a las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico:

a) El derecho a conocer, a la luz del principio de verdad, la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, así como el deber de facilitar a las víctimas andaluzas y a sus familiares la búsqueda y el esclarecimiento de los hechos de violencia o persecución que padecieron por su lucha por los derechos y libertades.

b) El derecho a investigar, en aplicación del principio de justicia, los hechos de violencia o persecución que padecieron andaluces y andaluzas durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista por su lucha por los derechos y libertades.

c) El derecho a la reparación plena, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, la reparación moral, así como las de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Memoria Democrática de Andalucía: la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades para hacer efectivo el ejercicio del derecho individual y colectivo a conocer la verdad de lo acaecido en la lucha por los derechos y libertades democráticas en el período que abarca desde la proclamación de la Segunda República española, el 14 de abril de 1931, hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el 11 de enero de 1982, así como la promoción del derecho a una justicia efectiva y a la reparación para las víctimas andaluzas del golpe militar y la Dictadura franquista.

b) Víctimas: de conformidad con la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, son todas las andaluzas y andaluces que, por su lucha por los derechos y libertades del pueblo andaluz, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978. De igual forma, y en los términos y alcance que se expresa en esta ley, se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

c) Trabajo forzado: de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal todo trabajo o servicio exigido, durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

d) Entidades memorialistas: aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la Memoria Democrática de Andalucía o la defensa de los derechos de las víctimas.

TÍTULO I**SOBRE LAS VÍCTIMAS****Artículo 5. Identificación de las víctimas.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas y actuaciones necesarias para la localización, exhumación e identificación de todas las víctimas a que se refiere el artículo 4.b).

2. En las actuaciones previstas para la identificación así como para la reparación, tendrán una consideración particular los siguientes colectivos:

a) Los familiares de las personas desaparecidas como consecuencia de su defensa de la legalidad democrática frente al golpe militar y la Dictadura franquista.

b) Las personas que se exiliaron por causa del golpe militar y de la Dictadura franquista en defensa de los derechos y libertades democráticas.

c) Los andaluces y andaluzas que, en su lucha por los derechos y libertades del pueblo andaluz, sufrieron la confinación, torturas y, en muchos casos, la muerte en los campos de exterminio nazis.

d) Los niños y niñas recién nacidos sustraídos y los adoptados sin autorización de los progenitores.

e) La guerrilla antifranquista en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República española y por la recuperación de la democracia.

f) Los andaluces y andaluzas que sufrieron represión por su orientación sexual.

g) Aquellos grupos o sectores sociales o profesionales que sufrieron una específica represión colectiva.

h) Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, logias masónicas, movimiento feminista y agrupaciones culturales represaliados por el franquismo.

i) Las personas que ejercieron cargos y empleos o trabajos públicos de la Segunda República que fueron represaliadas.

j) Las personas que sufrieron privación de libertad por su defensa de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista dirigida al restablecimiento de un régimen democrático.

k) Aquellos otros colectivos que por sus circunstancias específicas se incluyan en los planes a que se refiere el artículo 43.

Artículo 6. *Censo de víctimas.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática confeccionará un censo de víctimas en Andalucía, de carácter público, que establecerá las condiciones de confidencialidad de los datos cuando así lo requiera la víctima directa, y, en caso de fallecimiento o desaparición, ponderará la existencia de oposición por cualquiera de sus familiares hasta el tercer grado.

2. En el censo se anotarán, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada persona, del lugar, de la fecha, fehaciente o aproximada, en la que ocurrieron los hechos, así como la información que se determine reglamentariamente, que respetará, en todo caso, lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La información se incorporará al censo de oficio, por el órgano directivo competente en memoria democrática, o a instancia de las víctimas, de los familiares de estas o de las entidades memorialistas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. *Mapas de localización de restos.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración, si procede, con otras administraciones, instituciones o entidades, elaborará mapas de las zonas del territorio de Andalucía en las cuales se localicen o, de acuerdo con los datos disponibles, se presuma que puedan localizarse restos de víctimas desaparecidas.

La información de los mapas será remitida para su inclusión en el mapa integrado de todo el territorio español de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

2. La documentación cartográfica y geográfica, con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1, y la información complementaria disponible estarán a disposición de las personas interesadas, y del público en general, en soporte analógico y digital, y accesibles mediante servicios web que sean conformes a los estándares establecidos por la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en la forma que reglamentariamente se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y de acuerdo con la normativa sobre el planeamiento y la ordenación del territorio y de protección del patrimonio histórico.

Artículo 8. Localización, exhumación e identificación de las víctimas.

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática llevará a cabo las actuaciones necesarias para recuperar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas, de conformidad con los protocolos de actuación previstos en el artículo 10 y lo dispuesto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. El Plan Andaluz de Memoria Democrática, previsto en el artículo 43, priorizará las medidas y actuaciones para la localización, exhumación e identificación de las víctimas desaparecidas.

3. Las actividades dirigidas a la localización, exhumación y, en su caso, la identificación de restos de personas desaparecidas víctimas de la represión deberán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de memoria democrática de acuerdo con los protocolos previstos en esta ley, con las garantías y procedimientos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso se aplicarán a las actividades y a los restos recuperados los efectos jurídicos a que se refiere el título V de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

En el caso de identificación de los restos exhumados, cuando por deseo de los familiares se vaya a proceder a la inhumación de los mismos, la Consejería competente en materia de memoria democrática asumirá, en aquellos casos en que así esté establecido por la entidad local en cuyo ámbito vaya a realizarse la misma, el pago de las tasas por servicios fúnebres.

Debido al carácter específico de este tipo de exhumaciones, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizará el desarrollo normativo necesario para establecer criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de esta actividad forense.

4. La construcción o remoción de terrenos donde, de conformidad con los mapas previstos en el artículo 7, se localicen o se presuma la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas quedará supeditada, en todo caso, a la previa autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, siempre de acuerdo con las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9. *Procedimiento para actividades de localización, exhumación e identificación de restos.*

1. El procedimiento para la localización y, en su caso, exhumación e identificación se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria democrática; a instancia de las entidades locales, en el ejercicio de las competencias que les son propias y de aquellas que se les atribuyen en esta ley, o a instancia de las siguientes personas o entidades:

a) El cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el tercer grado.

b) Las entidades memorialistas.

c) Las personas investigadoras y miembros de la comunidad académica y científica para las actividades de localización.

2. La solicitud razonada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.

3. La Consejería competente en materia de memoria democrática ponderará la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos, a cuyo efecto dará adecuada publicidad a la solicitud presentada y resolverá con notificación, en su caso, a las personas o entidades que hayan instado el procedimiento y a los familiares de las personas desaparecidas. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos doce meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

4. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución.

Artículo 10. *Protocolos de actuación para las localizaciones, las exhumaciones e identificaciones de restos.*

1. Las localizaciones, exhumaciones e identificación de restos de víctimas se realizarán siguiendo protocolos, que se establecerán reglamentariamente, según lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, y que serán acordes con el ordenamiento jurídico estatal y autonómico y con los principios y directrices básicos establecidos en el ordenamiento jurídico, en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática será responsable del seguimiento de la realización de los trabajos de indagación, localización y, en su caso, exhumación e identificación, que serán supervisados por un comité técnico, del que formarán parte las personas especialistas necesarias que garanticen el rigor científico.

3. Los hallazgos de restos se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 11. *Acceso a los terrenos.*

1. Las actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de los restos de víctimas se declaran de utilidad pública e interés social, al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse, de conformidad con la normativa sobre expropiación forzosa.

2. Previamente se deberá solicitar el consentimiento de las personas titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, se podrá autorizar la ocupación temporal, previo el correspondiente procedimiento con audiencia de las personas titulares de los derechos afectados, con consideración de sus alegaciones y fijando la correspondiente indemnización.

3. El procedimiento para la ocupación temporal de los terrenos deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial aplicable.

4. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno se declarará, previa información pública y motivadamente, la necesidad de ocupación, a efectos de la ocupación temporal de los terrenos concretos, públicos o privados, necesarios para realizar las actividades que la motivan.

5. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que se recuperará el uso de los terrenos una vez transcurrido el plazo de la ocupación temporal.

Artículo 12. *Hallazgo casual de restos humanos.*

1. En el caso de que, de forma casual, una persona descubra restos humanos en los terrenos delimitados en los mapas de localización a que se refiere el artículo 7, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Administración de la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento correspondiente o a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado con competencia en el territorio. Todos los anteriores deberán informar del descubrimiento al órgano administrativo competente en materia de memoria democrática a la mayor brevedad.

2. En el marco de la colaboración en materia de memoria democrática de la Administración de la Junta de Andalucía y los entes locales prevista en el artículo 49, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, preservará, delimitará y vigilará la zona de aparición de los restos.

Artículo 13. *Traslado de los restos y pruebas genéticas.*

1. El traslado de restos humanos como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual requerirá autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, sin perjuicio de lo que la autoridad judicial pueda disponer.

2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y procedimientos para garantizar que las personas y entidades afectadas puedan recuperar los restos para su identificación y traslado. A este fin, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá un sistema de bancos de datos. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados, una vez agotados los trámites y plazos de localización de familiares, deberán ser inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.

3. La Administración de la Junta de Andalucía realizará pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados. A tal fin, establecerá y gestionará un sistema de banco de datos de ADN en colaboración con las universidades públicas de Andalucía, en el que se registrarán tanto los datos de los restos óseos exhumados como el ADN de personas voluntarias que, tras su acreditación, deseen formar parte de este banco de datos por su condición de familiares víctimas.

Artículo 14. *Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática, directamente o a través del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, denunciará, cuando proceda, ante los órganos jurisdiccionales la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o en relación con los hallazgos a que se refiere esta ley. Del mismo modo y en los mismos supuestos, la Consejería competente en materia de memoria democrática podrá instar, cuando proceda, la personación del Gabinete Jurídico en representación de la Administración de la Junta de Andalucía en aquellos procedimientos en los que no haya sido denunciante.

TÍTULO II

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

Reparación y reconocimiento

Artículo 15. *Reparación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá medidas de reparación a las víctimas, así como a las organizaciones que contribuyeron a la defensa de la democracia, mediante la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes o la construcción de monumentos o elementos análogos en su recuerdo y reconocimiento.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática colaborará y apoyará a las entidades locales, las universidades y las entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 16. *Reconocimiento de las víctimas.*

El Plan Andaluz de Memoria Democrática incorporará acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas, así como a las instituciones andaluzas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la legalidad democrática republicana durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

Artículo 17. *Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.*

1. Se declara el 14 de junio de cada año Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

2. Las instituciones públicas andaluzas impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos y la lucha del pueblo andaluz por sus libertades.

Artículo 18. *Fosas comunes en cementerios.*

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de memoria democrática, y de acuerdo con las entidades locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas y asegurar su conservación para ser exhumadas en los cementerios municipales.

Artículo 19. *Reparación por trabajos forzados.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará actuaciones para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio.

Artículo 20. *Investigación científica y divulgación.*

La investigación científica así como la difusión del conocimiento en materia de memoria democrática mediante el fomento de publicaciones, revistas, materiales audiovisuales y temáticos, la realización de congresos, jornadas y demás encuentros de tipo científico y divulgativo, serán una prioridad de la Administración de la Junta de Andalucía como medida específica de reconocimiento y reparación a las víctimas. Se atenderá de forma singular la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.

CAPÍTULO II

Lugares y Senderos de Memoria Democrática

Artículo 21. *Lugar de Memoria Democrática de Andalucía.*

Lugar de Memoria Democrática de Andalucía es aquel espacio, inmueble o paraje que se encuentre en Andalucía y revele interés para la Comunidad Autónoma como patrimonio histórico, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, por haberse desarrollado en él hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados con la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades democráticas, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de estado de 1936, la Dictadura franquista y por la lucha por la recuperación de los valores democráticos hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía el 11 de enero de 1982, y que haya sido inscrito por decisión

del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía que se regula en el artículo 23.

Artículo 22. *Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Sendero de Memoria Democrática de Andalucía es el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Democrática de Andalucía que se encuentren uno a continuación de otro y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, paisajístico o simbólico, o valores relevantes de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática, en colaboración con las administraciones públicas implicadas, podrá impulsar la creación de un Sendero de Memoria Democrática para su inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Los Senderos de Memoria Democrática de Andalucía tendrán el mismo régimen jurídico que los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

3. En estos casos, y siempre que los Senderos de Memoria Democrática presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, pedagógico, etnográfico o antropológico, se impulsará en colaboración con las consejerías competentes en materia de patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo la configuración de itinerarios culturales de carácter interdisciplinar donde se integre la Memoria Democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

Artículo 23. *Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Se crea el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía como sección del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz regulado en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, con el objeto de incluir en él aquellos espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en los artículos 21 y 22.

2. La formación, conservación y divulgación del Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, que será público, corresponde a la Consejería competente en materia de memoria democrática, sin perjuicio de que reglamentariamente se disponga la coordinación con el resto del Inventario de Bienes Reconocidos

Artículo 24. *Procedimiento de inscripción.*

1. El procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria democrática. Cualquier persona física o jurídica, mediante escrito razonado dirigido a esta Consejería, podrá instar dicha incoación. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

2. La incoación del procedimiento se realizará mediante acuerdo motivado, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del bien.
- b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.

c) Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.

d) Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

3. La incoación llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y determinará la suspensión cautelar, cuando proceda conforme a derecho, de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, así como de los efectos de las ya otorgadas, hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, la cual deberá resolver la solicitud de autorización en el plazo de tres meses. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida. La protección cautelar derivada de la anotación preventiva cesará cuando se deje sin efecto la incoación, se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía será objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. En el procedimiento para la inscripción será preceptivo el trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados y de audiencia al municipio donde radique el lugar.

6. La resolución del procedimiento de inscripción en el Inventario corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática. El acuerdo será notificado a los interesados directamente afectados y publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, e inscrito en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

7. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución. Declarada la caducidad del procedimiento, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que se realice a instancias de la persona titular del bien.

8. La Consejería competente en materia de memoria democrática dará traslado a la competente en materia de cultura de todas las inscripciones que se realicen en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

Artículo 25. *Modificación y cancelación de la inscripción.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá proponer la modificación de la inscripción de los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y podrá promover la cancelación de la inscripción de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía cuando hayan cambiado o desaparecido las circunstancias que motivaron su inscripción.

2. La modificación y la cancelación de la inscripción de los lugares se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior para su inscripción.

Artículo 26. *Efectos de la inscripción y anotación preventiva.*

1. La inscripción de un Lugar de Memoria Democrática de Andalucía en el Inventario supondrá un reconocimiento singular y la aplicación del régimen general de protección establecido en esta ley.

2. La anotación preventiva en el Inventario determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, podrá establecerse la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía respecto de aquellos espacios, inmuebles o parajes para los que se aprecie peligro de alteración, desaparición o deterioro. Dicha resolución será anotada preventivamente en el Inventario junto a las medidas cautelares que se establezcan. La anotación preventiva y las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de incoación del procedimiento, previsto en el artículo 24, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a su adopción. En todo caso, cesarán cuando no se haya adoptado el acuerdo de inicio, cuando se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

Artículo 27. *Obligaciones de las personas titulares.*

1. En los términos que proceda, conforme a ordenamiento jurídico, las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía tienen el deber de conservarlo y mantenerlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de memoria democrática podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de que, para garantizar la conservación, mantenimiento o custodia de los bienes inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía, resulte necesario llevar a cabo obras o actuaciones de cualquier tipo en los mismos, la Consejería competente en materia de memoria democrática, a la vista de los informes técnicos de los que se desprenda dicha necesidad, ordenará a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras las actuaciones que puedan corresponder, conforme a ordenamiento jurídico y con las garantías establecidas en el mismo. Dicha orden no excusará de la obligación de obtener de otras administraciones públicas las licencias o autorizaciones que correspondan. Las personas destinatarias de tales órdenes de ejecución vendrán obligadas a adoptar únicamente aquellas obras o actuaciones necesarias ordenadas por la Consejería cuyo coste no supere el 50% del valor del bien de que se trate, con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería.

3. Asimismo, las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía tendrán la obligación de permitir su visita pública cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de memoria democrática cuando medie causa justificada. Además, deberán permitir la inspección por parte de la Consejería competente en materia de memoria democrática, así como facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado del lugar y su utilización.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI, la falta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley sobre bienes inscritos en el Inventario facultará a la Administración de la Junta de Andalucía para la

expropiación total o parcial del Lugar por causa de interés público o social, siempre que proceda conforme a ordenamiento jurídico, resultando aplicable la normativa en materia de expropiación.

Artículo 28. *Régimen de protección y conservación.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un Lugar de Memoria Democrática inscrito en el Inventario.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo en el supuesto de anotación preventiva en el Inventario, prevista en el artículo 26.2, como medida cautelar.

3. Con la finalidad de salvaguardar los valores históricos, ambientales, paisajísticos, pedagógicos, etnográficos, antropológicos u otros singulares previstos en los artículos 21 y 22 que motivaron su inscripción en el Inventario, será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, con carácter previo a las restantes autorizaciones o licencias para cualquier cambio o modificación que se desee llevar a cabo en un Lugar de Memoria Democrática, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo. Igualmente, la colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y conducciones aparentes estarán igualmente sometidos a dicha autorización previa.

4. La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de conservación, a que se refiere el apartado 5, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar. En la resolución del procedimiento se valorará por la Consejería el proyecto de obra o intervención y su repercusión sobre la conservación de los valores del bien inscrito, indicándose las condiciones especiales a que deben, en su caso, sujetarse los trabajos, así como las recomendaciones técnicas y correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien. La Consejería competente en materia de memoria democrática dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada entenderá desestimada la solicitud de autorización. La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada.

5. El proyecto de conservación contendrá un estudio histórico del Lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un presupuesto económico de ejecución, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. El proyecto de conservación será suscrito por personal técnico competente.

6. Reglamentariamente, se determinarán aquellas obras o actuaciones no sometidas a autorización en los Lugares de Memoria Democrática.

Artículo 29. *Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.*

1. Conforme a ordenamiento jurídico, los instrumentos de planificación territorial y el planeamiento urbanístico general establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de protección establecido

para los bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción del artículo 24, o estén inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

2. El planeamiento urbanístico general incluirá los lugares incoados o inscritos en el correspondiente catálogo urbanístico mediante ficha individualizada y con un grado de protección adecuado a la preservación de dichos bienes.

3. La Consejería competente en materia de memoria democrática emitirá informe preceptivo al planeamiento territorial e informe vinculante a los instrumentos de planeamiento urbanístico general que afecten a bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción del artículo 24 o estén inscritos en el Inventario.

4. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se emitirán en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitidos en este plazo, se entenderán favorables.

5. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Dichas medidas y cautelas serán desarrolladas reglamentariamente.

Artículo 30. Difusión e interpretación.

1. Para cada Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía, la Consejería competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente, se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las entidades locales del entorno, de las universidades públicas y de las entidades memorialistas andaluzas.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática establecerá la identidad gráfica de los Lugares o Senderos de Memoria Democrática para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.

Artículo 31. Medidas de fomento en relación con los lugares inscritos.

La Consejería competente en materia de memoria democrática, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 43, colaborará en la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares y Senderos de Memoria Democrática de Andalucía.

CAPÍTULO III

Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática

Artículo 32. Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.

1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en

conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas.

2. Las administraciones públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

3. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura, salvo informe favorable técnico jurídico en tal sentido de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que se emitirá por esta en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada, en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.
- Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

4. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, las personas propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos.

5. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

6. Para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, se constituirá un comité técnico que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados. La composición y las reglas de funcionamiento de este comité técnico, que estará adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, serán establecidas asimismo por Orden, con sujeción a lo dispuesto en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. La Dirección General competente notificará a las personas titulares de los elementos incluidos en esa relación el incumplimiento de su obligación de eliminarlos o retirarlos.

7. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere este artículo de manera voluntaria, la Consejería competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

8. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

9. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

10. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, en particular el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

11. La Consejería competente en materia de memoria democrática incluirá en el informe anual de seguimiento previsto en el artículo 44 un apartado específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía.

12. Asimismo, las administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

Artículo 33. *Ayudas y subvenciones.*

1. En los supuestos en que lo permita el ordenamiento jurídico, la Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía, conforme a lo establecido en el título VI de esta ley.

2. Reglamentariamente, se desarrollará la previsión contenida en el apartado anterior.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta ley.

Artículo 34. *Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista.*

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía a que se refiere el artículo 45.

TÍTULO III

DOCUMENTOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

Artículo 35. *Documentos de la Memoria Democrática de Andalucía y su protección.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por documento de la Memoria Democrática de Andalucía toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que

se haya generado, relativa a la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades en el período que abarca la Memoria Democrática de Andalucía.

2. Los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía que no sean constitutivos del patrimonio documental de Andalucía podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo por la Consejería competente en materia de patrimonio documental, a instancia de la Consejería competente en materia de memoria democrática, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico.

4. En el marco del Plan Andaluz de Memoria Democrática de Andalucía y de los planes anuales, se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar todos los documentos y testimonios orales de interés para la Comunidad Autónoma como documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.

Artículo 36. *Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, integridad, descripción, identificación y difusión de los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, destrucción u ocultación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el plan de actuación previsto en el artículo 43, un programa para la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Democrática de Andalucía que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.

Artículo 37. *Derecho de acceso a los documentos.*

Se garantiza el derecho de acceso a los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, de conformidad con la regulación establecida en el título IV de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, y demás normativa vigente que sea de aplicación.

TÍTULO IV

FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

Artículo 38. *Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional.*

1. Las entidades memorialistas contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria Democrática de Andalucía y a la defensa de los derechos de las víctimas.

2. Las entidades memorialistas son reconocidas por esta ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas.

Artículo 39. *Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Serán inscribibles aquellas entidades, legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la Memoria Democrática de Andalucía o la defensa de los derechos de las víctimas.

3. Podrán inscribirse en el Registro las entidades memorialistas que, además, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que carezcan de ánimo de lucro.
- b) Que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Que tengan sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía dependerá de la Consejería competente en la materia de memoria democrática. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de inscripción en el Registro.

Artículo 40. *Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. Se creará el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Andalucía.

2. El Consejo, cuya presidencia corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, estará compuesto por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de la asociación de municipios y provincias de ámbito autonómico con mayor implantación en Andalucía, de las entidades memorialistas y de expertos en este ámbito. Reglamentariamente, se determinará su composición y régimen de funcionamiento, que respetará una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar el proyecto del Plan Andaluz de Memoria Democrática, los proyectos de planes anuales y conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.
- b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de esta ley.
- c) Elaborar, por iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre la política de memoria democrática de la Junta de Andalucía.
- d) Valorar y emitir un dictamen acerca del informe sobre las ayudas y apoyos que anualmente realice la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 43

de esta ley, y sobre las medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento, tal como se prevé en el artículo 42 de esta ley. El citado informe y el dictamen emitido por el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía serán remitidos al Parlamento de Andalucía para su valoración.

e) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 41. *Del grupo de trabajo o comisión independiente.*

En el marco del Consejo Andaluz de la Memoria Histórica y Democrática y en el ejercicio de sus funciones, se creará un grupo de trabajo o comisión independiente que recopile materiales para elaborar un informe consistente, incluyente y global en favor de la verdad, reparación y la garantía de no repetición sobre la represión franquista en Andalucía. El referido grupo de trabajo o comisión independiente se constituye en un ejercicio necesario que permita a los andaluces llegar a un acuerdo sobre su pasado.

1. El citado informe abarcará el período histórico que se inicia con la Guerra Civil y termina con la aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía, siendo objeto del mismo las graves violaciones de los derechos humanos y/o del derecho humanitario internacional, incluidas aquellas que formaron parte de una pauta generalizada de abusos, con mención expresa de las graves violaciones de los derechos sociales y económicos de las víctimas.

2. El grupo de trabajo o comisión deberá contar entre sus miembros con ciudadanos ampliamente respetados de la sociedad, de independencia probada, e incluirá a profesionales de distintos ámbitos o trayectorias, como abogados en ejercicio o jueces retirados, psicólogos, educadores, antropólogos, arqueólogos, investigadores universitarios, expertos en violencia contra la mujer o los niños, representantes de colectivos memorialistas y de las víctimas y activistas de los derechos humanos, entre otros. Los miembros del grupo de trabajo o comisión serán elegidos por el Consejo de Memoria y ratificados por el Parlamento de Andalucía.

3. El funcionamiento del grupo de trabajo o comisión independiente se regirá por el principio de independencia, lo que abarca sus investigaciones y estudios y sus informes y recomendaciones. Las autoridades políticas eliminarán cuantos obstáculos impidan que la comisión independiente funcione de manera independiente.

4. El Parlamento de Andalucía aprobará su presupuesto en un capítulo específico en la correspondiente Ley de Presupuestos anuales de la Junta de Andalucía hasta que culmine su labor.

5. El grupo de trabajo o comisión independiente creará en las distintas provincias puntos de atención a las víctimas para recogida de testimonios e información, a través de las delegaciones provinciales competentes en materia de memoria histórica y democrática.

6. Al efecto, el grupo de trabajo o comisión independiente deberá concluir sus trabajos en un plazo de 18 meses desde su constitución. Las conclusiones del grupo de trabajo o comisión independiente, de carácter público, deberán ser aprobadas por el Parlamento de Andalucía y serán remitidas mediante un informe dirigido al Defensor del Pueblo Andaluz, al Defensor del Pueblo y a las Cortes Generales para su aportación a la necesaria y futura Comisión de la Verdad del Estado Español.

7. La perspectiva de género y LGTBI serán tenidas en cuenta en la composición del grupo de trabajo o comisión, en la recepción de la información de las víctimas y en la caracterización de la represión en función del género y/o la orientación sexual en el Informe final.

8. Las instituciones públicas andaluzas, y en particular las competentes en materia de cultura y educación, así como los medios de comunicación públicos andaluces, en su condición de servicio público, contribuirán a hacer efectivo el derecho a la verdad de la sociedad andaluza mediante la difusión del informe del grupo de trabajo o comisión.

Artículo 42. *Fomento de la actividad asociativa y fundacional.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 43, la realización de medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento.

TÍTULO V

ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Planificación y seguimiento

Artículo 43. *Plan Andaluz de Memoria Democrática y planes anuales.*

1. Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria democrática se articularán mediante el Plan Andaluz de Memoria Democrática y los planes anuales.

2. El Plan Andaluz de Memoria Democrática tiene una duración cuatrienal y contiene los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su período de vigencia. Asimismo, determina los recursos financieros indicativos para su ejecución.

3. El Plan Andaluz de Memoria Democrática establecerá medidas específicas respecto de los trabajos de indagación, localización, exhumación e identificación de las víctimas.

4. Los planes anuales desarrollarán los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan Andaluz para el ejercicio correspondiente.

5. El Consejo de Gobierno aprobará el Plan Andaluz de Memoria Democrática y lo remitirá al Parlamento andaluz para su examen. Igualmente, aprobará los respectivos planes anuales.

Artículo 44. *Informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de memoria democrática.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática realizará anualmente un informe de las actuaciones desarrolladas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 3 y en garantía de la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos

y libertades, en el que se incluirán las dificultades y obstáculos que, en su caso, se detecten. El informe contendrá un apartado específico de las actuaciones desarrolladas por las entidades locales de Andalucía.

2. Para la elaboración del informe anual, las consejerías y sus entes instrumentales colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática, facilitándole la información necesaria.

3. El informe anual se elevará al Consejo de Gobierno para su consideración y remisión al Parlamento de Andalucía a efectos de su examen, debate y valoración. Este informe se remitirá al Parlamento de Andalucía acompañado de los documentos establecidos en el artículo 40.e).

CAPÍTULO II

Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía

Artículo 45. *Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Para el estudio, investigación e impulso de las medidas establecidas en esta ley se creará, mediante decreto del Consejo de Gobierno, el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía como servicio administrativo con gestión diferenciada dependiente de la Consejería competente en materia de memoria democrática, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La estructura y competencias del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía se definirán en su correspondiente decreto de creación.

CAPÍTULO III

Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 46. *Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática de Andalucía.*

Con objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la Memoria Democrática de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá proyectos de investigación y divulgación en los que podrán participar las universidades, los centros de profesores y las entidades memorialistas de Andalucía, de acuerdo con los planes de actuación aprobados conforme a lo establecido en el artículo 43.

Artículo 47. *Actuaciones en materia de enseñanza.*

1. Para fortalecer los valores democráticos, la Consejería competente en materia de educación incluirá la Memoria Democrática en el currículo de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas. Los contenidos deberán basarse en las prácticas científicas propias de la investigación historiográfica.

2. Con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, la Consejería competente en materia de educación incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la Memoria Democrática de Andalucía.

3. Asimismo, se impulsará en colaboración con las universidades andaluzas la incorporación de la Memoria Democrática en los estudios universitarios que proceda.

Artículo 48. *Colaboración de los medios de comunicación públicos.*

A través de los medios de comunicación públicos de Andalucía, se potenciará el conocimiento de la Memoria Democrática de Andalucía mediante programas divulgativos de debate, documentales y de ficción, y mediante la cobertura informativa de las actividades relacionadas con la materia. Reglamentariamente, se aprobará un manual de estilo sobre lenguaje y tratamiento de la información en materia de memoria democrática.

Artículo 49. *Colaboración con las entidades locales.*

1. Las entidades locales de Andalucía colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática colaborará con las entidades locales andaluzas en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta ley.

3. Cuando una entidad local incumpla las obligaciones recogidas en esta ley, la Consejería competente en materia de memoria democrática le recordará su cumplimiento, concediéndole el plazo de un mes a tal efecto. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Consejería adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 50. *Régimen jurídico.*

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador, así como las generales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 51. Responsables.

La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será determinada conforme a los conceptos acuñados en el procedimiento sancionador.

Artículo 52. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La realización de excavaciones sin la autorización prevista en el artículo 8.3.

b) La construcción o remoción de terreno, sin la autorización a que se refiere el artículo 8.4, donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas.

c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en los mapas de localización a que se refiere el artículo 8.4 o en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.

d) La omisión del deber de conservación, conforme a lo previsto en el artículo 27, cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes inscritos como Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo casual conforme al artículo 12.1.

b) El traslado de restos humanos sin la autorización prevista en el artículo 13.1.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 27, cuando no constituya infracción muy grave.

d) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración en materia de memoria democrática, así como la omisión del deber de información, conforme al artículo 27, en relación con un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía inscrito en el Inventario.

e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía que afecte a fosas de víctimas sin la autorización a que se refiere el artículo 28.3, y no constituya infracción muy grave.

f) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme al artículo 32.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 27.3 de permitir la visita pública a los Lugares o Senderos de Memoria Democrática de Andalucía.

b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Senderos de Memoria Democrática de Andalucía, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía sin la autorización a que se refiere el artículo 28.3, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

d) El incumplimiento de la prohibición de exhibir públicamente elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme al artículo 32, una vez transcurrido el plazo previsto en la disposición adicional segunda.

5. Las infracciones tipificadas en este artículo, en relación con los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía inscritos en el Inventario, se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2.

Artículo 53. *Agravación de la calificación.*

1. En caso de reincidencia, las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.

2. La reincidencia será apreciada conforme a las reglas generales del ordenamiento jurídico sancionador.

Artículo 54. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción, y respeto al principio de proporcionalidad:

a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.

b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.

c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las no pecuniarias serán sanciones accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas en materia de memoria democrática por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención en materia de memoria democrática concedida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, cuando procedan conforme a ordenamiento jurídico y estricto respeto a sus garantías, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 55. *Procedimiento.*

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de memoria democrática.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de memoria democrática.

3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano competente en materia de memoria democrática de oficio, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título, se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 56. *Competencia sancionadora.*

Son competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley:

a) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática.

b) Tratándose de infracciones graves y leves, la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

Disposición adicional primera. *Incorporación al Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía declarados por el Consejo de Gobierno conforme al Decreto 264/2011, de 2 de agosto, por el que se crean y regulan la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, tendrán la consideración de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía, quedarán inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y se regirán por esta ley y su normativa de desarrollo una vez instruido y resuelto por la Dirección General competente en materia de memoria democrática un procedimiento individualizado con audiencia de los particulares directamente afectados, trámite de información pública y comunicación al municipio donde radique el lugar.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática dará traslado a la competente en materia de cultura de todas las inscripciones que se realicen en aplicación del apartado anterior.

Disposición adicional segunda. *Retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática.*

En el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá procederse a la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere el artículo 32. En caso contrario, la Consejería competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el mismo artículo para la retirada de dichos elementos.

Disposición adicional tercera. *Desaparición de fondos documentales.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se designará, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de las consejerías competentes en materia de patrimonio documental y de memoria democrática, una comisión técnica que realizará una investigación sobre la desaparición de fondos documentales públicos en Andalucía durante el período de memoria democrática. Las conclusiones de esta investigación serán públicas.

2. El Gobierno de la Junta de Andalucía emprenderá, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, actuaciones encaminadas a que el patrimonio documental perteneciente a la Administración del Estado en relación con la Memoria Democrática de Andalucía se transfiera al Archivo General de Andalucía, a excepción de los archivos judiciales, que se regirán por su normativa específica.

3. El Consejo de Gobierno impulsará las medidas necesarias, en colaboración con las administraciones públicas, para la recuperación del patrimonio documental en materia de memoria democrática incautado por las fuerzas golpistas en Andalucía durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista y su incorporación al Archivo General de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Reconocimiento y restitución personal como consecuencia de la ilegitimidad de los tribunales y otros órganos.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía instará al Gobierno del Estado a la adopción de medidas de todo orden que procedan para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron condenas o sanciones de carácter personal por tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos, civiles o militares, como las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo o del Tribunal del Orden Público (TOP), por causa de la lucha en defensa de los derechos y libertades del pueblo andaluz, durante la Dictadura franquista o la Transición hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, que permitan satisfacer los derechos enumerados en el artículo 3.º de esta ley.

Disposición adicional quinta. *Inscripción en el Registro Civil del fallecimiento de víctimas.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación.*

1. La tramitación de los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de esta ley se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron.

2. La tramitación de los procedimientos de declaración de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía e inscripción en el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no concluidos se regirá por esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

Se modifica el artículo 13 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, añadiéndose un nuevo apartado 4:

«4. El Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz tendrá como sección el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Este inventario y los bienes en él incluidos se someterán a su regulación específica».

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Se modifica el artículo 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, añadiéndose un nuevo apartado 5:

«5. Cuando proceda, conforme a ordenamiento jurídico, estricto respeto a sus garantías y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, no podrán ser beneficiarias de subvenciones aquellas personas físicas o jurídicas sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía».

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.*

Se modifica el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, añadiéndose un nuevo número 107 en los siguientes términos:

107	Intervenciones en Lugares y Senderos de Memoria Democrática Andalucía inscritos en el Inventario: Autorización.	Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.	(Memoria Democrática). Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
-----	---	--	---

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-16/PL-000003, Proyecto de Ley de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de enmiendas al articulado

Sesión de la Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales de 15 de marzo de 2017

Orden de publicación de 28 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, en sesión celebrada el 15 de marzo de 2017, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley 10-16/PL-000003, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en los escritos con números de registro de entrada siguientes:

- 3692 a 3770, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 3792 a 3837, del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 3838 a 3949, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz.
- 3950 a 3997, del Grupo Parlamentario Socialista.
- 4026 a 4161, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.

Sin perjuicio de lo anterior, con respecto al escrito de enmienda número 3769 del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, que se admite, en el que se propone la adición de un título XII, nuevo, con seis artículos nuevos, la Mesa acuerda que dicho escrito se divida en 7 enmiendas de adición, referidas respectivamente al título a cada uno de los artículos que se incluyen en el mismo.

Igualmente, con respecto al escrito de enmienda número 3770 del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, que se admite, en el que se propone la adición de un título XIII, nuevo, con once artículos nuevos, la Mesa acuerda que dicho escrito se divida en 12 enmiendas de adición, referidas respectivamente al título a cada uno de los artículos que se incluyen en el mismo.

Sevilla, 27 de marzo de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Javier Pardo Falcón.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES-CONVOCATORIA POR ANDALUCÍA

Enmienda núm.1, de modificación

Exposición de motivos, I, párrafo segundo

Se modifica el párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«[...] De acuerdo con ello, esta ley reconoce a las personas con discapacidad los mismos derechos que tiene el resto de la población y reorienta las actuaciones públicas, desde un modelo biosanitario y rehabilitador, centrado en la enfermedad o en las deficiencias, a un modelo social basado en las capacidades y en la interacción con el entorno».

Enmienda núm. 2, de modificación

Exposición de motivos, I, párrafo séptimo

Se modifica el párrafo séptimo del apartado I de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«[...] introduciendo la perspectiva de género, como un principio fundamental de esta ley, en todo su posterior desarrollo».

Enmienda núm. 3, de modificación

Exposición de motivos, III, párrafo primero

Se modifica el párrafo primero del apartado III de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«La presente ley se estructura en catorce títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales».

Enmienda núm. 4, de modificación

Exposición de motivos, III, párrafo quinto

Se modifica el párrafo quinto del apartado III de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«Asimismo, para garantizar la transversalidad, desde la perspectiva de género, la inclusión, la accesibilidad y coordinación de las políticas públicas se afianzan instrumentos de gestión pública ya utilizados como el Plan de Acción Integral, el Plan de Empleo de las Personas con Discapacidad en Andalucía y el II Plan de Mujeres con Discapacidad, y se mantiene la existencia del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad como órgano de participación social y asesoramiento».

Enmienda núm. 5, de modificación

Artículo 1, letras a) y b)

Se modifican las letras a) y b) del artículo 1, quedando redactadas como sigue:

«a) Promover y garantizar los derechos de las personas con discapacidad y de sus familias en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, incidiendo especialmente en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y fomentando la capacitación y el empoderamiento personal y social de las personas con discapacidad o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad.

b) Impulsar el desarrollo de una sociedad inclusiva y accesible que permita a las personas con discapacidad, poniendo un énfasis especial en la situación de mujeres y niñas, el pleno desarrollo de sus capacidades en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía».

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 2

Se modifica el artículo 2, quedando redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Esta ley es de aplicación a las personas con discapacidad y sus familias con vecindad administrativa en Andalucía.

2. Se consideran personas con discapacidad no solo las definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, sino que debe superar el modelo médico-social de la discapacidad dando lugar a una visión social que ha de evolucionar hacia un concepto dinámico e interactivo entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno.

3. Asimismo, a efectos del reconocimiento del derecho a los servicios y actuaciones que tiendan a prevenir la aparición o intensificación de discapacidades, se asimilarán a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad. La aplicación del citado derecho a los servicios y actuaciones tendrá efecto a partir del nacimiento, sin limitaciones en función de la edad, ni del tipo de discapacidad o proceso que suponga riesgo de ocasionar una limitación.

4. [...].

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, para acceder a los distintos servicios, prestaciones y demás beneficios se deberán cumplir los requisitos específicos que en cada caso se establezcan por la normativa aplicable. El disfrute de los derechos reconocidos en esta ley requerirá de la correspondiente acreditación de la situación de discapacidad, mediante resolución de los órganos administrativos que tengan atribuida la competencia para la valoración y calificación del grado de discapacidad».

Enmienda núm. 7, de adición

Artículo 3, apartado 3, nuevo

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3, con la siguiente redacción:

«3. Los criterios y procedimientos serán claros y asequibles, estableciéndose un plazo máximo de 90 días para dar a conocer la calificación del grado de discapacidad».

Enmienda núm. 8, de modificación

Artículo 4

Se modifica el artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Artículo 4. Definiciones.

1. A efectos de esta ley, se entiende por:

a) Dependencia: el estado permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

b) Atención temprana: el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

[...]

2. [...]

a) Discapacidad: la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias competencias limitadas previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Igualdad de oportunidades: la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales así como de los bienes y servicios, en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

[...]

g) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral, deportivo y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

[...]

i) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y

practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. Se requerirá, en todo caso, conformidad a la persona con discapacidad, afecta de movilidad reducida, instructora de los casos particulares y a las asociaciones, con interés legítimo, cuando se trate de actuaciones promovidas de oficio por la Administración.

[...]

k) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, mental social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

[...]

m) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad y sus familias.

[...]

o) Autonomía personal y moral: es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

p) Maltrato: cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, por instituciones o por la sociedad en su conjunto, y todos los estados derivados de estos actos o de su ausencia que priven a la persona con discapacidad de su libertad o de sus derechos correspondientes y/o que dificulten su óptimo desarrollo.

q) Discriminación por razón de sexo: se considera discriminación por razón de sexo el condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.

r) Género: concepto que hace referencia a las diferencias sociales (por oposición a las biológicas) entre hombres y mujeres, las cuales han sido aprendidas, cambian con el tiempo y presentan grandes variaciones tanto entre diversas culturas como dentro de una misma.

s) Autonomía personal: capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

t) Atención a la segunda infancia: el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar dirigidas a la población infantil de 7 a 12 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar continuidad a la atención temprana y atender a las necesidades transitorias o permanentes que presentan esta población con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

u) Atención a la adolescencia: el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar dirigidas a la población de 13 a 17 años, a la familia y al entorno, que tienen

por objetivo dar continuidad a la Atención Temprana y en la segunda infancia, y atender a las necesidades transitorias o permanentes que presentan esta población con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos».

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 5

Se modifica el artículo 5, quedando redactado como sigue:

«Artículo 5. Fines.

1. Son fines esenciales de la presente ley los siguientes:

[...]

a) bis. Prevenir y erradicar cualquier causa de discriminación por razón de discapacidad.

b) Promover la participación activa de las personas con discapacidad o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad y sus familias, en los diferentes ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos.

c) Fomentar la visibilidad, capacitación, empoderamiento y liderazgo de las personas con discapacidad, en especial de mujeres y niñas con discapacidad.

d) Prevenir situaciones de discapacidad y dependencia y propiciar la calidad de vida, la autodeterminación y la vida independiente en la comunidad para las personas con discapacidad. Con especial atención a aquellos trastornos y riesgos que puedan devenir en discapacidad y a los aparecidos en la infancia por tener más probabilidad de ser discapacitantes.

[...]

h) Ofrecer un apoyo, formación e información a las personas que prestan cuidados y a las familias.

i) Promover el valor de la accesibilidad universal como factor de calidad y no estigmatización de vida en la sociedad andaluza.

[...]

m) Prevenir la discriminación por razón de sexo en el acceso al empleo de mujeres y hombres con discapacidad, incorporando actuaciones que faciliten la inclusión e integración transversal de la igualdad de oportunidades en el diseño, implantación y evaluación de las políticas públicas de empleo.

2. Los fines descritos en el apartado anterior van dirigidos a promover un modelo de intervención social basado en la autonomía personal de las personas con discapacidad, atendiendo a su calidad de vida, al disfrute de sus derechos y respeto a la diferencia, desde la perspectiva de género y a la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad de la condición humana».

Enmienda núm. 10, de adición

Artículo 6, letra n), nueva

Se añade una nueva letra n) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«n) La igualdad en el empleo».

Enmienda núm. 11, de adición

Artículo 6, letra ñ), nueva

Se añade una nueva letra ñ) al artículo 6, con la siguiente redacción:

«ñ) El acceso a una salud de calidad, pública y gratuita».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 7

Se modifica el artículo 7, quedando redactado como sigue:

«Artículo 7. Lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral.

El uso de la lengua de signos española y braille y de los medios de apoyo a la comunicación oral y escrita por personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera se regirá por su legislación específica».

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo 7 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 7 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Informe de impacto de discapacidad.

Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y afecten a las personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato».

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 8

Se modifica el artículo 8, quedando redactado como sigue:

«Artículo 8. Promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

[...]

Para ello se creará un programa de seguimiento de las iniciativas de la ONU y UE en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación mediante:

Realización de estudios y actualizaciones de las iniciativas de las instituciones europeas y la ONU en el ámbito de la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Recopilación y seguimiento de la legislación de la ONU y comunitaria, así como de sus procesos de elaboración en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación».

Enmienda núm. 15, de adición**Artículo 8 bis, nuevo**

Se añade un nuevo artículo 8 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Garantía de derechos.

Los poderes públicos garantizarán el pleno ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad, y en especial los siguientes:

a) Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su estado de salud o cualquier otra circunstancia o condición personal y social.

b) Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y a recibir el apoyo necesario para ejercer dicha capacidad.

c) Derecho de protección contra la explotación, la violencia, el abuso y la utilización ilegítima de su imagen, tanto en su entorno familiar como en aquellos servicios y programas diseñados para atender sus necesidades de apoyo y para la realización de actividades de juego que no cuentan con la debida autorización administrativa.

d) Derecho a tener un proyecto vital dotado de objetivos significativos para sus vidas, en base a sus preferencias y escala de valores.

e) Derecho a tomar las decisiones sobre los aspectos fundamentales de su vida o, en su caso, a participar en la medida de lo posible en dicha toma de decisiones, favoreciendo su acceso al máximo nivel de normalización posible en los recursos de apoyo utilizados.

f) Derecho a los servicios de habilitación y rehabilitación para alcanzar la inclusión y la participación plena en todos los aspectos de la vida, a la edad más temprana posible y conforme a una evaluación interdisciplinar de sus necesidades y capacidades.

g) Derecho al respeto a su integridad física, moral y mental en igualdad de condiciones que las demás personas.

h) Derecho a ser consultadas directamente o a través de sus organizaciones más representativas en aquellos asuntos que les afecten.

i) Derecho a la accesibilidad universal».

Enmienda núm. 16, de adición**Artículo 8 ter, nuevo**

Se añade un nuevo artículo 8 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter. Corresponsabilidad de las personas con discapacidad y sus familias.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica de servicios sociales, las personas con discapacidad y, en su caso, sus familiares, o quienes les representen, tendrán los siguientes deberes:

a) Participar activamente en la consecución de los objetivos de mejora de calidad de vida que se consensuen en cualquiera de los servicios o prestaciones que la Administración ponga a su disposición.

b) Destinar íntegramente a la satisfacción de sus necesidades de atención y apoyo especializado e inclusión social todas las prestaciones de protección social percibidas.

c) Hacer uso de todos los servicios de apoyo especializados cuando las personas con discapacidad estén recibiendo una atención integral.

2. Los representantes legales de las personas con discapacidad con capacidad de obrar modificada judicialmente que estuviesen recibiendo apoyo especializado a través de cualquier servicio o prestación tienen la obligación de facilitar la permanencia en los mismos para garantizar la consecución del objetivo de mejora de su calidad de vida».

Enmienda núm. 17, de adición

Artículo 8 quáter, nuevo

Se añade un nuevo artículo 8 quáter con la siguiente redacción:

«Artículo 8 quáter. Medidas de garantía.

1. Las medidas previstas en este título se dirigen a garantizar los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación debido a la discapacidad, así como mediante la eliminación de desventajas que pudieran encontrar para participar plenamente en todos los ámbitos de su vida, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, y podrán consistir en:

a) Medidas de acción positiva contra la discriminación y de fomento de la calidad de vida.

b) Defensa y protección jurídica.

c) Sensibilización.

d) Sostenibilidad del sistema de protección y promoción.

e) Medidas de garantía de la accesibilidad universal.

f) Fomento de la participación.

g) Medidas de planificación, formación, investigación y evaluación.

2. Las medidas estarán orientadas a que, por parte de las Administraciones y entidades públicas, se lleve a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las actuaciones necesarias que supriman las disposiciones normativas y prácticas contrarias a dicha igualdad, y al establecimiento de mecanismos dirigidos a evitar cualquier forma de discriminación en el diseño y planificación de los programas y servicios por causa de discapacidad».

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo 9

Se modifica el artículo 9, quedando redactado como sigue:

«Artículo 9. Personas en especial situación de vulnerabilidad.

Se adoptarán medidas de acción positiva adicionales en los ámbitos en los que se evidencie un mayor grado de discriminación o una situación de mayor desigualdad por razón de la edad, sexo, identidad de género, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en zonas rurales.

Para ello la Consejería competente en materia de discapacidad deberá:

- Desarrollar un protocolo de detección, intervención y seguimiento a las personas con discapacidad en situación de riesgo social.
- Desarrollar servicios especializados para personas con discapacidad y fuerte exclusión social o vulnerabilidad.
- Mantener y potenciar los servicios y programas de atención social y apoyo a la reinserción social a personas sin hogar con enfermedad mental grave.
- Asistencia personal, libre elección de la residencia».

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 10, apartado 3, nuevo

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 10, con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones Públicas andaluzas arbitrarán las medidas necesarias para documentar, visibilizar y analizar datos relativos a la violencia de género contra las mujeres y niñas con discapacidad y sobre los hijos e hijas nacidos con discapacidad consecuencia de la violencia sufrida por sus madres durante el embarazo».

Enmienda núm. 20, de adición

Artículo 10, apartado 4, nuevo

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10, con la siguiente redacción:

«4. El II Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad de Andalucía, 2017-2020, es el instrumento de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta ley dirigida a solventar las necesidades de mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones».

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 11

Se modifica el artículo 11, quedando redactado como sigue:

«Artículo 11. Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

[...]

3. La Junta arbitral se adscribe a la Consejería competente en materia de justicia y estará integrada por una presidencia, una secretaría y tres vocalías.

4. Para las vocalías se abrirá un proceso selectivo, abierto a toda la ciudadanía, en el que se ponderará convenientemente la condición de persona con discapacidad del aspirante, así como su currículum académico y su nivel de activismo en el sector de la discapacidad».

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 12

Se modifica el artículo 12, quedando redactado como sigue:

«Artículo 12. Protección del derecho a la salud.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad, desarrollarán programas, procesos asistenciales y actuaciones específicas para promover su nivel más alto posible de salud y bienestar, prevenir situaciones de discapacidad o su agravamiento. La Administración podrá cooperar con las entidades de sector asociativo de las personas con discapacidad.

2. La discapacidad no será en ningún caso excusa ni motivo para denegar el acceso a una persona a los servicios de salud o de atención de la salud. Serán centros, programas y materiales accesibles para todas las personas. La edad no será motivo para denegar ayudas económicas a la compra del material, ortésico o protésico prescrito del que se garantizará su renovación por obsolescencia.

3. Desarrollar programas específicos de atención a personas afectadas de enfermedades poco frecuentes que sean susceptibles de generar discapacidad.

4. Garantizar la accesibilidad universal en los sistemas de emergencias sanitarias ya que actualmente no lo son para las personas con discapacidad auditiva.

5. Se harán actuaciones de formación, información y sensibilización sobre la salud mental, así como programas con la Consejería competente en materia de deportes para la prevención del empeoramiento de la discapacidad».

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 13

Se modifica el artículo 13, quedando redactado como sigue:

«Artículo 13. Medidas del sistema sanitario público de Andalucía.

[...]

b) Incluir en los órganos de participación social a las personas con discapacidad, siendo su condición de discapacidad determinante para su designación y, en su caso, a los colectivos de familiares.

[...]

g) Dar preferencia a las personas con discapacidad que decidan percibir de forma directa los recursos económicos destinados a sus cuidados, asumiendo en primera persona la capacidad de contratarlos a su libre elección. Estas prestaciones, que serán de carácter mensual, deberán acreditarse a mensualidades vencidas para poder recibir las siguientes, en la forma en que reglamentariamente se determine.

[...]

l) Garantizar una asistencia continuada y gratuita, hasta su finalización, en los programas de rehabilitación y fisioterapia para las personas en situación de dependencia y discapacidad.

m) Desarrollo de programas específicos que respondan a las necesidades, demandas y características propias de las personas con autismo, desde los principios de transversalidad, perspectiva de género, inclusión y accesibilidad universal.

n) Regular las voluntades anticipadas de salud».

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 14, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«1. La población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, tiene derecho a la Atención Temprana. Esta atención comprenderá actuaciones de prevención primaria, secundaria y terciaria con especial relevancia de la información, la detección de los signos de alerta y seguimiento de la población de riesgo, el diagnóstico y tratamiento precoces, la orientación y el apoyo familiar. Las actuaciones a desarrollar se llevarán a cabo en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales de forma complementaria».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 14, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el sistema sanitario público de Andalucía establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos para que desde la atención primaria en adelante queden asegurados el asesoramiento, la detección y seguimiento de las situaciones de riesgo, el diagnóstico y el tratamiento necesario».

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 14, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«3. El modelo de atención infantil temprana deberá contemplar:

a) La actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales. Dichas actuaciones serán complementarias, pero no sustitutivas.

b) La determinación de los recursos de Atención Temprana, con especificación de las actuaciones a desarrollar en los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales.

c) Todas las actuaciones sobre el menor desde el ámbito de la salud se integrarán en el sistema de información al uso en el Servicio Andaluz de Salud (actualmente Diraya), con objeto de que todos los profesionales implicados puedan acceder, compartir información y coordinar las actuaciones.

El acceso a la información ha de estar reglado y se coordinará con otros sistemas de información del ámbito educativo o social si fuera oportuno».

Enmienda núm. 27, de adición

Artículo 14, apartado 3 bis, nuevo

Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 14, con la siguiente redacción:

«3 bis. El modelo de atención infantil temprana se regirá por los siguientes principios:

a) Universalidad e igualdad de oportunidades: la atención temprana irá dirigida a todos los niños residentes en Andalucía que la precisen y en las mismas condiciones.

b) Gratuidad.

c) Atención individualizada tomando como base objetivos funcionales para cada niño y familia.

d) Interdisciplinariedad y especialización en la cualificación profesional.

e) Descentralización: los centros de desarrollo infantil y atención temprana que desarrollen el servicio deben estar próximos a la zona de referencia del domicilio familiar, garantizar las condiciones de accesibilidad y organizar sus horarios de atención con relación a las necesidades de las familias.

f) Normalización: se fomentará la atención a los niños en sus entornos naturales y tendrá especial significado y relevancia en este sentido la familia, como contexto esencial del desarrollo en los primeros años de vida y la escuela infantil como entorno de actuación principal en su función de espacio vital donde se desarrolla la relación con sus iguales y de contexto de aprendizaje.

g) Diálogo, participación y corresponsabilidad de la familia como sujeto activo de la intervención con el niño y con el entorno.

h) Calidad: la Administración autonómica, en coordinación con los agentes implicados, desarrollará y fijará los criterios comunes para la acreditación de los diferentes recursos que desarrollen el servicio de atención temprana e implantará indicadores de calidad que permitan la evaluación de la calidad en las intervenciones y del grado de satisfacción de las familias atendidas.

i) La actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales.

j) La determinación de los recursos de atención infantil temprana, con especificación de las actuaciones a desarrollar en los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales.

k) La creación de un sistema de información en atención temprana que permita identificar las necesidades de la población infantil en esta materia y adoptar las medidas necesarias para satisfacerlas».

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 14, apartado 4

Se modifica el apartado 4 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«4. El Sistema Público de Salud para la prestación del tratamiento de Atención/Intervención Temprana, dentro del área de prevención terciaria de la Atención Temprana, lo podrá organizar a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público».

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 15

Se modifica el artículo 15, quedando redactado como sigue:

«Artículo 15. Protección del derecho a la educación.

[...]

2. Los centros docentes públicos, privados-concertados y privados aplicarán el principio de no discriminación, potenciando la inclusión y el acceso a servicios y actividades de todo el alumnado y resto de la comunidad educativa, no podrán actuar de manera discriminatoria, ni denegar el acceso a servicios y actividades, que sean susceptibles de ajustes razonables, por motivo de discapacidad al alumnado o demás miembros de la comunidad educativa.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal, la escolarización del alumnado con discapacidad en centros de educación especial o unidades sustitutivas de los mismos solo se llevara a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.

4. La Administración garantizará los recursos necesarios a los centros educativos».

Enmienda núm. 30, de adición

Artículo 15 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 15 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis. Objetivos y finalidad.

1. La Consejería competente en materia educativa garantizará a los alumnos con discapacidad una educación inclusiva de calidad que posibilite lograr su máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional.

2. Esta educación de calidad se realizará bajo los principios de igualdad de oportunidades, inclusión educativa y libertad de elección de centro para las familias.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal, la escolarización de los alumnos con discapacidad en centros de educación especial o unidades sustitutivas de los mismos solo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de

atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.

4. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado, así como la evaluación continua de sus logros y progresos, a los efectos de su escolarización, será coordinada por la administración educativa, de acuerdo a la normativa aplicable.

Con la misma finalidad, los responsables de la orientación elaborarán un dictamen y una propuesta de intervención al inicio de la escolarización, de una etapa educativa o siempre que de la valoración realizada se derive la conveniencia de pasar de una modalidad normalizada de escolarización a otra de carácter extraordinario o viceversa».

Enmienda núm. 31, de adición

Artículo 15 ter, nuevo

Se añade un nuevo artículo 15 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 ter. Segunda infancia y adolescencia.

1. La población de 7 a 12 años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, tiene derecho a la continuidad en todas las intervenciones oportunas una vez finalizado el periodo de Atención Temprana. Estas intervenciones comprenderán actuaciones de prevención primaria, secundaria y terciaria con especial relevancia de la información, la detección de los signos de alerta y seguimiento de la población de riesgo, el diagnóstico y tratamiento, la orientación y el apoyo familiar. Las actuaciones a desarrollar se llevarán a cabo en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales de forma complementaria.

2. La población de 13 a 17 años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, tiene derecho a la continuidad en todas las intervenciones oportunas una vez finalizado el periodo de la segunda infancia. Estas intervenciones comprenderán actuaciones de prevención primaria, secundaria y terciaria con especial relevancia de la información, la detección de los signos de alerta y seguimiento de la población de riesgo, el diagnóstico y tratamiento, la orientación y el apoyo familiar. Las actuaciones a desarrollar se llevarán a cabo en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales de forma complementaria».

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 16

Se modifica el artículo 16, quedando redactado como sigue:

«Artículo 16. Medidas del sistema educativo público de Andalucía.

El sistema educativo público de Andalucía garantizará la atención del alumnado con discapacidad con necesidades especiales de apoyo, a través de:

a) Actuaciones de prevención de los procesos de exclusión, detección e intervención educativa inclusiva tan pronto como se detecten las necesidades educativas especiales.

b) La dotación de los medios, apoyos y recursos de calidad y, en el momento en que lo precisen, acordes a sus necesidades personales que permitan su acceso y permanencia en el sistema educativo. A tales efectos, se tendrá en cuenta la perspectiva de género y del alumnado con mayores necesidades de apoyo.

c) Se dotarán de los medios y apoyos necesarios a los centros docentes más próximos al domicilio de las personas con discapacidad para que permitan una adecuada atención educativa y su inclusión social.

[...]

g) El fomento de actuaciones de concienciación que potencien una imagen positiva de las personas con discapacidad de acuerdo con los principios de aceptación e inclusión.

h) La realización de ajustes razonables en función de las necesidades individuales del alumnado.

i) La adecuada información y orientación a las familias a lo largo del proceso educativo de sus hijos e hijas.

j) Garantizar la formación y especialización de los profesionales, incluyendo personal de apoyo, que permita un adecuado conocimiento específico de las necesidades de alumnado con diferentes discapacidades.

k) Fomento, en todas las etapas y niveles, de una actitud de respeto en toda la comunidad educativa hacia los derechos de las personas con discapacidad.

l) La aprobación de protocolos de actuación coordinada con los sistemas públicos de salud, educación, empleo, y servicios sociales consensuados en el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.

m) Coordinación entre los centros docentes de origen y destino cuando se produzca una situación de traslado del alumnado.

n) Asegurar la inclusión, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal para el alumnado con necesidades educativas especiales y del resto de los miembros de la comunidad educativa.

ñ) Apoyo a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas cuyo objeto sea la atención y la inclusión de menores con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad.

o) Las actuaciones desde el sistema educativo serán complementarias, y no sustitutivas, con aquellas otras aplicadas desde salud o asuntos sociales».

Enmienda núm. 33, de adición

Artículo 16 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 16 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 16 bis. Prevención del absentismo y abandono escolar.

La Consejería competente en materia educativa desarrollará programas encaminados a la prevención del absentismo y del abandono escolar temprano en los diferentes niveles y etapas educativas, prestando especial atención a las circunstancias específicas que pudieran darse en el caso de los alumnos con discapacidad».

Enmienda núm. 34, de adición

Artículo 16 ter, nuevo

Se añade un nuevo artículo 16 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 16 ter. Formación y capacitación de los profesionales educativos.

1. La Consejería competente en materia educativa promoverá la formación específica a los profesionales de los centros sostenidos con fondos públicos en todo lo concerniente a la educación inclusiva.

2. La Consejería competente en materia educativa velará por que el marco normativo de acceso del personal a determinados puestos que requieran una especial cualificación asegure que los especialistas en discapacidad dispongan de formación teórica y práctica. Asimismo, siempre que resulte beneficioso para el alumnado con necesidades educativas especiales, promoverá la adopción de medidas que favorezcan la estabilidad de dichos profesionales. Además, garantizará, mediante el desarrollo de las medidas oportunas, la competencia profesional basada en la experiencia y formación especializada.

3. La Consejería competente en materia educativa promoverá la formación inicial y permanente de los profesionales implicados en el proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales, facilitando la formación especializada.

4. Los profesionales especializados en atención a la diversidad contarán con la formación necesaria para garantizar su función de apoyo y asesoramiento a los maestros y profesores de los centros ordinarios».

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 17

Se modifica el artículo 17, quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Orientación posterior a la etapa escolar.

Las personas con discapacidad que, habiendo agotado el tiempo máximo de permanencia en el periodo de educación básica y obligatoria, no continúen su formación dentro del sistema educativo recibirán orientación, cursos con prácticas en empresas, sobre las distintas posibilidades de formación y de inserción sociolaboral por parte de los servicios de las distintas administraciones con competencias en los ámbitos social, educativo y laboral. Además, recibirán apoyo efectivo en la búsqueda, obtención y mantenimiento del empleo y retorno al mismo».

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 18

Se modifica el artículo 18, quedando redactado como sigue:

«Artículo 18. Medidas en el ámbito de la educación universitaria.

[...]

b) Elaborarán un plan especial de accesibilidad para todas las personas, con la finalidad de eliminar barreras físicas, de estereotipos, y de la información y la comunicación en los diferentes entornos universitarios tales como edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los

servicios, procedimientos y el suministro de información de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en la normativa de accesibilidad universal.

c) Realizarán las adaptaciones o ajustes razonables de las materias curriculares de las asignaturas cuando, por sus necesidades específicas de apoyo educativo, un alumno o alumna así lo solicite, siempre que tales adaptaciones o ajustes no les impida alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos previstos para los estudios de que se trate. Para ello, las universidades habilitarán el correspondiente procedimiento.

c) bis. Todas las universidades contarán con una unidad de atención y apoyo a la discapacidad, a través de la que se proporcionará la atención directa que requieran los alumnos con discapacidad y se coordinarán los planes de accesibilidad, formación y voluntariado, desarrollados por las universidades para atender las necesidades de las personas con discapacidad.

d) Incluirán la materia de atención a las personas con discapacidad en los planes de formación de su personal académico, personal de administración y servicios y estudiantes. Así mismo se deberán incluir, en su caso, la contratación de personal con y sin discapacidad cualificados en necesidades especiales de apoyo.

e) Promoverán la participación de estudiantes con discapacidad en los programas de movilidad, nacional e internacional, estudiantil que desarrollen.

f) La Consejería competente en materia de educación suscribirá convenios con la universidades para la formación inicial del profesorado».

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 19

Se modifica el artículo 19, quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Servicios complementarios.

Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán, en todas las etapas educativas, convocatorias específicas de becas y ayudas económicas individuales para garantizar el desplazamiento, la residencia y manutención del alumnado con discapacidad cuando las circunstancias así lo exijan».

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 20

Se modifica el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Artículo 20. Protección del derecho al trabajo.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato en el acceso de las personas con discapacidad al empleo, la formación, cualificación y promoción profesionales, en las condiciones de trabajo, y en las condiciones de seguridad y salud laborales. A tales efectos, y conforme a la normativa estatal vigente en esta materia, llevarán a cabo políticas de formación profesional y empleo, y adoptarán medidas de acción positiva des-

tinadas a facilitar su acceso al mercado laboral e incluyendo la promoción del empleo por cuenta propia y la constitución de cooperativas. Estas medidas tendrán en cuenta la situación específica de las mujeres».

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 23

Se modifica el artículo 23, quedando redactado como sigue:

«Artículo 23. Plan de Empleo de las personas con discapacidad.

1. A propuesta de las consejerías competentes en materia de empleo, función pública y formación, el Consejo de Gobierno formulará y aprobará en el plazo de un año un plan de empleo para las personas con discapacidad en Andalucía. Dicho plan se evaluará cada dos años y se renovará cada cuatro años.

2. Las medidas recogidas en el Plan incluirán objetivos y programas en el conjunto de municipios de Andalucía, sobre el empleo ordinario público y privado, empleo con apoyo, empleo protegido en centros especiales de empleo y enclaves laborales, formación para el empleo, cooperativas y empleo autónomo, sin perjuicio del deber de negociación colectiva en su caso. Todos estos objetivos tendrán presente la diferente situación de hombres y mujeres con discapacidad, e incluirán medidas para las personas con mayores dificultades de inserción laboral.

3. Para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, se contemplarán medidas de acceso y mantenimiento del empleo de las personas cuidadoras del entorno familiar.

4. [...]».

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 24

Se modifica el artículo 24, quedando redactado como sigue:

«Artículo 24. Empleo público.

2. [...] Se incluirán entre otras medidas textos de fácil lectura.

3. Las personas con discapacidad solo competirán, entre sí, por las plazas reservadas y las vacantes se acumularán para convocatorias sucesivas.

La reserva del 7% se realizará de manera que, al menos, el 4 % de las plazas lo sea para ser cubiertas por mujeres con discapacidad, y el resto de plazas ofertadas lo sea para hombres que acrediten cualquier tipo de discapacidad. El 2% de las plazas ofertadas deberán ser para personas que acrediten discapacidad intelectual.

4. En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de algunas de las pruebas, o la modulación de las mismas, a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo público a las personas con discapacidad intelectual».

Enmienda núm. 41, de adición

Artículo 25, apartado 5, nuevo

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 25, con la siguiente redacción:

«5. Se adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios necesarios para las necesidades de las personas con discapacidad, que garanticen el acceso y el apoyo en la realización de los cursos de formación, ya sean de carácter estructural, en cuanto afecten a las instalaciones, dependencias o equipamientos, como de carácter organizativo, en cuanto afecten a las pautas de trabajo o asignación de funciones. Se incluirán entre otras medidas textos de fácil lectura».

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 27

Se modifica el artículo 27, quedando redactado como sigue:

«Artículo 27. Criterios de actuación.

[...]

d) La prevención y detección de las diferentes situaciones de abuso, maltrato, o procesos de exclusión social.

[...]

i) La consideración preferente de los servicios de residencia, centros de día y viviendas tuteladas y cualesquiera otros dispositivos o recursos orientados a la promoción de la autonomía personal gestionados por las propias personas con discapacidad o por sus organizaciones representativas.

[...]

m) La mejora continua de la calidad de los servicios, tendentes a la promoción de la vida independiente.

[...]

o) La prevención y actuación contra la violencia de género.

p) Se garantizará la accesibilidad en el servicio de teleasistencia para personas con discapacidad auditiva.

q) La Consejería competente en discapacidad garantizará la coordinación real y efectiva del conjunto de consejerías necesarias para el desarrollo efectivo de la presente ley».

Enmienda núm. 43, de modificación

Artículo 28, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 28, quedando redactado como sigue:

«3. Se establecerán las correspondientes prestaciones garantizadas que aseguren la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como aquellas otras que favorezcan la inclusión social de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 44, de adición**Artículo 28 bis**

Se añade un nuevo artículo 28 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 bis. Voluntariado social.

Las Administraciones Públicas competentes fomentarán y apoyarán la colaboración del voluntariado en las actividades reguladas en la presente ley».

Enmienda núm. 45, de modificación**Artículo 29**

Se modifica el artículo 29, quedando redactado como sigue:

«Artículo 29. Centros de valoración y orientación de personas con discapacidad.

1. [...]

2. Corresponderá a estos centros la valoración y calificación de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado, estableciéndose un plazo máximo de 90 días, desde la solicitud para dar a conocer los resultados de la valoración y calificación. Esta tipificación y graduación serán la base para el reconocimiento de las medidas de acción positiva, derechos económicos y servicios que pudieran corresponder a las personas con discapacidad de acuerdo con la normativa aplicable. No obstante lo anterior, las personas pensionistas a que se refiere el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social acreditarán su grado de discapacidad en los términos que se prevean reglamentariamente por la normativa estatal.

3. [...]

4. Formación de los valoradores.

Ampliar la formación de los valoradores en materias asociadas a la discapacidad, incidiendo en temas relacionados con la discapacidad intelectual.

- Realizar formación sobre “Patologías asociadas a la valoración de dependencia”, dirigido específicamente a los valoradores de la situación de dependencia de la CAA.

- Realizar formación sobre “Discapacidad intelectual y dependencia” dirigido específicamente a los valoradores de la situación de dependencia de la CAA.

- Realizar formación sobre productos de “Apoyo, Órtesis y Prótesis”, dirigido específicamente a los valoradores de la situación de dependencia de la CAA».

Enmienda núm. 46, de modificación**Artículo 30**

Se modifica el artículo 30, quedando redactado como sigue:

«Artículo 30. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

La Consejería competente en materia de servicios sociales colaborará en la atención a las personas con discapacidad física, intelectual y problemas de salud mental que por decisión judicial se encuentren privadas de libertad en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los juzgados y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello, los servicios sociales especializados dirigidos a las personas con discapacidad se coordinarán con la Administración competente en instituciones penitenciarias y con el Poder Judicial.

La comunidad autónoma velará por la atención sanitaria específica de la población reclusa con discapacidad».

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 31, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 31, quedando redactado como sigue:

«2. Estas entidades tutelares, solo necesarias en situaciones de falta total de autonomía, garantizarán el acercamiento a la persona y su entorno, procurando su inclusión social así como la máxima recuperación posible de sus capacidades».

Enmienda núm. 48, de modificación

Artículo 32, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 32, quedando redactado como sigue:

«1. Se reconoce el derecho a la asistencia personal, suficiente y con pago directo, con independencia de la discapacidad, de la edad e independientemente de la actividad que se realice, para llevar una vida independiente incluida en la comunidad y en igualdad de oportunidades con el resto de la población».

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo 33

Se modifica el artículo 33, quedando redactado como sigue:

«Artículo 33. Viviendas para la promoción de la autonomía personal.

1. En el ámbito de actuación de los servicios sociales especializados, la Consejería competente en materia de servicios sociales, en colaboración con las Administraciones Públicas competentes en materia de vivienda, promoverá la prestación de un servicio de unidades de alojamiento y convivencia en viviendas normalizadas que asegure su derecho a una vida independiente, tales como acceso a una vivienda, a viviendas tuteladas, de alojamiento permanente de personas con discapacidad; compartidas, en las que pueden convivir

de forma temporal personas con y sin discapacidad; o de otro tipo de apoyo a la vida independiente, que tendrá por objetivo fomentar la autonomía personal de las personas con discapacidad, así como favorecer su inclusión social.

2. Se promoverá el desarrollo de servicios de atención diurna que enfatizen el uso de recursos comunitarios, la atención centrada en la persona para su mayor inclusión, mientras se proporcionan los apoyos necesarios para adecuarlos a las necesidades de las personas usuarias.

3. En el caso de personas con discapacidad usuarias de vivienda o servicio residencial en procesos de envejecimiento, se primará la discapacidad, el arraigo y la continuidad de la atención, frente a la edad, permitiendo la permanencia en su servicio actual en lugar de trasladarla a un servicio de mayores.

4. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos y condiciones de acceso a estos dispositivos en el plazo de máximo de seis meses».

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 34, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

«2. Los programas y actuaciones de transición a la vida adulta en los que participen personas con discapacidad incluirán apoyos y ajustes razonables dirigidos a promocionar su autonomía personal».

Enmienda núm. 51, de modificación

Artículo 35

Se modifica el artículo 35, quedando redactado como sigue:

«Artículo 35. Protección del derecho a la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar y participar, en condiciones de igualdad y no discriminatorias, de bienes y servicios accesibles que se pongan a disposición del público en la vida cultural, en el turismo, en la actividad física y el deporte y en las actividades recreativas o de mero esparcimiento teniendo en consideración las características de cada discapacidad.

2. [...]

3. La Administración andaluza pondrá especial atención en hacer accesibles para las personas con discapacidad los espacios públicos, privados concertados o privados en los que se realicen actividades lúdicas y deportivas, y tendrán que disponer para su explotación la accesibilidad universal.

4. Se reservará cupo en las pruebas populares a deportistas con discapacidad».

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 36

Se modifica el artículo 36, quedando redactado como sigue:

«Artículo 36. Inclusión y atención especial.

Las iniciativas relacionadas con las actividades de cultura, turismo, deporte y recreativas o de mero esparcimiento, tendrán una vertiente de iniciativas para todas las personas, donde serán atendidas las características individuales de las personas con discapacidad, siendo preferente su inclusión en las actuaciones destinadas a toda la población, con independencia de las medidas específicas que pudieran establecerse».

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 38, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 38, quedando redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el derecho de las personas con discapacidad a llevar una vida independiente y participar plenamente en todos los ámbitos sociales a través de la adopción de medidas de accesibilidad universal, fomento de la asistencia personal y diseño para todas las personas. En el diseño para todas las personas se tendrá en cuenta a aquellas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría».

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 39

Se modifica el artículo 39, quedando redactado como sigue:

«Artículo 39. Condiciones de accesibilidad y no discriminación autonómicas.

La Administración de la Junta de Andalucía regulará, sin perjuicio de las condiciones básicas estatales, incluidos los apoyos complementarios, las condiciones de accesibilidad y no discriminación a los diferentes entornos físicos y de la información y comunicación, bienes, productos y servicios, que permitan su uso por el mayor número de personas posible con independencia de cuáles sean sus capacidades funcionales y garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 40, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 40, quedando redactado como sigue:

«2. [...] La norma de referencia será el Decreto 293, de 7 de julio de 2009. Queda por tanto prohibido expresamente las declaraciones responsables, en materia de accesibilidad, para la obtención de las preceptivas licencias. Solo los técnicos cualificados podrán emitir estos informes. Se realizarán planes de inspección para la verificación de tal cumplimiento».

Enmienda núm. 56, de modificación

Artículo 43

Se modifica el artículo 43, quedando redactado como sigue:

«Artículo 43. Medios de transporte público.

1. Los transportes públicos de viajeras y viajeros cuya competencia corresponda a las administraciones autonómica y local de Andalucía habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad en los términos y plazos establecidos en la normativa aplicable, y deberán ser fácilmente identificables.

2. [...]

3. Se formarán periódicamente a los conductores y las conductoras de los transportes públicos sobre las necesidades de los viajeros y viajeras con discapacidad. Asimismo, se incluirán estas materias en todas las acciones de formación vial y autoescuelas.

4. La Consejería competente en materia de transportes publicará un registro actualizado de las empresas de transporte que prestan servicio por carretera en Andalucía».

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo 46

Se modifica el artículo 46, quedando redactado como sigue:

«Artículo 46. Planes de accesibilidad.

[...] Estos planes de accesibilidad se elaborarán todos los años, con participación del “interés legítimo” y dispondrán de descripción técnica específica de cada actuación, memoria económica y cronograma de ejecución».

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 47, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 47, quedando redactado como sigue:

«2. Los espacios con asientos fijos para el público, tales como salones de actos, auditorios, cines u otros espectáculos públicos, dispondrán de plazas reservadas para el uso preferente de personas con discapacidad y sus acompañantes en el número y condiciones que se establecen en el Decreto 293. Su ubicación, que de igual modo se ajustará a lo prevenido en el Decreto 293, no supondrá un trato discriminatorio para las personas con discapacidad y, si se emplazan exclusivamente en las zonas de mayor precio, las personas con discapacidad tendrán derecho a abonar el precio de la zona más económica».

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 48, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 48, quedando redactado como sigue:

«2. Los ayuntamientos facilitarán la reserva de plazas de aparcamiento junto al centro de trabajo o domicilio de las personas con discapacidad, movilidad reducida o pérdida visual. Mediante ordenanza se regularán las condiciones y procedimiento de concesión de estas plazas».

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 49, título

Se modifica el título del artículo 49, quedando redactado como sigue:

«Artículo 49. Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida».

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 51, apartado 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 51, quedando redactado como sigue:

«3. [...] Esta disponibilidad se garantizará durante al menos un periodo dos años».

Enmienda núm. 62, de adición

Artículo 54, apartado 4, nuevo

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 54, con la siguiente redacción:

«4. Poner en marcha medidas de prevención y actuación para facilitar un uso responsable, igualitario y seguro de las nuevas tecnologías, atendiendo especialmente las situaciones de ciberdelincuencia de género».

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 55, apartado 4, nuevo

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 55, con la siguiente redacción:

«4. Los medios de comunicación social gestionados por la Junta de Andalucía promoverán la incorporación de personas con discapacidad al ejercicio del periodismo mediante la disponibilidad de los instrumentos y ayudas técnicas necesarias que las nuevas tecnologías facilitan. Se garantizará el derecho de acceso a los medios de comunicación gestionados por la Junta de Andalucía a las personas y asociaciones de personas con discapacidad».

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 56

Se modifica el artículo 56, quedando redactado como sigue:

«Artículo 56. Accesibilidad a los medios de comunicación audiovisual.

Se fomentará y se regirá por la legislación específica el uso de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral para personas con sordera, con discapacidad auditiva o con sordoceguera. Igualmente se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad a las páginas web».

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 58

Se modifica el artículo 58, quedando redactado como sigue:

«Artículo 58. Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía.

1. El Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía es el instrumento de la Administración de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta ley, y que integrará las relativas al empleo, regulado por el Plan de Empleo correspondiente.

2. [...]

3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes consejerías, el Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad, los colegios y consejos profesionales, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas.

4. El Plan tendrá la periodicidad que se determine en el mismo, si bien deberá ser sometido a revisión, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. El Plan será evaluado de forma participada cada dos años y será remitido al Parlamento de Andalucía. En los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Plan y su evaluación serán publicados en la página web de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

5. [...]

6. El Plan contará con los indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan realizar el seguimiento y evaluación del grado de consecución de sus objetivos y resultados, para lo que deberán contar con las memorias de evaluación respectivas».

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo 59

Se modifica el artículo 59, quedando redactado como sigue:

«Artículo 59. Medidas de atención a mujeres con discapacidad.

[...].

Este plan de acción integral tendrá uno específico de atención a las mujeres con discapacidad que garantice la igualdad de las mujeres con discapacidad».

Enmienda núm. 67, de modificación

Artículo 60, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 60, quedando redactado como sigue:

«2. La memoria será presentada en el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, remitida al Parlamento de Andalucía y publicada en la página web de la Consejería».

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 61

Se modifica el artículo 61, quedando redactado como sigue:

«Artículo 61. Medios.

Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta ley y, de acuerdo con sus competencias, destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos».

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 63

Se modifica el artículo 63, quedando redactado como sigue:

«Artículo 63. Estudios y estadísticas.

En los estudios y estadísticas que se lleven a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía se promoverá la inclusión de indicadores relativos a la efectividad de las medidas tomadas para fomentar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 64

Se modifica el artículo 64, quedando redactado como sigue:

«Artículo 64. Contratación pública.

1. [...]

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en las adjudicaciones de contratos públicos, exigirán que las empresas licitadoras acrediten el cumplimiento de la obligación de reserva legal de empleo del 6,5% para personas con discapacidad o la adopción de las medidas alternativas correspondientes que vengan previstas en la normativa, así como de

las empresas que tengan una composición con participación paritaria de mujeres y hombres en todos los órganos directivos.

3. Asimismo, los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, y de sus entidades instrumentales, reservarán la adjudicación de un porcentaje de al menos un 5% del importe total anual de su contratación destinada a las actividades que se determinen, a centros especiales de empleo siempre que su actividad tenga relación directa con el objeto del contrato. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno se determinarán las condiciones en que se efectuará dicha reserva.

4. [...]

5. Para acceder a las convocatorias públicas se articularán mecanismos para acceder a las certificaciones, bien sea estableciendo convocatorias para proveer de financiación destinada a la certificación, o bien de manera directa la propia Administración certifique a las entidades sociales sin que suponga una carga económica».

Enmienda núm. 71, de adición

Artículo 66 bis

Se añade un nuevo artículo 66 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 66 bis. Derecho de participación en la vida pública.

1. Las administraciones y entidades públicas de Andalucía garantizarán el derecho de las personas con discapacidad a participar plena y efectivamente en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Para ello, se pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.

2. Las personas con discapacidad y sus familias, a través de sus organizaciones más representativas, participarán en la preparación, elaboración, desarrollo y en el proceso de toma de decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva.

3. Asimismo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

4. Las administraciones y entidades públicas facilitarán el desarrollo de las asociaciones y demás entidades en que se agrupan las personas con discapacidad y sus familias».

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 67, apartados 1 y 4

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 67, quedando redactados como sigue:

«1. El Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad es el órgano colegiado de participación social y asesoramiento que tiene por objeto promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Para ello se establece la obligatoriedad de, al menos, una convocatoria anual del Consejo».

«4. La Comisión parlamentaria de Igualdad será la encargada de regular su composición y funcionamiento».

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 68

Se modifica el artículo 68, quedando redactado como sigue:

«Artículo 68. Participación social.

En la elaboración de planes o programas o de cualquier actuación pública que se desarrolle para llevar a cabo las medidas recogidas en esta ley, se deberán prever los instrumentos y cauces necesarios que garanticen e impulsen la participación como herramienta en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas desarrolladas en relación a las personas con discapacidad y sus familias, o de las entidades que las representen, así como de los agentes económicos y sociales más representativos».

Enmienda núm. 74, de modificación

Artículo 69, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 69, quedando redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales impulsarán la colaboración con la iniciativa social, en el desarrollo de sus actividades, mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las entidades sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales».

Enmienda núm. 75, de modificación

Artículo 70, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 70, quedando redactado como sigue:

«2. [...] Los ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses, a la entrada en vigor de la presente ley, para conformar las comisiones correspondientes que garanticen la capacidad sancionadora al incumplimiento de lo proveniente en esta ley, y será el Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad el órgano competente para su coordinación y control. Se sancionará como “muy grave” la no observancia de esta norma».

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 72, apartado 1, números 1.º y 2.º

Se modifican los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 72, quedando redactados como sigue:

«1.º Leves:

[...]

d) El incumplimiento de las normas que regulen las obligaciones de las personas titulares de la tarjeta de aparcamiento de personas con movilidad reducida y sus condiciones de uso».

«2.º Graves:

[...]

d) bis. Obstaculizar la acción de los servicios de inspección.

[...]».

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 74, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 74, quedando redactado como sigue:

«1. En aquellos casos en los que se denuncien incumplimientos de las exigencias de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados o edificaciones, por actuaciones promovidas a iniciativa pública, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá requerir formalmente a la Administración pública que incumpla, que lleve a cabo las adecuaciones necesarias para reparar los incumplimientos, otorgándole un plazo a tal efecto no superior a un año».

Enmienda núm. 78, de adición

Título XII, nuevo

Se añade un título XII nuevo, con la siguiente nominación:

«TÍTULO XII

DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD»

Enmienda núm. 79, de adición

Artículo 75, nuevo

Se añade un artículo 75 nuevo, dentro del título XII, con la siguiente redacción:

«Artículo 75. Autonomía en la toma de decisiones.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía y a tomar sus propias decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias.

Con esta finalidad se impulsarán y facilitarán los instrumentos de autotutela adaptados a sus particulares circunstancias».

Enmienda núm. 80, de adición

Artículo 76, nuevo

Se añade un artículo 76 nuevo, dentro del título XII, con la siguiente redacción:

«Artículo 76. Apoyo en el proceso de toma de decisiones.

1. Cuando exista alguna dificultad para el ejercicio de su capacidad de decisión, se le facilitarán los apoyos necesarios tanto públicos como privados.
2. Se reconocen las facultades de actuación legalmente previstas a los guardadores de hecho.
3. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.
4. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior de la persona con discapacidad sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir».

Enmienda núm. 81, de adición

Artículo 77, nuevo

Se añade un artículo 77 nuevo, dentro del título XII, con la siguiente redacción:

«Artículo 77. Procesos judiciales de determinación de la capacidad de decisión y provisión de apoyos.

1. Los procesos judiciales de determinación de la capacidad de decisión procurarán determinar las necesidades y apoyos concretos tratando de salvaguardar en la medida de lo posible los ámbitos de autonomía de la persona con discapacidad.
2. Cuando la persona con discapacidad carezca de familiares o allegados que puedan facilitarle el apoyo necesario, este podrá ser prestado por entidades públicas o privadas.
3. Estas entidades tutelares garantizarán el acercamiento a la persona y su entorno, procurando su inclusión social».

Enmienda núm. 82, de adición

Artículo 78, nuevo

Se añade un artículo 78 nuevo, dentro del título XII, con la siguiente redacción:

«Artículo 78. Derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales.

1. Las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales tendrán derecho a participar y ser oídos, por sí o a través de sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia en ellos.

2. Toda decisión o medida tomada por la dirección del centro u organismo competente que suponga aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario deberán ser aprobadas por la autoridad judicial, salvo que por razones de urgencia hiciese necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquella de modo inmediato y, en todo caso, en un plazo máximo de 24 horas».

Enmienda núm. 83, de adición**Artículo 79, nuevo**

Se añade un artículo 79 nuevo, dentro del título XII, con la siguiente redacción:

«Artículo 79. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

La Consejería competente en materia de servicios sociales colaborará en la atención a las personas con discapacidad intelectual que por decisión judicial se encuentren privadas de libertad en centros penitenciarios, promoviendo además programas sociales que posibiliten a juzgados y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello, los servicios sociales especializados, dirigidos a las personas con discapacidad, se coordinarán con la Administración competente en instituciones penitenciarias y con el Poder Judicial, así como con los equipos profesionales que intervienen en los centros penitenciarios».

Enmienda núm. 84, de adición**Artículo 80, nuevo**

Se añade un artículo 80 nuevo, dentro del título XII, con la siguiente redacción:

«Artículo 80. Especial protección de las personas con discapacidad en su condición de consumidores.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la legislación, institución y organismos competentes, garantizará la protección de los derechos de las personas con discapacidad en su condición de consumidores frente a prácticas comerciales abusivas».

Enmienda núm. 85, de adición**Título XIII, nuevo**

Se añade el título XIII, nuevo, con la siguiente nominación:

«TITULO XIII
DE LA INSPECCIÓN»

Enmienda núm. 86, de adición**Artículo 81, nuevo**

Se añade un artículo 81 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 81. Finalidad.

La Inspección tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios y centros en Andalucía».

Enmienda núm. 87, de adición

Artículo 82, nuevo

Se añade un artículo 82 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 82. Competencia.

Las competencias que en materia de inspección se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de servicios sociales».

Enmienda núm. 88, de adición

Artículo 83, nuevo

Se añade un artículo 83 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 83. Ámbito de actuación.

Están sometidas a la inspección las prestaciones económicas, las actividades de prestación de servicios sociales de todas las entidades, públicas y privadas, con independencia de la existencia o no de ánimo de lucro, de su situación administrativa, de la denominación formal de la actividad, así como del lugar donde la persona titular tenga su sede social o domicilio legal».

Enmienda núm. 89, de adición

Artículo 84, nuevo

Se añade un artículo 84 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 84. Funciones de la Inspección.

Son funciones de la Inspección las siguientes:

a) Comprobar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de prestaciones servicios y centros de servicios sociales para personas con discapacidad, proponiendo y, en su caso, adoptando medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad si fuera preciso.

b) Observar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, realizando las actuaciones necesarias que contribuyan a garantizar dicho respeto.

c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de entidades, centros y servicios sociales.

d) Informar, asesorar y orientar a los distintos sectores, implicados e interesados, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente sobre la materia.

e) Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente».

Enmienda núm. 90, de adición

Artículo 85, nuevo

Se añade un artículo 85 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 85. Configuración y facultades del personal inspector.

1. La labor de inspección habrá de ser ejercida por personal funcionario que ocupe los puestos de trabajo específicos de personal inspector. Este personal deberá disponer de las competencias profesionales adecuadas para el desarrollo de su función. El personal inspector podrá disponer del auxilio, para determinadas actuaciones, de otro personal técnico.

2. Por razones de urgencia o necesidad, de manera excepcional, se podrá habilitar a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de las funciones de inspección.

3. El personal inspector ostenta, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y actuará con autonomía técnica y con sujeción a las instrucciones de sus superiores jerárquicos».

Enmienda núm. 91, de adición

Artículo 86, nuevo

Se añade un artículo 86 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 86. Deberes del personal inspector.

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá los siguientes deberes:

a) Deber de acreditarse con documento oficial en el ejercicio de sus funciones.

b) Deber de sigilo profesional y de respeto a la confidencialidad de los datos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, así como sobre los informes, origen de las denuncias o antecedentes de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su cargo; de manera especial, sobre los datos de carácter personal de las historias social y clínica relativos a las personas con discapacidad usuarias de los servicios y centros de servicios sociales inspeccionados.

c) Deber de observar el máximo respeto y consideración con las personas inspeccionadas y personas con discapacidad usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, informándoles de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado ejercicio y cumplimiento.

d) Cualesquiera otros que se atribuyan reglamentariamente».

Enmienda núm. 92, de adición

Artículo 87, nuevo

Se añade un artículo 87 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 87. Deber de colaboración de las entidades y sujetos prestadores.

1. Las personas titulares de las entidades y servicios sociales, sus representantes legales o, en su ausencia o defecto, las personas que se encuentren a cargo de la entidad o servicio estarán obligadas a proporcionar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, la información y documentación requeridas, el acceso a las dependencias o instalaciones y, en general, todo cuanto pueda conducir a la consecución de la finalidad de la inspección.

2. Igual colaboración deberán prestar, en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, las personas beneficiarias de prestaciones y subvenciones, sus representantes legales y las personas cuidadoras no profesionales.

3. Se considerará obstrucción a la acción de los servicios de la Inspección de Servicios Sociales cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora.

4. Cuando a juicio del personal inspector actuante sea precisa la citación a comparecencia de la persona titular o, en su defecto, la persona responsable debidamente autorizada de la entidad o servicio, al objeto de completar la actuación inspectora, esta será siempre por escrito, expresando claramente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia y documentación, en su caso, a presentar. El hecho de no comparecer sin causa justificada podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora».

Enmienda núm. 93, de adición

Artículo 88, nuevo

Se añade un artículo 88 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 88. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones inspectoras responderán a la planificación y programación establecidas, sin perjuicio de las actuaciones derivadas de denuncias o de carácter extraordinario que se formulen, iniciándose en todo caso las actuaciones de oficio».

Enmienda núm. 94, de adición

Artículo 89, nuevo

Se añade un artículo 89 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 89. Desarrollo de la función inspectora.

El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, podrá:

a) Acceder libremente en cualquier momento, después de identificarse y sin necesidad de notificación previa, a los centros e instalaciones donde se presten los servicios sociales, en los términos establecidos legalmente.

b) Visitar el domicilio de las personas con discapacidad y sus familias beneficiarias de prestaciones y servicios del sistema de servicios sociales para verificar la calidad de la asistencia y atención prestadas.

c) Realizar toda clase de mediciones y de comprobaciones materiales, incluidas la toma de muestras y la captación de imágenes, así como realizar todas las investigaciones que estime adecuadas en el cumplimiento de sus funciones.

d) Tener acceso a la documentación y demás requisitos funcionales de obligado cumplimiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, pudiendo examinarlos para valorar su adecuación a la normativa que les resulte aplicable.

e) Tener acceso a los expedientes individuales de las personas con discapacidad y sus familias usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, al objeto de garantizar la adecuada atención asistencial. En el ejercicio de la función inspectora, se preservará el derecho a la intimidad de las personas con discapacidad y sus familias usuarias. El acceso a los expedientes se limitará a los datos estrictamente imprescindibles para el ejercicio de dicha función.

f) Realizar entrevistas a las personas con discapacidad y/o sus familias usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, o bien a las personas representantes legales de las mismas, así como al personal que preste sus servicios en los mismos o pertenezca a la entidad que los gestiona.

g) Requerir a las entidades la aportación de la documentación que se considere necesaria para el desarrollo de la función inspectora, así como informes o cualesquiera otros datos que sean necesarios.

h) Citar a comparecencia a las personas relacionadas con el objeto de la inspección que considere necesarias.

i) Aquellas otras que se atribuyan reglamentariamente».

Enmienda núm. 95, de adición

Artículo 90, nuevo

Se añade un artículo 90 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 90. Actas de inspección.

1. Efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas, de cada actuación se extenderá la correspondiente acta de inspección, con el contenido que se determine reglamentariamente y de la que se hará entrega de una copia a la persona ante la que se extiende, que quedará así notificada.

El acta de inspección es el documento en el cual el personal inspector recoge por escrito el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se está realizando la misma.

2. El acta de inspección ostenta el carácter de documento público, tiene presunción de certeza y goza de valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal inspector y sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan proponer o aportar las personas interesadas.

3. A efectos de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas».

Enmienda núm. 96, de adición

Artículo 91, nuevo

Se añade un artículo 91 nuevo, dentro del título XIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 91. Medidas provisionales.

1. La Inspección podrá proponer a los órganos competentes, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, la adopción de medidas cautelares en situaciones de riesgo inminente de daños o perjuicios graves para las personas usuarias.

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas cautelares, a la vista de las propuestas y, en su caso, de las alegaciones presentadas, decidirán la medida a adoptar».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda núm. 97, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, párrafo segundo

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado I en la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«[...]. De acuerdo con ello, esta ley reconoce a las personas con discapacidad derechos iguales que a los del resto de la población y reorienta las actuaciones públicas desde un modelo biosanitario y rehabilitador, centrado en la enfermedad o en las deficiencias, a un modelo social basado en las capacidades y en la interacción con el entorno».

Enmienda núm. 98, de adición

Exposición de motivos, apartado I, párrafo tercero

Se propone la adición al tercer párrafo del apartado I en la exposición de motivos del texto del proyecto de ley de lo siguiente:

«La Ley también promueve el respeto a la diversidad desde el reconocimiento del valor de las personas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría, y previene el empeoramiento de la salud o el incremento de barreras».

Enmienda núm. 99, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, párrafo quinto

Se propone la modificación del quinto párrafo del apartado I en la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Dar prioridad a las políticas de empleo dirigidas a la igualdad de oportunidades para todas las personas según sus capacidades, no solo en el ámbito del empleo público, sino en todos los perfiles de ocupación».

Enmienda núm. 100, de modificación

Artículo 2, apartados 1 y 3

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 2 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Esta ley es de aplicación a las personas con discapacidad y sus familias con vecindad administrativa en Andalucía.

[...]

3. Asimismo, a efectos del reconocimiento del derecho a los servicios y actuaciones que tiendan a prevenir la aparición o intensificación de discapacidades, se asimilarán a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que desemboquen en alguna discapacidad».

Enmienda núm. 101, de modificación

Artículo 4

Se propone la modificación del artículo 4 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 4. Definiciones.

1. A efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discapacidad: la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

[...]

2. Asimismo, a efectos de esta ley, conforme a lo establecido en el artículo 2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se entiende por:

a) Dependencia: el estado permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

[...]

k) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida,

cuando se requieran en un caso particular para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.

[...]

o) Apoyos complementarios: condición básica de accesibilidad y no discriminación que incluye ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación».

Enmienda núm. 102, de modificación

Artículo 5

Se propone la modificación del artículo 5 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 5. Fines.

1. Son fines esenciales de la presente ley los siguientes:

[...]

b) Promover la participación activa de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos: sociales, sanitarios, culturales, deportivos, económicos y políticos.

[...]

h) Ofrecer un apoyo, información y formación a las personas que prestan cuidados y a las familias.

[...]

l) Mejorar la información y el conocimiento sobre la discapacidad en Andalucía y evitar la estigmatización social de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 103, de modificación

Artículo 7

Se propone la modificación del artículo 7 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 7. Lengua de signos española y braille, y medios de apoyo a la comunicación oral y escrita.

El uso y aprendizaje de la lengua de signos española o del sistema braille y de los medios de apoyo a la comunicación oral por personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera se regirá por su legislación específica y la normativa de accesibilidad y no discriminación que la complementa, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley».

Enmienda núm. 104, de modificación**Artículo 8**

Se propone la modificación del artículo 8 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 8. Promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Las Administraciones Públicas deberán aportar medidas efectivas para garantizar que los alumnos ciegos o deficientes visuales graves puedan disponer de materiales educativos adaptados conforme a la necesidad educativa promoviendo acciones y facilitando medios de colaboración entre las plataformas educativas, editoriales, la Administración y la ONCE, que garanticen la disposición de los materiales en el formato y tiempo adecuados».

Enmienda núm. 105, de adición**Artículo 10, apartados 3, 4 y 5, nuevos**

Se propone la adición de tres apartados más al artículo 10 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 10. Mujeres y niñas con discapacidad.

[...]

3. Las Administraciones Públicas andaluzas arbitrarán las medidas necesarias para recoger datos relativos a la violencia de género contra las mujeres con discapacidad y sobre los hijos e hijas nacidos con discapacidad consecuencia de la violencia sufrida por sus madres durante el embarazo, y elaborarán un estudio estadístico, así como el arbitrio de medidas que reduzcan estos datos.

4. El II Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad de Andalucía 2017-2022 actuará como de coordinación de las políticas y medidas de la Junta de Andalucía recogidas en esta ley dirigidas a solventar las necesidades de mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones.

5. Anualmente se presentarán en el Pleno del Parlamento de Andalucía los informes, conclusiones y las decisiones de mejora basadas en esas conclusiones sobre el II Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad».

Enmienda núm. 106, de modificación**Artículo 12**

Se propone la modificación del artículo 12 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 12. Protección del derecho a la salud.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el derecho a la vida de las personas con discapacidad, así como su derecho a la salud, y promoverá su nivel más alto de salud y bienestar; desa-

rollarán programas, procesos asistenciales y actuaciones específicas que promuevan la salud, previniendo situaciones de discriminación por discapacidad o su agravamiento, en colaboración y cooperación con las entidades del sector asociativo de las personas con discapacidad.

2. La discapacidad no será en ningún caso excusa ni motivo para denegar el acceso a una persona a los servicios de salud o de atención de la salud, que serán obligatoriamente accesibles».

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 13

Se propone la modificación del artículo 13 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 13. Medidas del sector sanitario público de Andalucía.

El sistema sanitario público de Andalucía, además de las medidas previstas en las normas sanitarias vigentes, impulsará las siguientes medidas en relación a las personas con discapacidad:

a) [...]. A tales efectos, se tendrá en cuenta el enfoque de género y a las personas mayores con necesidades de apoyo, así como formación sobre pautas de atención e interacción con personas con especiales dificultades sociales y comunicativas.

[...]

l)

– Garantizar la accesibilidad en los sistemas de emergencias sanitarias (112) a las personas con discapacidad auditiva.

– Garantizar a las familias una línea de apoyo para el mantenimiento de las prótesis auditivas y ampliar la edad de acceso a las ayudas que existen para la compra de prótesis auditiva más allá de los 16 años.

– Garantizar a las familias la renovación del implante coclear que por su obsolescencia tuviera que ser renovado.

– Crear un banco de audífonos para poder reutilizar aquellos que estuvieran en buen estado.

m) Establecer un protocolo de comunicación entre los profesionales médicos de los distritos de atención primaria y las entidades del sector asociativo de las personas con discapacidad, que facilite el asesoramiento prenatal.

n) En el caso de enfermedades o síndromes, incluidos en la clasificación CIE-10-ES de reciente referencia en España, y no en la CIE-9-MC a la que ha sustituido, será prioritario elaborar un protocolo de tratamiento cuando concurra la circunstancia de que la mayoría de los potenciales pacientes son personas con discapacidad, y dicha prioridad será máxima si además existe algún informe del Ministerio de Sanidad o algún organismo público adscrito a este en el cual se recomienden actuaciones organizativas y formativas sobre el sistema de salud para atender adecuadamente las necesidades de los pacientes de estas enfermedades».

Enmienda núm. 108, de modificación

Artículo 14

Se propone la modificación del artículo 14 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 14. Atención infantil temprana.

[...]

3. El modelo de Atención infantil temprana deberá contemplar:

a) La actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales tendrá como finalidad la normalización, inclusión y la igualdad de oportunidades. Los profesionales tendrán acceso a la historia clínica del discapacitado para poder intervenir de una forma más óptima en su tratamiento. En relación a estos datos se atenderá a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

[...]

5. El modelo de atención temprana contempla la creación de recursos específicos para la atención especializada a colectivos con necesidades particulares de apoyo e intervención».

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 15

Se propone la modificación del artículo 15 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 15. Protección del derecho a la educación.

1. En el marco de lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, las Administraciones Públicas de Andalucía, en colaboración con entidades sociales, garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva permanente y de calidad que les permita su realización personal y social en igualdad de condiciones con los demás.

2. Los centros docentes públicos o privados aplicarán el principio de no discriminación, potenciando la inclusión y el acceso a servicios y actividades de todo el alumnado y resto de miembros de la comunidad educativa, no podrán actuar de manera discriminatoria ni denegar el acceso a servicios y actividades, que sean susceptibles de ajustes razonables, por motivo de discapacidad, al alumnado o demás miembros de la comunidad educativa.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal, la escolarización de los alumnos con discapacidad en centros de educación especial o unidades sustitutivas de los mismos solo se llevarán a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales».

Enmienda núm. 110, de modificación

Artículo 16

Se propone la modificación del artículo 16 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 16. Medidas del sistema educativo público de Andalucía.

El sistema educativo público de Andalucía, en colaboración con las entidades sociales, garantizará la atención del alumnado con discapacidad con necesidades especiales de apoyo, a través de:

a) Actuaciones de prevención del acoso, fracaso escolar, bullying y detección de las necesidades e intervención educativa.

b) La dotación de los medios, apoyos y recursos de calidad y en el momento que los precisen, acordes a sus necesidades personales que permitan su acceso y permanencia en el sistema educativo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión, y en última instancia derivarlo a un centro de educación especial. A tales efectos, se tendrá en cuenta la perspectiva de género y del alumnado con mayores necesidades de apoyo.

b) bis. Los centros escolares, conforme a la normativa educativa y de accesibilidad, elaborarán un plan especial de accesibilidad con la finalidad de eliminar barreras físicas y de la información y la comunicación en los diferentes entornos escolares tales como edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en la normativa de accesibilidad universal.

c) La distribución equilibrada del alumnado entre los centros docentes que permita su adecuada atención educativa y su inclusión social, bajo el principio de libertad de elección de centro para las familias.

[...]

g) El fomento de actuaciones de concienciación que potencien una imagen positiva de las personas con discapacidad de acuerdo con los principios de aceptación e inclusión.

h) La realización de ajustes razonables en función de las necesidades individuales.

i) La adecuada información y orientación a las familias a lo largo del proceso educativo de sus hijos o hijas.

j) Formación y capacitación de los profesionales de los centros educativos.

k) Fomento, en todas las etapas y niveles, de una actitud de respeto en toda la comunidad educativa hacia los derechos de las personas con discapacidad.

l) Asegurar la inclusión, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y accesibilidad universal para el alumnado con necesidades educativas especiales y resto de miembros de la comunidad educativa.

m) La coordinación entre los centros de origen y destino cuando se produzca situación de traslado del alumnado.

n) La aprobación de protocolos de actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales consensuados en el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.

ñ) Establecer criterios generales para la adecuación de las plantillas de los centros específicos a las necesidades del alumnado, incrementando mejoras continuadas.

o) Se elaborará la Estrategia Andaluza para la Educación Inclusiva en Andalucía, como el instrumento de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta ley dirigidas a solventar las desigualdades existentes en materia educativa.

p) La dotación de los medios, apoyos y recursos deberá siempre primar la calidad y aportarlos en el momento en que se precisen acordes a las necesidades personales».

Enmienda núm. 111, de modificación

Artículo 17

Se propone la modificación del artículo 17 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 17. Orientación posterior a la etapa escolar.

Las personas con discapacidad que, habiendo agotado el tiempo máximo de permanencia en el periodo de educación básica y obligatoria, no continúe su formación dentro del sistema educativo recibirán orientación sobre las distintas posibilidades de formación y de inserción sociolaboral por parte de los servicios de las distintas administraciones con competencias en los ámbitos social, educativo y laboral, incluyendo prácticas en empresas».

Enmienda núm. 112, de modificación

Artículo 18

Se propone la modificación del artículo 18 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 18. Medidas en el ámbito de la educación universitaria.

[...]

a) bis. Todas las universidades contarán con el correspondiente centro/unidad/servicio de atención o apoyo a la discapacidad, a través de los cuales se proporcionará la atención directa que requieran los alumnos con discapacidad, y se coordinarán los diferentes planes de accesibilidad, formación, voluntariado, etc., desarrollados en la Universidad para atender las necesidades específicas de los alumnos.

b) Elaborarán un plan de accesibilidad universal con la finalidad de eliminar barreras físicas como mentales y de la información y la comunicación en los diferentes entornos universitarios, tales como edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en la normativa de accesibilidad universal.

c) Realizarán las adaptaciones o ajustes razonables de las materias curriculares de las asignaturas cuando, por sus necesidades educativas especiales o necesidades específicas de apoyo educativo, un alumno o alumna así lo solicite [...].

d) Incluirán la materia de atención a las personas con discapacidad en los planes de formación de su personal; tanto el personal de administración y servicios como el personal docente como los estudiantes.

e) Promoverán la participación de estudiantes con discapacidad en los programas de movilidad estudiantil tanto nacional como internacional que desarrollen».

Enmienda núm. 113, de modificación

Artículo 20

Se propone la modificación del artículo 20 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 20. Protección del derecho al trabajo.

[...] A tales efectos, y conforme a la normativa estatal vigente en esta materia, llevarán a cabo políticas de formación profesional y empleo, y adoptarán medidas de acción positiva destinadas a facilitar su acceso al mercado laboral incluyendo el emprendimiento y las cooperativas. [...]».

Enmienda núm. 114, de modificación

Artículo 21, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, se establecerán planes específicos de formación profesional para el empleo destinados a personas con discapacidad, que tengan por objeto mejorar su empleabilidad a través de un itinerario formativo, entre cuyas actuaciones incluya acciones de formación, prácticas profesionales no laborales en empresas o acciones de acompañamiento y apoyo a la inserción.

Podrán desarrollar las acciones formativas establecidas en estos planes específicos las entidades sin ánimo de lucro, las administraciones locales y otras instituciones o empresas públicas que tengan entre sus fines la formación o inserción profesional de los colectivos a los que se dirija el mismo».

Enmienda núm. 115, de modificación

Artículo 22

Se propone la modificación del artículo 22 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 22. Políticas de empleo.

1. El Servicio Público de Empleo de Andalucía, directamente o a través de mecanismos de colaboración con entidades privadas de iniciativa social del ámbito de la atención a las personas con

discapacidad, llevará a cabo las actuaciones sobre orientación, colocación y registro de personas con discapacidad demandantes de empleo, y gestionará las ayudas a la generación de empleo previstas en los artículos 38 y 39 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. [...]

[...]

3. La Administración competente en materia de empleo impulsará las acciones necesarias para facilitar la implantación y el cumplimiento por parte de las empresas de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, de conformidad con la legislación vigente».

Enmienda núm. 116, de modificación

Artículo 23

Se propone la modificación del artículo 23 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 23. Plan de empleabilidad de las personas con discapacidad.

1. A propuesta de las consejerías competentes en materia de empleo, función pública y formación, el Consejo de Gobierno formulará y aprobará en el plazo de un año un plan de empleabilidad de las personas con discapacidad en Andalucía.

2. Las medidas recogidas en el Plan incluirán objetivos sobre el empleo ordinario público y privado, empleo con apoyo, empleo protegido en centros espaciales de empleo y enclaves laborales, formación para el empleo, y empleo autónomo, sin perjuicio del deber de negociación colectiva en su caso, estableciendo una reordenación de los programas y acciones que integren las políticas activas de empleo para las personas con discapacidad. [...]

[...]

5. Para fomentar el empleo de las personas con discapacidad se establecerán ayudas económicas específicas que podrán consistir en subvenciones o préstamos para la contratación, la adaptación de los puestos de trabajo la eliminación de todo tipo de barreras que dificulten su acceso, movilidad, comunicación o comprensión en los centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos, bonificaciones en las cuotas de la seguridad social y cuantas otras se consideren adecuadas para promover la colocación de las personas con discapacidad, especialmente la promoción de cooperativas y otras entidades de la economía social».

Enmienda núm. 117, de modificación

Artículo 24

Se propone la modificación del artículo 24 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 24. Empleo público.

1. [...] A tales efectos, y de conformidad con el marco normativo básico estatal, se regularán las medidas de acción positiva y en las bolsas de trabajo temporal de un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, distinguiendo un porcentaje específico para las personas con discapacidad intelectual, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad en el desempeño de las tareas. Asimismo, en caso de no cumplirse las plazas vacantes reservadas para el turno de discapacidad, se acumularán a posteriores ofertas hasta el límite del diez por ciento.

2. La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables en tiempos, medios y accesibilidad cognitiva en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad, ya sean de carácter estructural, en cuanto afecten a las instalaciones, dependencias o equipamientos, como de carácter organizativo, en cuanto afecten a las pautas de trabajo o asignación de funciones».

Enmienda núm. 118, de modificación

Artículo 27, letra j)

Se propone la modificación de la letra j) del artículo 27 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«j) La consideración preferente de los servicios de residencia, centros de día y viviendas tuteladas y cualesquiera otros dispositivos o recursos orientados a la promoción de la autonomía personal gestionados por las propias personas con discapacidad o por sus organizaciones representativas».

Enmienda núm. 119, de modificación

Artículo 28

Se propone la modificación del artículo 28 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 28. Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

[...]

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, distintas y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y de las que pueda otorgar la Administración del Estado.

[...]

3. Específicamente, se garantizará una línea de subvenciones para financiar los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como aquellas otras que favorezcan la inclusión social de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. Corresponderá al equipo multiprofesional de cada centro la valoración y calificación de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado. [...]».

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 30

Se propone la modificación del artículo 30 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 30. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

La Consejería competente en materia de servicios sociales colaborará en la atención a las personas con discapacidad mental, intelectual u otras discapacidades que por decisión judicial se encuentren privadas de libertad en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los juzgados y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. [...]».

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 33

Se propone la modificación del artículo 33 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 33. Viviendas para la promoción de la autonomía personal.

1. a) Al igual que en la vivienda, se promoverá el desarrollo de servicios de atención diurna que enfatizen el uso de recursos comunitarios, la atención centrada en la persona y la mayor inclusión posible, mientras se proporcionan los apoyos necesarios para adecuarlos a las necesidades de las personas usuarias.

1. b) En el caso de las personas con discapacidad usuarias de una vivienda o servicio residencial en procesos de envejecimiento, se primará la discapacidad, el arraigo de la persona y la continuidad de la atención frente a la edad, permitiendo la permanencia en su servicio actual en lugar de trasladarla a un servicio de mayores.

2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos y condiciones de acceso a estos dispositivos».

Enmienda núm. 123, de modificación

Artículo 35

Se propone la modificación del artículo 35 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 35. Protección del derecho a la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar, en condiciones de igualdad y no discriminatorias, de bienes y servicios accesibles que se pongan a disposición del público en la vida cultural, en el turismo, en la actividad física y el deporte y en las actividades recreativas o de mero esparcimiento, teniendo en consideración las características de cada discapacidad (física, mental, intelectual o sensorial).

[...]

3. La Administración andaluza pondrá especial atención en hacer accesibles para las personas con discapacidad los espacios públicos o, en su caso, privados concertados, en los que se realicen actividades lúdicas y deportivas. En el caso de los espacios privados, se exigirá también la accesibilidad universal para su puesta en explotación.

4. Se hará una reserva de cupo en las pruebas populares a deportistas con discapacidad».

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 36

Se propone la modificación del artículo 36 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 36. Inclusión y atención especial.

Las iniciativas relacionadas con las actividades de cultura, turismo, deporte y recreativas o de mero esparcimiento tendrán una vertiente de iniciativas “para todos”, donde serán atendidas las características individuales de las personas con discapacidad, siendo preferente su inclusión en las actuaciones destinadas a toda la población, con independencia de las medidas específicas que pudieran establecerse».

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 37

Se propone la modificación del artículo 37 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 37. Medidas de fomento.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los cauces normativos, las medidas de fomento y las ayudas adecuadas, contando con los representantes de las asociaciones de discapacidad para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades de ocio, culturales y deportivas, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada.

2. De otro lado, se promoverán los medios formativos adecuados para que las personas con discapacidad fomenten sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales. En especial, se pondrá cuidado en hacer accesible para todos las instalaciones de titularidad pública ya existentes y las que se proyecten en un futuro, procurando la accesibilidad universal.

3. Asimismo, las Administraciones Públicas prestarán especial atención a la incorporación de las nuevas tecnologías accesibles a las ofertas de cultura, turismo y deporte que permitan y mejoren el uso y disfrute de todos los recursos a este colectivo».

Enmienda núm. 126, de modificación**Artículo 39**

Se propone la modificación del artículo 39 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 39. Condiciones de accesibilidad y no discriminación autonómicas.

La Administración de la Junta de Andalucía regulará, sin perjuicio de las condiciones básicas estatales (incluidos los apoyos complementarios), las condiciones de accesibilidad y no discriminación a los diferentes entornos físicos y de la información y comunicación, bienes, productos y servicios, que permitan su uso por el mayor número de personas posible con independencia de cuáles sean sus capacidades funcionales y garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 127, de modificación**Artículo 40, título**

Se propone la modificación del título del artículo 40 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 40. Espacios públicos urbanizados, edificaciones y parques infantiles».

Enmienda núm. 128, de modificación**Artículo 43**

Se propone la modificación del artículo 43 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 43. Medios de transporte público.

1. [...] No obstante, en los servicios de transporte público interurbano regular permanente de uso general, cuyo itinerario discurra íntegramente dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todos los vehículos serán accesibles de acuerdo con las exigencias establecidas por el Real Decreto 1544/2007, del 23 de

noviembre, en especial para personas que se desplazan con su propia silla de ruedas, incluso medios de acceso al vehículo en dicha silla.

[...]

3. Se formará periódicamente a los conductores y conductoras de los transportes públicos sobre las necesidades de los viajeros y viajeras con discapacidad. Asimismo, se incluirán estas materias en todas las acciones de formación vial en las escuelas y autoescuelas.

4. La Junta de Andalucía, en colaboración con los ayuntamientos andaluces de más de 20.000 habitantes, elaborará un programa de colaboración para establecer bonotaxis para aquellas personas que no puedan, por su discapacidad, utilizar el transporte público».

Enmienda núm. 129, de modificación

Artículo 48

Se propone la modificación del artículo 48 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 48. Uso reservado de las plazas de estacionamiento accesibles.

1. [...] A su vez, las personas con movilidad reducida, debidamente acreditadas, dispondrán de la exención del pago de los aparcamientos de uso público, durante las tres primeras horas, para el vehículo utilizado en el transporte utilizado de la persona titular de la tarjeta PMR. En el caso de que la misma persona PMR, tras salir del aparcamiento en el vehículo referido anteriormente, vuelva a entrar en él, solo se aplicará de nuevo la exención del pago de las tres primeras horas si ha transcurrido una hora desde que salió.

2. Los ayuntamientos facilitarán la reserva de plazas de aparcamiento junto al centro de trabajo o domicilio de las personas titulares de tarjeta de estacionamiento. Mediante ordenanza se regularán las condiciones y procedimiento de concesión de estas plazas.

3. Los ayuntamientos regularán el acceso gratuito en las condiciones que se estipulen a las zonas de estacionamiento limitado».

Enmienda núm. 130, de modificación

Artículo 49, apartados 1 y 2

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 49 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. La Consejería competente en materia de servicios sociales regulará el procedimiento de reconocimiento y concesión de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que se encuentren en las situaciones previstas en los apartados *a)* y *b)* del artículo 3.1 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, o presenten otras condiciones que les dificulten sus desplazamientos en los

términos que se determinen, con la finalidad de facilitar sus traslados mediante vehículos haciendo uso de los estacionamientos reservados y disfrutando de los demás derechos sobre circulación que les sean aplicables.

2. Asimismo, podrán obtener la tarjeta de aparcamiento las personas titulares de vehículos que se destine al transporte colectivo de personas con discapacidad o en situación de dependencia en el ámbito de la prestación de los servicios sociales, así como otros agentes a favor de la accesibilidad y su atención, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente».

Enmienda núm. 131, de adición

Artículo 51, apartado 4, nuevo

Se propone la adición del apartado 4 al artículo 51 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. En caso de que la adjudicación de viviendas reservadas recaiga en personas con discapacidad sensorial auditiva, estas cumplirán con las condiciones adecuadas para su accesibilidad en comunicación, especialmente las de aviso visual o luminoso video portero entre otras posibles».

Enmienda núm. 132, de adición

Artículo 52, último párrafo, nuevo

Se propone la adición de un último párrafo al artículo 52 del texto del proyecto de ley:

«Realizar una convocatoria anual con presupuesto específico para personas mayores y personas con discapacidad para la adaptación de sus viviendas».

Enmienda núm. 133, de adición

Artículo 55, apartado 4, nuevo

Se propone la adición del apartado 4 al artículo 55 del texto del proyecto de ley:

«4. Los medios de comunicación social gestionados por la Junta de Andalucía promoverán la incorporación de personas con discapacidad al ejercicio del periodismo mediante la disponibilidad de los instrumentos y ayudas técnicas necesarias que las nuevas tecnologías facilitan».

Enmienda núm. 134, de adición

Artículo 56, último párrafo, nuevo

Se propone la adición de un último párrafo al artículo 56 del texto del proyecto de ley:

«Se fomentará y se regirá por la legislación específica el uso de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral para personas con sordera, discapacidad auditiva o con sordoceguera».

Enmienda núm. 135, de modificación

Artículo 58

Se propone la modificación del artículo 58 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 58. Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía.

[...]

3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes consejerías, el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas.

[...]

6. El Plan contará con los indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan realizar el seguimiento y evaluación del grado de consecución de sus objetivos y resultados, y se publicará una vez al año».

Enmienda núm. 136, de adición

Artículo 58 bis, nuevo

Se propone la adición del artículo 58 bis al texto del proyecto de ley:

«Artículo 58 bis. Plan de Acción Integral para las Mujeres con Discapacidad en Andalucía.

1. La formulación y aprobación de dicho plan corresponderá al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, que, a través de su centro directivo correspondiente, será responsable de su impulso, coordinación, elaboración y seguimiento.

2. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes consejerías, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas.

3. El Plan tendrá la periodicidad que se determine en el mismo, si bien deberá ser sometido a revisión, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. En los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Plan y su evaluación serán publicados en la página web de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4. El Plan incluirá los criterios que definen su relación con otros instrumentos de planificación que puedan regir o estar previstos en la normativa sectorial correspondiente».

Enmienda núm. 137, de adición

Artículo 60, apartado 1, segundo párrafo, nuevo

Se propone la adición de un segundo párrafo al punto 1 del artículo 60 del texto del proyecto de ley:
«1. [...] Tendrá en cuenta el impacto de género específico para mujeres y niñas con discapacidad en todas las medidas adoptadas por la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales».

Enmienda núm. 138, de modificación

Artículo 61

Se propone la modificación del artículo 61 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 61. Medios.

Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta ley y, de acuerdo con sus competencias, destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos contemplando partidas presupuestarias concretas y ejecutándolas al cien por cien».

Enmienda núm. 139, de supresión

Artículo 72, apartado 1, letras b), c), d) y e)

Se propone la supresión de las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 72 del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 140, de adición

Artículo 75, nuevo

Se propone la adición del artículo 75 al texto del proyecto de ley:

«Artículo 75. Prescripciones de sanciones.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año; las impuestas por faltas graves, a los cuatro años, y las impuestas por faltas muy graves, a los cinco años».

Enmienda núm. 141, de modificación

Disposición adicional segunda

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda. Constitución de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

La Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía se constituirá mediante convenio de colaboración en el plazo de un año, entre el Ministerio competente y la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad».

Enmienda núm. 142, de adición
Disposición adicional cuarta, nueva

Se propone la adición de la disposición adicional cuarta al texto del proyecto de ley:

«Disposición adicional cuarta. Compromisos de las universidades andaluzas con la discapacidad.

1. Las universidades andaluzas arbitrarán los mecanismos necesarios para que las actuaciones a nivel de información, investigación y servicios relacionados con estudiantes, personal docente e investigador (PDI), y personal de administración y servicios (PAS) con discapacidad respondan a los fines y principios de actuación previstos en esta ley.

2. Tanto en el Plan de empleabilidad de las personas con discapacidad como en el Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía se contemplará la política y medidas que desde la Universidad se deben hacer. Para ello serán oídas en su elaboración y serán tenidas en cuenta durante su seguimiento.

3. Las universidades andaluzas estarán representadas en el Consejo Andaluz de Personas con Discapacidad».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR ANDALUZ

Enmienda núm. 143, de modificación
Exposición de motivos, apartado I

Se propone la siguiente redacción:

«Exposición de motivos

I

El derecho a la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de las personas con discapacidad son el pilar fundamental de la actuación las Administraciones Públicas, que, además, tienen el mandato constitucional de instrumentar políticas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad.

De conformidad con el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea “la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”. El artículo 26 establece que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad, así como medidas que compensen las desventajas que le reporta por la propia discapacidad a estas personas. Asimismo, los artículos 21 y 26 de la citada Carta prohíben expresamente la discriminación por razones de discapacidad y establecen que las personas con discapacidad participarán en pie de igualdad en la sociedad.

Esta ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía obedece a la necesaria adecuación de la normativa autonómica a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que ha sido ratificada, junto con su Protocolo Facultativo, en 2007 por España, y entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante en el ámbito de los derechos humanos del que son partes la UE y sus Estados miembros. La Convención exige a los Estados Partes que protejan y salvaguarden todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Según la Comisión Europea, la educación y la formación desempeñan un papel clave para la Estrategia Europa 2020. Para liberar todo el potencial de la educación como motor para el crecimiento y el empleo, la Comunidad Autónoma de Andalucía debe realizar reformas para aumentar el rendimiento y la eficiencia de su sistema educativo, con una especial atención a las personas con discapacidad, que participarán de manera expresa de los objetivos estratégicos, acompañándose de indicadores y puntos de referencia para controlar el progreso hacia su consecución en 2020.

La Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras se centra en la supresión de barreras, estableciéndose ámbitos primordiales de actuación, como accesibilidad, participación, igualdad, empleo, educación y formación, protección social, sanidad y acción exterior, participando la Comunidad Autónoma de Andalucía en la lucha contra los obstáculos que permita a las personas con discapacidad tener una Andalucía sin barreras. Esta ley se constituye como un marco de acción a escala de Andalucía para abordar las distintas situaciones de personas con discapacidad.

El propósito de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

La Convención ha impulsado un cambio de paradigma en las políticas sobre discapacidad, pasando desde el enfoque asistencial al de garantía de derechos. La Convención ha supuesto la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo. De acuerdo con ello, esta ley reconoce a las personas con discapacidad derechos específicos y reorienta las actuaciones públicas desde un modelo biosanitario y rehabilitador, centrado en la enfermedad o en las deficiencias, a un modelo social basado en las capacidades y en la interacción con el entorno.

La Ley también promueve el respeto a la diversidad desde el reconocimiento del valor de las personas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría.

Con la finalidad de garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, se establece la constitución de un órgano independiente, el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad, al que se le encomienda velar por el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, así como el inicio y desarrollo de procedimientos sancionadores establecidos en esta ley».

Enmienda núm. 144, de adición

Exposición de motivos, apartado II

Se propone añadir el siguiente párrafo al final del apartado II de la exposición de motivos:

«La Comunidad Autónoma de Andalucía se compromete a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, la presente ley es la norma, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención internacional, garantizando a todas las personas con discapacidad la protección legal efectiva contra la discriminación por cualquier motivo».

Justificación

Resulta imprescindible un compromiso expreso e irrenunciable de Andalucía de asegurar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Enmienda núm. 145, de modificación

Exposición de motivos, apartado III, párrafo 5.º

Se propone la siguiente redacción:

«Asimismo, para garantizar la transversalidad y coordinación de las políticas públicas, se afianzan instrumentos de gestión pública ya utilizados, como el Plan de Acción Integral y el Plan de Empleabilidad de las Personas con Discapacidad en Andalucía, y se crea el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad como autoridad independiente de control en materia de los derechos de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 146, de modificación

Artículo 1, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) Promover y garantizar los derechos de las personas con discapacidad y de sus familias en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incidiendo especialmente en los principios de igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y accesibilidad universal, y fomentando la capacitación y el empoderamiento personal y social de las personas con discapacidad o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad».

Justificación

Asegurar la transversalidad también en los planes, y contemplar no solo la igualdad de oportunidades, sino también la igualdad de trato que deben recibir las personas con discapacidad.

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 1, letra c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) Asegurar el carácter transversal, participativo e intersectorial de las actuaciones públicas de atención a las personas con discapacidad. A tales efectos, las políticas, programas, planes de prevención y de atención que se establezcan por parte de la Administración Pública, entes instrumentales e institucionales recogerán medidas específicas dirigidas a las personas con discapacidad en sus diversos tipos».

Justificación

Asegurar la transversalidad también en los planes, y contemplar no solo la igualdad de oportunidades, sino también la igualdad de trato que deben recibir las personas con discapacidad.

Enmienda núm. 148, de modificación

Artículo 2, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el marco de la normativa básica estatal, la Ley será de aplicación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas con discapacidad, a sus familias y representantes legales, y, asimismo, en aplicación de las acciones de prevención previstas en la misma, a las personas con riesgo de padecer discapacidad, en los términos y condiciones que establezca su normativa de desarrollo».

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo 2, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. [...] La aplicación del citado derecho a los servicios y actuaciones tendrá efecto a partir del nacimiento, sin limitaciones en función de la edad, ni del tipo de discapacidad o proceso que suponga riesgo de ocasionar una limitación».

Enmienda núm. 150, de modificación

Artículo 2, apartado 6

Se propone la siguiente redacción:

«6. [...] El disfrute de los derechos reconocidos en esta ley requerirá de la correspondiente acreditación de la situación de discapacidad, mediante resolución de los órganos administrativos que tengan atribuida la competencia para la valoración y calificación del grado de discapacidad».

Enmienda núm. 151, de modificación

Artículo 3, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. [...] Así, los criterios y procedimientos serán claros y asequibles, estableciéndose un plazo máximo de 60 días para dar a conocer la calificación del grado de discapacidad».

Justificación

Delimitación de plazos, con la finalidad de que los procedimientos no se demoren sin justificación alguna.

Enmienda núm. 152, de modificación

Artículo 4, apartado 1, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) Dependencia: el estado permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad, la discapacidad, o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal».

Enmienda núm. 153, de modificación

Artículo 4, apartado 1, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) Atención temprana: el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos».

Justificación

Se elimina la palabra «transdisciplinar».

Enmienda núm. 154, de adición

Artículo 4, apartado 1, letra b bis, nueva

Se propone añadir una letra al punto 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«b) bis. Atención a la segunda infancia: El conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar dirigidas a la población infantil de 7 a 12 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar continuidad a la atención temprana y atender a las necesidades transitorias o permanentes que presentan esta población con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos».

Justificación

Necesidad de que la normativa andaluza tenga en cuenta todas las edades de las personas con discapacidad.

Enmienda núm. 155, de adición

Artículo 4, apartado 1, letra b ter, nueva

Se propone añadir una nueva letra al punto 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«b ter) Atención a la adolescencia: El conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar dirigidas a la población de 13 a 17 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar continuidad a la Atención Temprana y en la segunda infancia y atender a las necesidades transitorias o permanentes que presentan esta población con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos».

Justificación

Necesidad de que la normativa andaluza tenga en cuenta todas las edades de las personas con discapacidad.

Enmienda núm. 156, de adición

Artículo 4, apartado 1, letra e), nueva

Se propone añadir una nueva letra al punto 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«e) Accesibilidad cognitiva: designa la propiedad que tienen aquellos entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que resultan de comprensión o entendimiento sencillos para las personas con discapacidad intelectual».

Justificación

La accesibilidad cognitiva es a la discapacidad intelectual lo que la lengua de signos es a las personas sordas o el sistema braille es para personas ciegas. Sin dicha accesibilidad cognitiva las personas con discapacidad intelectual seguirán siendo el grupo más vulnerable dentro de la discapacidad.

Enmienda núm. 157, de adición

Artículo 4, apartado 1, letra f), nueva

Se propone añadir una nueva letra al punto 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«f) Apoyos complementarios: condición básica de accesibilidad y no discriminación que incluye ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación».

Enmienda núm. 158, de modificación

Artículo 4, apartado 2, letra h)

Se propone la siguiente redacción:

«h) Inclusión social: el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad, o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad y sus familias tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás».

Enmienda núm. 159, de modificación

Artículo 4, apartado 2, letra k)

Se propone la siguiente redacción:

«k) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, cognitivo, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos».

Enmienda núm. 160, de modificación

Artículo 4, apartado 2, letra l)

Se propone la siguiente redacción:

«l) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones representativas de personas con discapacidad o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad y sus familias, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de las personas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho».

Enmienda núm. 161, de modificación

Artículo 4, apartado 2, letra m)

Se propone la siguiente redacción:

«m) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad y sus familias».

Enmienda núm. 162, de modificación

Artículo 4, apartados 1 y 2

Se propone que el punto 2 del artículo 4 pase a ser el punto 1 de este mismo artículo y, por consiguiente, el punto 1 pasaría a ser el punto 2.

Justificación

Resulta pertinente que el primer término que se defina sea «discapacidad», y el resto de definiciones que establece la normativa estatal. Los términos que introduce específicamente esta ley pasarían al apartado 2.

Enmienda núm. 163, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) Promover la participación activa de las personas con discapacidad o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad y sus familias en los diferentes ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos».

Justificación

No solo promover, sino garantizar un aprendizaje inclusivo; y no solo reducir las desigualdades en la salud, sino también en la educación.

Enmienda núm. 164, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra d)

Se propone la siguiente redacción:

«d) [...] Con especial atención a aquellos trastornos y riesgos que puedan devenir en discapacidad y a los aparecidos en la infancia por tener más probabilidad de ser discapacitantes».

Justificación

No solo promover, sino garantizar un aprendizaje inclusivo; y no solo reducir las desigualdades en la salud, sino también en la educación.

Enmienda núm. 165, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra f)

Se propone la siguiente redacción:

«f) Fomentar el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas con discapacidad, con garantía del desarrollo de sus potencialidades, respeto a su diversidad y participando en la toma de decisiones, o, en su caso, la familia o representante legal, con el objeto de que ejerzan plenamente los derechos que como menores tienen».

Justificación

No solo promover, sino garantizar un aprendizaje inclusivo; y no solo reducir las desigualdades en la salud, sino también en la educación.

Enmienda núm. 166, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra j)

Se propone la siguiente redacción:

«j) Garantizar un aprendizaje inclusivo, reduciendo las desigualdades en educación y salud de las personas con discapacidad».

Justificación

No solo promover, sino garantizar un aprendizaje inclusivo; y no solo reducir las desigualdades en la salud, sino también en la educación.

Enmienda núm. 167, de adición

Artículo 5, apartado 1, letra m), nueva

Se propone añadir una nueva letra con la siguiente redacción:

«m) Garantizar la participación de las personas con discapacidad en todos los objetivos de desarrollo que se establezcan por la Unión Europea, organismos internacionales, así como los establecidos a nivel estatal y autonómico para la población general, desglosando sus efectos por género y tipo de discapacidad».

Enmienda núm. 168, de adición

Artículo 5, apartado 1, letra n), nueva

Se propone añadir una nueva letra con la siguiente redacción:

«n) Evaluar la situación actual de las personas con discapacidad en el sistema educativo andaluz, así como tomar las medidas necesarias para facilitar a todo el alumnado con discapacidad, por tipo de discapacidad, el acceso y el disfrute de una educación inclusiva y de calidad, de conformidad con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la finalidad de alcanzar los objetivos fijados por el sistema educativo para toda la población escolar. Igualmente, el alumnado con discapacidad participará de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, a través de los indicadores establecidos que se refieran específicamente a la discapacidad».

Enmienda núm. 169, de modificación

Artículo 7

Se propone la siguiente redacción:

«El uso de la lengua de signos española y braille como medios de apoyo a la comunicación oral y escrita. El uso y el aprendizaje de la lengua de signos española y de medios de apoyo a la comunicación oral por personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera se regirá por su legislación específica y la normativa de accesibilidad y no discriminación que la complementa, sin perjuicio de lo establecido en esta ley».

Enmienda núm. 170, de adición

Artículo 7 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Corresponsabilidad de las Administraciones Públicas y colaboración con la iniciativa social.

1. La Administración autonómica y, en su caso, las entidades que integran su sector público, con la participación y colaboración del resto de poderes públicos competentes en el ámbito de la atención a las personas con discapacidad, realizarán las actuaciones precisas para la prevención de la discapacidad y para garantizar, en los términos establecidos en esta ley, a las personas con discapacidad y sus familias una respuesta adecuada a sus necesidades, a lo largo de su vida, de modo coherente y complementario entre todos los servicios o prestaciones que reciban.

2. Las Administraciones Públicas colaborarán con las entidades privadas de iniciativa social del ámbito de la discapacidad y, en su caso, con aquellas entidades que desempeñen funciones de carácter tutelar, al objeto de adoptar las medidas necesarias que posibiliten el pleno desarrollo, integración, participación y toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida en comunidad de las personas con discapacidad.

3. Todas las personas físicas y jurídicas colaborarán con las Administraciones Públicas competentes para garantizar lo dispuesto en esta ley.

4. La responsabilidad y la financiación de las actuaciones encaminadas a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad corresponderán a cada Administración Pública en función de sus competencias y, dentro de esta, al órgano directivo competente de acuerdo con las políticas que tenga atribuidas de acuerdo con el carácter transversal de esta ley, en la delimitación de la asunción de competencias prevalecerá la condición de persona sobre la discapacidad de la misma».

Justificación

Contemplar en el proyecto de ley la responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Enmienda núm. 171, de adición

Artículo 7 ter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 ter. Informe de impacto de discapacidad.

Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y afecten a las personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato».

Justificación

Necesidad de que antes de su publicación y aprobación por el Consejo de Gobierno la normativa andaluza tenga en cuenta los posibles efectos sobre las personas con discapacidad; y en caso de ser negativos, esta sea modificada.

Enmienda núm. 172, de modificación

Artículo 8

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Promoción del derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad, en los términos previstos en el título II del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en la presente ley».

Justificación

Especificar que también se tendrá en cuenta los términos previstos en la presente ley.

Enmienda núm. 173, de adición

Artículo 8 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo Artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Garantía de derechos.

Los poderes públicos garantizarán el pleno ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad recogidos en la presente ley, y además los siguientes:

a) Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su estado de salud o cualquier otra circunstancia o condición personal y social.

b) Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y a recibir el apoyo necesario para ejercer dicha capacidad.

c) Derecho de protección contra la explotación, la violencia, el abuso y la utilización ilegítima de su imagen, tanto en su entorno familiar como en aquellos servicios y programas diseñados para atender sus necesidades de apoyo y para la realización de actividades de juego que no cuentan con la debida autorización administrativa.

d) Derecho a tener un proyecto vital dotado de objetivos significativos para sus vidas, en base a sus preferencias y escala de valores.

e) Derecho a tomar las decisiones sobre los aspectos fundamentales de su vida o, en su caso, a participar en la medida de lo posible en dicha toma de decisiones, favoreciendo su acceso al máximo nivel de normalización posible en los recursos de apoyo utilizados.

f) Derecho a los servicios de habilitación y rehabilitación para alcanzar la inclusión y la participación plena en todos los aspectos de la vida, a la edad más temprana posible y conforme a una evaluación interdisciplinar de sus necesidades y capacidades.

g) Derecho al respeto a su integridad física, moral y mental en igualdad de condiciones que las demás personas.

h) Derecho a ser consultadas directamente o a través de sus organizaciones más representativas en aquellos asuntos que les afecten.

i) Derecho a la accesibilidad universal».

Justificación

Necesidad de incorporar y detallar otros derechos de las personas con discapacidad no recogidos de manera explícita como derechos en el articulado de esta ley.

Enmienda núm. 174, de adición

Artículo 8 ter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter. Corresponsabilidad de las personas con discapacidad y sus familias.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica de servicios sociales, las personas con discapacidad y, en su caso, sus familiares o quienes les representen tendrán los siguientes deberes:

a) Participar activamente en la consecución de los objetivos de mejora de calidad de vida que se consensuen en cualquiera de los servicios o prestaciones que la Administración ponga a su disposición.

b) Destinar íntegramente a la satisfacción de sus necesidades de atención y apoyo especializado e inclusión social, todas las prestaciones de protección social percibidas.

c) Hacer uso de todos los servicios de apoyo especializados cuando las personas con discapacidad estén recibiendo una atención integral.

2. Los representantes legales de las personas con discapacidad con capacidad de obrar modificada judicialmente que estuviesen recibiendo apoyo especializado a través de cualquier servicio o prestación tienen la obligación de facilitar la permanencia en los mismos para garantizar la consecución del objetivo de mejora de su calidad de vida».

Justificación

Incorporar la corresponsabilidad de las personas con discapacidad y sus familias.

Enmienda núm. 175, de adición

Artículo 8 quáter, nuevo

Se propone añadir un nuevo Artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 quáter. Medidas de garantía.

1. Las medidas previstas en este título se dirigen a garantizar los derechos y la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación debido a la discapacidad, así como mediante la eliminación de desventajas que pudieran encontrar para participar plenamente en todos los ámbitos de su vida, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, y podrán consistir en:

- a) Medidas de acción positiva contra la discriminación y de fomento de la calidad de vida.
- b) Defensa y protección jurídica.
- c) Sensibilización.
- d) Sostenibilidad del sistema de protección y promoción.
- e) Medidas de garantía de la accesibilidad universal.
- f) Fomento de la participación.
- g) Medidas de planificación, formación, investigación y evaluación.

2. Las medidas estarán orientadas a que, por parte de las Administraciones y entidades públicas, se lleve a cabo una política de igualdad de oportunidades y de trato, mediante la adopción de las actuaciones necesarias que supriman las disposiciones normativas y prácticas contrarias a dicha igualdad, y al establecimiento de mecanismos dirigidos a evitar cualquier forma de discriminación en el diseño y planificación de los programas y servicios por causa de discapacidad.»

Justificación

Consideramos necesario incorporar las medidas de garantía que permitan el ejercicio real y efectivo de la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad.

Enmienda núm. 176, de modificación

Artículo 9

Se propone la siguiente redacción:

«Se adoptarán medidas de acción positiva adicionales en los ámbitos en los que se evidencie un mayor grado de discriminación o una situación de mayor desigualdad por razón de sexo, mayor grado de discapacidad, de la edad, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o lugar de residencia».

Enmienda núm. 177 de adición

Artículo 10, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un punto nuevo con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones Públicas andaluzas arbitrarán las medidas necesarias para recoger estadísticamente datos relativos a la violencia de género contra las mujeres con discapacidad y sobre los hijos e hijas nacidos con discapacidad como consecuencia de la violencia sufrida por sus madres durante el embarazo».

Enmienda núm. 178, de adición

Artículo 10, apartado 4, nuevo

Se propone un punto nuevo con la siguiente redacción:

«4. El Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad de Andalucía es el instrumento de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta ley dirigidas a solventar las necesidades de mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones».

Enmienda núm. 179, de modificación

Artículo 11, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Junta arbitral es competente para resolver, con carácter ejecutivo, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación que afecten al ámbito territorial de Andalucía y no sean competencia de la Junta Arbitral Central de ámbito estatal, siempre que no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda».

Enmienda núm. 180, de adición

Artículo 11, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un punto nuevo al artículo 11, con la siguiente redacción:

«4. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, trastornos o riesgos de dar lugar a discapacidad y sus familias y de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 181, de modificación

Artículo 12, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad y promover su nivel más alto posible de salud y bienestar, desarrollarán programas, procesos asistenciales y actuaciones específicas que promuevan la salud y prevengan situaciones de discapacidad o su agravamiento, en colaboración y cooperación con las entidades del sector asociativo de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 182, de modificación

Artículo 13, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) [...], o situación de trastornos o riesgos susceptibles de discapacidad y sus familias».

Justificación

Incorporar la corresponsabilidad de las personas con discapacidad y sus familias.

Enmienda núm. 183, de adición

Artículo 13, letra l), nueva

Se propone añadir una nueva letra con la siguiente redacción:

«l) Garantizar la accesibilidad en el sistema de emergencias sanitarias (112)».

Justificación

Garantizar la accesibilidad en los sistemas de emergencias, ya que aún no la hay.

Enmienda núm. 184, de adición

Artículo 13, letra m), nueva

Se propone añadir una nueva letra con la siguiente redacción:

«m) Garantizar la accesibilidad en el servicio de teleasistencia».

Justificación

Garantizar la accesibilidad en los sistemas de teleasistencia, ya que aún no la hay.

Enmienda núm. 185, de adición

Artículo 13, letra n), nueva

Se propone añadir una nueva letra con la siguiente redacción:

«n) Garantizar a las familias una línea específica de apoyo para el mantenimiento de las prótesis auditivas, así como la renovación del impacto coclear que por su obsolescencia tuviera que ser renovado. Igualmente, se ampliará la edad de acceso a las ayudas que existen para la compra de prótesis auditivas más allá de los 16 años, mejorando así el actual catálogo de ortoprótesis y se ampliará la dotación económica para la compra de audífonos».

Enmienda núm. 186, de modificación

Artículo 14

Se propone la siguiente redacción:

«1. La población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, tiene derecho a la Atención Temprana. Esta atención comprenderá actuaciones de prevención primaria, secundaria y terciaria con especial relevancia de la información, la detección de los signos de alerta y seguimiento de la población de riesgo, el diagnóstico y tratamiento precoces, la orientación y el apoyo familiar. Las actuaciones a desarrollar se llevarán a cabo en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales de forma complementaria.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el sistema sanitario público de Andalucía establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos, para que desde la atención primaria en adelante queden asegurados el asesoramiento, la detección y seguimiento de las situaciones de riesgo, el diagnóstico y el tratamiento necesario.

3. El modelo de Atención infantil temprana deberá contemplar:

a) La actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales. Dichas actuaciones serán complementarias, pero no sustitutivas.

b) La determinación de los recursos de Atención Temprana, con especificación de las actuaciones a desarrollar en los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales.

c) Todas las actuaciones sobre el menor desde el ámbito de la salud se integrarán en el sistema de información al uso en el Servicio Andaluz de Salud (actualmente Diraya), con objeto de que todos los profesionales implicados puedan acceder, compartir información y coordinar las actuaciones. El acceso a la información ha de estar reglado y se coordinará con otros sistemas de información del ámbito educativo o social si fuera oportuno

4. El sistema público de salud para la prestación del tratamiento de Atención/Intervención Temprana, dentro del área de prevención terciaria de la Atención Temprana, lo podrá organizar a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público».

Enmienda núm. 187, de modificación

Artículo 15

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia educativa garantizará el pleno ejercicio en igualdad de trato en el ejercicio del derecho a la educación del alumnado con discapacidad, removiendo y suprimiendo los obstáculos y condiciones que les impidan la consecución de los fines y objetivos del sistema educativo andaluz.

2. Se garantiza a los alumnos con discapacidad una educación inclusiva de calidad, que tenga en cuenta sus necesidades, pero también sus oportunidades de aprender, estableciéndose medidas inclusivas que observen el derecho a participar en todos los procesos que se desarrollen en los centros educativos y sus aulas. A tales efectos, se dotarán de los recursos humanos y materiales que hagan posible dicha inclusión, garantizándose materiales con accesibilidad cognitiva para personas con discapacidad intelectual.

3. La educación inclusiva se realizará bajo los principios de igualdad de oportunidades y de trato, así como su normalización, garantizándose la libertad de elección de centro sostenido con fondos públicos para las familias.

4. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal y la propia Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la escolarización de los alumnos con discapacidad en centros de educación especial o unidades de educación especial solo se llevará a cabo cuando, excepcionalmente, sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.

5. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado, así como la evaluación continua de sus logros y progresos, a los efectos de su escolarización, será coordinada por la administración educativa, de acuerdo a la normativa aplicable, garantizándose la incorporación del concepto de discapacidad, así como los principios y fines recogidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará y dotará los recursos necesarios a los centros educativos».

Enmienda núm. 188, de adición

Artículo 15 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis. Segunda infancia y adolescencia.

1. La población de 7 a 12 años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, tiene derecho a la continuidad en todas las intervenciones oportunas una vez finalizado el periodo de Atención Temprana. Estas intervenciones comprenderán actuaciones de prevención primaria, secundaria y terciaria con especial relevancia de la información, la detección de los signos de alerta y seguimiento de la población de riesgo, el diagnóstico y tratamiento, la orientación y el apoyo familiar. Las actuaciones a desarrollar se llevarán a cabo en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales de forma complementaria.

2. La población de 13 a 17 años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, tiene derecho a la continuidad en todas las intervenciones oportunas una vez finalizado el periodo de la segunda infancia. Estas intervenciones comprenderán actuaciones de prevención primaria, secundaria y terciaria con especial relevancia de la información, la detección de los signos de alerta y seguimiento de la población de riesgo, el diagnóstico y tratamiento, la orientación y el apoyo familiar. Las actuaciones a desarrollar se llevarán a cabo en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales de forma complementaria».

Justificación

Necesidad de que la normativa andaluza tenga en cuenta todas las edades y etapas de la vida de las personas con discapacidad.

Enmienda núm. 189, de modificación

Artículo 16

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 16, Medidas del sistema educativo sostenido con fondos públicos de Andalucía.

El sistema educativo sostenido con fondos públicos de Andalucía garantizará la atención del alumnado con discapacidad con necesidades educativas especiales de apoyo, a través de:

a) [...]

b) La dotación de los medios, apoyos y recursos acordes a sus necesidades personales que permitan su acceso y permanencia en el sistema educativo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico

y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión. A tales efectos, se tendrá en cuenta la perspectiva de género y del alumnado con mayores necesidades de apoyo.

c) La educación inclusiva se realizará bajo los principios de igualdad de oportunidad y de trato de las personas con discapacidad, así como la libertad de elección de centro para las familias o para las propias personas con discapacidad.

d) [...]

e) La colaboración con las entidades representativas del alumnado y de personas con discapacidad, las entidades representativas de las familias para el desarrollo de programas de atención educativa y extraescolares.

f) [...]

g) El sistema educativo fomentará en todas las etapas y niveles, especialmente en toda la comunidad educativa, una actitud de respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad, desarrollando acciones y adoptando medidas. A tales efectos, se organizarán campañas para dar a conocer la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y para combatir los prejuicios contra las personas con discapacidad, entre ellas las mujeres y las niñas, y en especial las personas con discapacidad psicosocial, las personas con discapacidad intelectual y las personas de edad con discapacidad. Además, todo el material relativo al fomento de la capacidad, la formación, la sensibilización y las declaraciones públicas se difundirán en formatos accesibles, de fácil comprensión.

h) La Consejería competente en materia educativa desarrollará las siguientes medidas de sensibilización para fomentar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las personas con discapacidad, entre otras:

1. La eliminación de contenidos y estereotipos discriminatorios, así como comportamientos de acoso de los centros educativos.

2. El desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, la difusión y el valor social, entre las personas de la comunidad educativa, de la igualdad de oportunidades y la efectiva inclusión de las personas con discapacidad, manifestando la riqueza de la diversidad humana en el entorno educativo.

3. La colaboración con organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, para el desarrollo de acciones de información, formación y sensibilización sobre discapacidad en el entorno educativo.

i) Las actuaciones desde el sistema educativo serán complementarias, y no sustitutivas, con aquellas otras aplicadas desde salud o asuntos sociales.

j) La Inspección de Educación, como órgano de control y supervisión, velará por el cumplimiento de este derecho fundamental a la educación, en los términos establecidos en la Convención Internacional y en esta ley, estableciéndose, en sus planes de actuación, acciones específicas para las personas con discapacidad en sus distintas modalidades, con la finalidad de conocer cuál es la situación real y efectiva de este colectivo en el sistema educativo público de Andalucía. Para ello, será preceptiva la participación del Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los resultados de dichas acciones serán publicados por este Comité y servirán para la adopción de medidas reales y efectivas

k) La coordinación entre los centros de origen y destino cuando se produzca una situación de traslado del alumnado».

Enmienda núm. 190, de adición**Artículo 16 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo Artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 16 bis. Prevención del fracaso escolar, absentismo y abandono escolar.

1. La Consejería competente en materia educativa incluirá a las personas con discapacidad en los programas encaminados a la prevención del absentismo y del abandono escolar temprano en los diferentes niveles y etapas educativas, prestando especial atención a las circunstancias específicas u obstáculos que pudieran darse en el caso de los alumnos con discapacidad, desglosándose por sus diferentes tipos de discapacidad.

2. La Consejería competente en materia educativa incluirá en todas sus estadísticas e indicadores de evaluación a las personas con discapacidad, ofreciendo datos sobre la situación de las personas con discapacidad en el sistema educativo de Andalucía, desglosándola por tipo de discapacidad y en relación con el alumnado sin discapacidad. En todo caso, se garantiza la presencia de la discapacidad en todos los estudios y análisis que se realicen en el ámbito educativo, así como en la adopción de medidas».

Justificación

Hacer visibles a las personas con discapacidad en el sistema educativo de Andalucía, con la finalidad de conocer, por ejemplo, la tasa de titulación, de promoción, de repetición y de abandono educativo temprano que presentan estas personas.

Enmienda núm. 191, de adición**Artículo 16 ter, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 16 ter. Formación y capacitación de los profesionales educativos.

1. La Consejería competente en materia educativa promoverá la formación específica a los profesionales de los centros sostenidos con fondos públicos en todo lo concerniente a la educación inclusiva, en el marco de lo establecido en esta ley.

2. La Consejería competente en materia educativa velará por que el marco normativo de acceso del personal a determinados puestos que requieran una especial cualificación asegure que los especialistas en discapacidad dispongan de formación teórica y práctica. Asimismo, siempre que resulte beneficioso para el alumnado con necesidades educativas especiales, promoverá la adopción de medidas que favorezcan la estabilidad de dichos profesionales. Además, garantizará, mediante el desarrollo de las medidas oportunas, la competencia profesional basada en la experiencia y formación especializada.

3. La Consejería competente en materia educativa promoverá la formación inicial y permanente de los profesionales implicados en el proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales, facilitando la formación especializada.

4. Los profesionales especializados en atención a la diversidad contarán con la formación necesaria para garantizar su función de apoyo y asesoramiento a los maestros y profesores de los centros ordinarios».

Enmienda núm. 192, de modificación**Artículo 17**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17. Orientación sociolaboral.

1. Los servicios especializados de las consejerías competentes en materia de educación, empleo y de asuntos sociales orientarán a las personas con discapacidad y sus familias sobre los itinerarios y recursos existentes para continuar su formación, capacitación y desarrollo de competencias para su desarrollo personal. Esta orientación habrá de referirse a los diversos recursos y alternativas en los siguientes ámbitos:

a) Etapas de educación secundaria obligatoria, posobligatoria: bachillerato y formación profesional inicial del sistema educativo.

b) Inserción laboral.

c) Recursos especializados de carácter ocupacional o habilitador.

2. Se establecerán mecanismos de coordinación entre educación, empleo y asuntos sociales, de acuerdo con lo que establezca el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad».

Justificación

El artículo 17 es uno de los artículos copiados literalmente de la Ley 1/1999, por lo que se reitera la misma política que ha promovido la situación de desorientación en la que se encuentran las personas con discapacidad y sus familias, que se ven abocadas a deambular por distintas administraciones y a tener que pagar los servicios que ofrecen algunas asociaciones de personas con discapacidad sin ánimo de lucro.

Enmienda núm. 193, de modificación**Artículo 18, letra e)**

Se propone la siguiente redacción:

«e) Garantizarán la participación de estudiantes con discapacidad en los programas de movilidad estudiantil que desarrollen».

Justificación

Se sustituye promoverán por garantizará, al ser una ley de derechos de las personas con discapacidad resulta obligado su cumplimiento.

Enmienda núm. 194, de adición**Artículo 19, apartado 2, nuevo**

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 19, con la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en materia educativa reservará un tres por ciento para el alumnado con discapacidad del número de plazas ofertadas en el servicio de comedor de los centros públicos».

Justificación

En los informes del Defensor del Pueblo se reitera esta petición. Este artículo también es una copia literal de lo previsto hace 17 años en la Ley 1/1999.

Enmienda núm. 195, de modificación**Artículo 20**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 20. Protección y garantía del derecho al trabajo.

1. [...]

2. La Consejería competente en materia de empleo, en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, desarrollará funciones esenciales para la aplicación de la legislación laboral y de la protección social de las personas con discapacidad. A tales efectos, velará por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad, entre otros, en el empleo, en la formación y, prioritariamente, en el control y cumplimiento de obligaciones en materia de contratación y acceso al empleo, específicamente del cupo de reserva establecido para las personas con discapacidad tanto en el sector público como en el privado, así como el control de ayudas de fomento del empleo, y especialmente en los centros especiales de empleo.

3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Andalucía incluirá en su plan integrado de actuación, tanto en las actuaciones generales como las específicas del ámbito territorial andaluz, un trato diferenciador y preferente de las personas con discapacidad, diferenciando por tipo de discapacidad. A tales efectos, la Comisión territorial de Inspección de Trabajo y Seguridad Social propondrá a la comisión de trabajo estatal la inclusión de objetivos, medidas y acciones dirigidas a las personas con discapacidad, concretados por tipo de discapacidad y como la garantía de los derechos laborales de las personas con discapacidad.

4. En todas las estadísticas e indicadores de resultados que se establezcan, se garantizará la presencia de las personas con discapacidad, por tipo de discapacidad, participando de la coherencia y la homogeneidad de los datos y su tratamiento en materia de empleo y formación de que disponga la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

5. En los planes de formación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se incluirán acciones formativas específicas sobre los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Convención, impulsando su especialización en materia de discapacidad.

6. El Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad colaborará con la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social para identificar posibles situaciones en el ámbito laboral que conculquen el derecho a la igualdad de trato de las personas con discapacidad, incluyéndose a este colectivo en las medidas y planes de igualdad que desarrolle dicha inspección».

Justificación

Garantías para el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito laboral y en el ámbito de la formación profesional para el empleo.

Enmienda núm. 196, de modificación

Artículo 21, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La oferta general de formación de las Administraciones Públicas de Andalucía, competente en materia de formación profesional para el empleo, garantizará la participación de las personas con discapacidad, observando las necesidades de las distintos tipos de discapacidad, de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad física, sensorial y cognitiva. A tales efectos, el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad participará en la determinación de aquellas prioridades formativas de las personas con discapacidad, en relación con la mejora de la inserción laboral de este colectivo».

Justificación

Se recoge el derecho de las personas con discapacidad a participar de manera efectiva en las acciones formativas para el empleo que se diseñe y se oferte, en el que el Comité presenta un papel relevante y decisivo en el ejercicio de este derecho.

Enmienda núm. 197, de modificación

Artículo 21, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad propondrá planes específicos de formación profesional para el empleo destinados a personas con discapacidad».

Justificación

Se recoge el derecho de las personas con discapacidad a participar de manera efectiva en las acciones formativas para el empleo que se diseñe y se oferte, en el que el Comité presenta un papel relevante y decisivo en el ejercicio de este derecho.

Enmienda núm. 198, de modificación**Artículo 22**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 22. Políticas de empleo.

1. [...]

El servicio público de empleo contará con unidades especializadas en discapacidad que tendrán, entre sus funciones, la orientación para el empleo de las personas con discapacidad, estableciéndose itinerarios de formación que garanticen la inserción laboral de este colectivo, atendiendo a sus particularidades y tipo de discapacidad, prestando especial atención al colectivo de discapacidad intelectual, a través del desarrollo de procesos de comunicación basados en la accesibilidad cognitiva.

2. [...]

3. La Consejería con competencia en materia de empleo incluirá como requisito para poder participar en las bases reguladoras de subvenciones en materia de fomento de empleo cumplir con la obligación de la reserva legal de puestos de trabajo para las personas con discapacidad. A tales efectos, se incluirá como criterio de valoración adicional estar por encima del porcentaje de reserva legalmente exigido.

4. En la formación profesional dual se garantizará la participación de las personas con discapacidad, a través de una reserva de plazas y la dotación de recursos humanos y materiales que sean necesarios.

5. En los procedimientos de acreditación de competencias profesionales convocados por la administración competente, se reservará un porcentaje mínimo del 7% para las personas con discapacidad, de los cuales el 4% estará reservado para personas con discapacidad intelectual».

Enmienda núm. 199, de modificación**Artículo 23**

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad elaborará un plan de empleo para personas con discapacidad, tanto sobre el empleo ordinario público como el privado, contemplando objetivos, medidas y acciones para todas las posibilidades de inserción laboral que se contemplen en la legislación laboral. En este plan se contemplarán medidas específicas según el tipo de discapacidad, atendiendo de forma preferente a aquellos colectivos con mayores dificultades de inserción laboral. A tales efectos, el Plan contemplará indicadores de resultados por cada una de las actuaciones previstas, así como dotación presupuestaria específica para cada una de las medidas previstas en el mismo.

2. Tanto el citado plan como su presupuesto y sus memorias y evaluación de resultados serán aprobados por mayoría absoluta en el Parlamento de Andalucía y publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de las consejerías competentes en materia de empleo, educación, universidades, fomento empresarial y emprendedores,

igualdad y administración pública; el Consejo Andaluz de la Discapacidad, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía, así como las corporaciones locales».

Enmienda núm. 200, de modificación**Artículo 24**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 24. Empleo Público.

1. En el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Andalucía, sus entes instrumentales, las universidades públicas y sus agencias y fundaciones públicas se garantizará el principio de igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad. A tales efectos, y de conformidad con el marco normativo básico estatal, se establecen las siguientes medidas de acción positivas:

a) Aumento un punto por encima del porcentaje mínimo recogido en el marco normativo estatal, para personas que acrediten discapacidad, asignándose dicho punto adicional al turno de reserva para personas que acrediten discapacidad intelectual, por ser el colectivo más vulnerable.

b) La reserva de plazas se hará sobre el número total de plazas oferta de empleo público, pudiéndose concentrar las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a determinados cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a la diversidad funcional de las personas con discapacidad. A tales efectos, se contará, previamente, con el informe vinculante del Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si de la aplicación de los porcentajes resultasen fracciones decimales, se redondearán por exceso para su cómputo. Las plazas no cubiertas del número total de las reservadas para cada turno se acumularán al porcentaje de cada turno de la oferta siguiente, con un límite máximo del doce por ciento.

c) Se garantiza la convocatoria independiente para el turno de las personas que acrediten discapacidad intelectual. A tales efectos, las ofertas de empleo público pueden prever que las plazas reservadas para personas con discapacidad se convoquen conjuntamente con las plazas ordinarias o mediante convocatorias independientes, garantizándose, en todo caso, el carácter individual de los procesos selectivos.

d) Se garantiza la elaboración de temarios adaptados de accesibilidad cognitiva para las convocatorias independientes del turno de discapacidad intelectual, siendo la Administración Pública convocante la responsable de su elaboración y publicación. Dicho temario se hará de acuerdo con las funciones básicas del cuerpo, plaza o categoría a la que se opte y, en todo caso, deberá respetar la necesaria accesibilidad cognitiva. A tales efectos, las pruebas de la fase oposición serán adaptadas y deben responder al contenido del temario elaborado, observando el cumplimiento de la accesibilidad cognitiva que exige la discapacidad intelectual.

e) En el turno independiente reservado para personas con discapacidad intelectual, se podrá establecer la exención de algunos de las pruebas que conforman la fase de oposición.

En la fase de concurso se valorará el mayor grado de discapacidad y de contemplarse solo la fase de oposición para el posible desempate se ordenará de manera decreciente por el grado de discapacidad que

conste en el correspondiente certificado de discapacidad, con la finalidad de compensar a las personas con mayores dificultades de inserción laboral.

f) Finalizado el proceso selectivo, se constituirá la bolsa de empleo de personas con discapacidad, debiéndose hacerse efectiva en el mismo plazo que la del turno general. En los llamamientos de cada diez plazas para cubrir, se reservará una plaza para los integrantes de la bolsa resultantes del turno independiente para personas que hayan acreditado discapacidad intelectual.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, entidades instrumentales, universidades públicas, fundaciones públicas y consorcios, adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad, ya sean de carácter estructural, en cuanto afecten a las instalaciones, dependencias o equipamientos, como de carácter organizativo, en cuanto afecten a las pautas de trabajo o asignación de funciones».

Enmienda núm. 201, de modificación

Artículo 25, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. En los cursos de formación para el empleo organizados o financiados en más de un cincuenta por ciento por la Administración de la Junta de Andalucía, se reservará un 4% del número de plazas para personas con discapacidad, debiendo garantizarse como mínimo, independientemente del número de plazas convocadas, la reserva de una plaza para personas con discapacidad».

Enmienda núm. 202, de modificación

Artículo 25, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia de empleo elaborará y publicará en *BOJA* las bases que regirán la oferta de prácticas formativas o de cualquier otra modalidad, con la participación del Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este marco legal, las Administraciones Públicas, sus entes instrumentales, fundaciones públicas y universidades públicas convocarán prácticas formativas que tengan por objeto la adquisición de competencias laborales por parte de las personas con discapacidad, teniendo preferencia aquellas personas con discapacidad con mayores necesidades de apoyo en la inserción laboral. A estos efectos, las prácticas formativas cumplirán con el requisito de concurrencia competitiva, respetándose la igualdad de trato y de oportunidades de todas las personas con discapacidad, pudiendo las asociaciones de personas con discapacidad, preferentemente, sin ánimo de lucro participar en el apoyo y seguimiento de dichas prácticas formativas.

El Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad velará por que dichas prácticas formativas se desarrollen de acuerdo con los resultados de aprendizajes establecidos en la propia convocatoria, así como la observancia en el proceso de selección del requisito de concurrencia competitiva e igualdad de todos los participantes».

Justificación

El apartado 4 del artículo 25 vulnera el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre las distintas personas que integran el colectivo de discapacidad, suponiendo una discriminación.

Enmienda núm. 203, de adición

Artículo 25 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 25 bis. Salud y seguridad laboral.

1. Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas orientadas a asegurar que los trabajadores con discapacidad desarrollen su actividad laboral en condiciones de trabajo seguras y saludables, teniendo en cuenta sus especiales circunstancias en la evaluación de los riesgos laborales de cada puesto de trabajo.

2. En ningún caso se impedirá el acceso a un puesto de trabajo a las personas con discapacidad alegando motivos de prevención de riesgos laborales cuando los posibles riesgos existentes puedan corregirse con los ajustes razonables necesarios».

Enmienda núm. 204, de modificación

Artículo 27, letra i)

Se propone la siguiente redacción:

«i) La consideración preferente de los servicios de residencia, centros de día y viviendas tuteladas y cualesquiera otros dispositivos o recursos orientados a la promoción de la autonomía personal gestionados por las propias personas con discapacidad o por sus organizaciones representativas».

Enmienda núm. 205, de modificación

Artículo 28, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, distintas y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y de las que pueda otorgar la Administración del Estado».

Justificación

En el apartado 2 cambiamos podrá establecer prestaciones económicas por establecerá prestaciones económicas.

Enmienda núm. 206, de modificación

Artículo 28, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Específicamente, se garantizará una línea de subvenciones para financiar los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como aquellas otras que favorezcan la inclusión social de las personas con discapacidad».

Justificación

En el apartado 3 sustituimos «se preverán subvenciones» por «se garantizarán», incidiendo en la dotación presupuestaria de dichas subvenciones, ya que actualmente es mínima y resulta prácticamente imposible el acceso a las mismas.

Enmienda núm. 207, de modificación

Artículo 29, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Corresponderá a estos centros la valoración y calificación de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado, estableciéndose un plazo máximo de 60 días, desde la solicitud para dar a conocer los resultados de la valoración y calificación.

Esta tipificación y graduación serán la base para el reconocimiento de las medidas de acción positiva, derechos económicos y servicios que pudieran corresponder a las personas con discapacidad de acuerdo con la normativa aplicable. No obstante, lo anterior, las personas pensionistas a que se refiere el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social acreditarán su grado de discapacidad en los términos que se prevean reglamentariamente por la normativa estatal».

Justificación

Delimitación de plazos.

Enmienda núm. 208, de modificación

Artículo 31, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará, coordinada con la autoridad judicial, las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica a través de entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, que desempeñen acciones de apoyo en esta materia de acuerdo con lo previsto en el Código Civil».

Justificación

Cambiamos «promoverá» por «garantizará».

Enmienda núm. 209, de modificación

Artículo 33

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 33. Viviendas para la promoción de la autonomía personal.

1. [...]

2. Al igual que en la vivienda, se promoverá el desarrollo de servicios de atención diurna que enfatizan el uso de recursos comunitarios, la atención centrada en la persona y la mayor inclusión posible, mientras se proporcionan los apoyos necesarios para adecuarlos a las necesidades de las personas usuarias.

3. En el caso de personas con discapacidad usuarias de una vivienda o servicio residencial en procesos de envejecimiento, se primará la discapacidad, el arraigo de la persona y la continuidad de la atención, frente a la edad, permitiendo la permanencia en su servicio actual en lugar de trasladarla a un servicio de mayores.

4. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos y condiciones de acceso a estos dispositivos».

Enmienda núm. 210, de modificación

Artículo 35

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 35. Protección del derecho a la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio.

1. [...], teniendo en consideración las características de cada discapacidad (física, mental, intelectual o sensorial).

2. La Administración andaluza garantizará la accesibilidad a las personas con discapacidad a los espacios públicos o, en su caso, privados concertados, en los que se realicen actividades lúdicas y deportivas. En el caso de los espacios privados, se exigirá también la accesibilidad universal para su puesta en explotación.

3. Se reservará un cupo en las pruebas populares a deportistas con discapacidad.

Justificación

Por ejemplo: en las pruebas populares de ciclismo, la exigencia de una doble ficha federativa supone una discriminación negativa para las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 211, de adición

Artículo 35 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 35 bis. Deporte adaptado.

La Consejería competente en materia de deporte adoptará las medidas oportunas para la creación de un área específica de deporte adaptado y a tal fin generar una estructura de gestión que se aborde de forma transversal desde cuatro áreas:

- a) Deportivo-competitiva. Se otorgarán becas a deportistas de elite con discapacidad.
- b) Recreativa. Se fomentará el acceso de las PD a las instalaciones deportivas de verano y el acceso gratuito en todas las instalaciones dependientes de la CAA, para PD y un acompañante.
- c) Terapéutico-sanitaria. Se cederán instalaciones acuáticas a grupos organizados de PD.
- d) Educativa. Se realizarán jornadas de sensibilización e información sobre el deporte adaptado dirigida a los centros escolares».

Enmienda núm. 212, de modificación

Artículo 36

Se propone la siguiente redacción:

«Las iniciativas relacionadas con las actividades de cultura, turismo, deporte y recreativas o de mero esparcimiento, tendrán una vertiente de iniciativas “para todos”, donde serán atendidas las características individuales de las personas con discapacidad, siendo preferente su inclusión en las actuaciones destinadas a toda la población, con independencia de las medidas específicas que pudieran establecerse».

Enmienda núm. 213, de adición

Título VI bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo título, con la siguiente nominación:

«Título VI bis. Consumo».

Enmienda núm. 214, de adición**Artículo 37 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 37 bis. Objetivos y fines.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, prestarán una atención específica a las personas con discapacidad en su calidad de consumidores y usuarios conforme a la legislación vigente en materia de consumo.

2. Asimismo, establecerán programas y actividades que permitan garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores con discapacidad y prevenir las situaciones que puedan impedir un acceso normalizado en la adquisición, uso y disfrute de productos, bienes y servicios.

3. La atención e información en materia de consumo dirigida a las personas con discapacidad se desarrollará siguiendo criterios de accesibilidad universal».

Enmienda núm. 215, de adición**Artículo 37 ter, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 37 ter. Medidas de promoción y protección.

Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán, entre otras, las siguientes medidas de promoción y protección de los derechos en materia de consumo de las personas con discapacidad:

a) Realización de estudios que faciliten un diagnóstico de las necesidades que en materia de consumo presentan las personas con discapacidad, así como en lo referente a la disposición de recursos que amparen la protección de sus derechos en este ámbito.

b) Vigilancia y control para reducir y remover, en su caso, los obstáculos y barreras de toda naturaleza que supongan limitaciones de acceso a los productos, bienes y servicios, y en particular en las transacciones comerciales de carácter electrónico.

c) Adaptación de los soportes empleados en las campañas informativas y divulgativas en materia de consumo a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

d) Realización de campañas informativas y divulgativas dirigidas a las personas con discapacidad sobre sus derechos como consumidores y usuarios, así como sobre los productos y servicios de los que son destinatarios específicos.

e) Fomento de las acciones formativas y educativas específicas en materia de consumo dirigidas a las personas con discapacidad, especialmente a través de mediadores cualificados.

f) Promoción de la participación de las personas con discapacidad en el ámbito de la protección al consumidor a través de sus organizaciones más representativas.

g) Establecimiento de atención específica en los procedimientos de atención, tramitación y resolución de consultas y reclamaciones en materia de consumo interpuestas por personas con discapacidad.

h) Promoción de acciones formativas dirigidas a la adquisición de competencias específicas por parte de quienes desarrollan funciones de atención e información al consumidor.

i) Realización de actuaciones específicas de control de mercado y de seguridad de los productos, bienes y servicios ofertados a las personas con discapacidad.

j) Impulso de la adopción de buenas prácticas orientadas a las personas con discapacidad en el sector empresarial, desde la óptica del consumo responsable y la responsabilidad social de las empresas».

Enmienda núm. 216, de modificación

Artículo 40, título

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 40. Espacios públicos, edificaciones y parques infantiles».

Enmienda núm. 217, de adición

Artículo 40, apartado 6, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 40, con la siguiente redacción:

«6. A efectos del cumplimiento de las medidas de accesibilidad en los proyectos aprobados se establecerá una supervisión-evaluación de la ejecución de las obras intermedia y final de las actuaciones realizadas».

Enmienda núm. 218, de adición

Artículo 43, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. Los servicios de transporte público interurbano regular deben ser todos accesibles para los usuarios en su propia silla de ruedas. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá los instrumentos necesarios para que las personas con movilidad reducida dispongan de la exención del pago de los aparcamientos públicos durante las tres primeras horas».

Enmienda núm. 219, de adición

Artículo 43, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un nuevo punto con la siguiente redacción:

«4. Se formará periódicamente a los conductores y conductoras de los transportes públicos sobre las necesidades de los viajeros y viajeras con discapacidad. Asimismo, se incluirán estas materias en todas las acciones de formación vial en escuelas y autoescuelas».

Enmienda núm. 220, de adición

Artículo 43, apartado 5, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«5. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá los instrumentos necesarios en colaboración con las corporaciones locales para que los ayuntamientos con más de 20.000 habitantes incluyan programa de bonotaxi para aquellas personas que no puedan, por su discapacidad, utilizar transporte público».

Enmienda núm. 221, de modificación

Artículo 44, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Se garantizará que la información resulte inteligible y comprensible por parte de las personas con discapacidad intelectual, a través de la accesibilidad cognitiva de lectura fácil».

Justificación

Cambiamos «promoverá» por «garantizar», e incluimos «a través de la accesibilidad cognitiva de lectura fácil».

Enmienda núm. 222, de modificación

Artículo 46

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales deberán aprobar, en las condiciones y plazos que se determinen en la normativa aplicable, planes de accesibilidad para adecuar los entornos susceptibles de ajustes razonables a las exigencias normativas de accesibilidad. Estos planes de accesibilidad se elaborarán con participación del “interés legítimo” y dispondrán de descripción técnica específica de cada actuación, memoria económica y cronograma de ejecución.

2. La obligatoriedad de hacer un diagnóstico de la situación real de barreras en un plazo no mayor de un año desde la aprobación de la presente ley, así como del tratamiento para la eliminación de las mismas, en un plazo no mayor de dos años desde la aprobación de esta ley».

Enmienda núm. 223, de adición**Artículo 52 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 52 bis. Fiscalidad.

Los poderes públicos competentes adoptarán políticas fiscales de apoyo dirigidas a las personas con discapacidad y sus familias, en los términos que establezca la legislación específica, y en particular las siguientes medidas:

- a) Deducciones de la cuota íntegra autonómica en relación al impuesto sobre la renta de las personas físicas de la persona con discapacidad y por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo.
- b) Bonificaciones de la cuota tributaria cuando la persona con discapacidad sea receptora de donaciones inter vivos o adquisiciones mortis causa en relación al impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- c) Deducciones de la cuota íntegra autonómica en relación al impuesto sobre la renta de las personas físicas a personas físicas que realicen donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro de atención a las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 224, de adición**Artículo 52 ter, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 52 ter. Subvenciones públicas.

1. Las administraciones y entidades públicas de Andalucía, en el marco de la legislación aplicable, en función de su disponibilidad y estabilidad presupuestaria, promoverán la igualdad de oportunidades y la accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de subvenciones a proyectos encaminados a tales fines.
2. Las convocatorias de subvenciones públicas destinadas a colaborar en la financiación de proyectos dirigidos a la atención directa de las personas con discapacidad promoverán la inclusión de mecanismos dirigidos a fomentar la estabilidad y sostenibilidad en la financiación.
3. En las convocatorias de ayudas públicas y subvenciones, las Administraciones Públicas de Andalucía podrán establecer como criterio de valoración el porcentaje de trabajadores con discapacidad acreditado por la entidad.
4. Asimismo, se podrá incluir entre los criterios de valoración, la acreditación por parte de las entidades solicitantes del cumplimiento de las normas de calidad vigentes o la acreditación como establecimiento, instalación o vehículo de transporte público accesible.
5. Anualmente el Consejo de Gobierno aprobará un calendario oficial de los programas de ayudas y subvenciones en materia de discapacidad que deberá contener, en todo caso, los siguientes aspectos:
 - a) Fecha plazo límite para la resolución de convocatorias de ayudas y subvenciones, así como la fecha de pago de las mismas.

b) Plazos máximos para la revisión de la documentación justificativa de subvenciones y de los efectos de incumplimiento de dichos plazos.

6. Las subvenciones públicas concedidas por la Junta de Andalucía en el marco de esta ley, cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse, dentro del marco de pagos aprobado en su caso por la Consejería competente en materia de hacienda hasta el cien por cien del importe, como excepción a la regla general de abono de las subvenciones. A estos efectos, las consejerías interesadas y la Consejería competente en materia de hacienda coordinarán sus respectivas actuaciones en el procedimiento de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes de la finalización del primer semestre de cada año».

Enmienda núm. 225, de modificación

Artículo 54, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad impulsará la realización de estudios e investigaciones destinados a la mejora de la calidad de vida y autonomía personal de las personas con discapacidad en todos los ámbitos sociales, así como a la accesibilidad universal y el diseño universal».

Justificación

Cambiamos la Administración de la Junta de Andalucía por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como órgano público independiente de control que vela por el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Enmienda núm. 226, de modificación

Artículo 56

Se propone la siguiente redacción:

«[...] Se garantizará que las páginas web sean accesibles para las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 227, de adición

Artículo 56 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 56 bis. Radio Televisión Andaluza.

1. El Ente Público de Radio Televisión de Andalucía, en el marco de su programa de responsabilidad social corporativa, abordará las necesidades de las personas con discapacidad de cara a contribuir a la sensibilización social y garantía de sus derechos.

2. El Ente Público de Radio Televisión de Andalucía, en el ejercicio de su función de servicio público, fomentará en su programación los siguientes objetivos:

- a) Reflejar de forma adecuada la presencia de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos.
- b) Utilizar un lenguaje no discriminatorio.
- c) Adoptar códigos de conducta tendentes a transmitir el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.
- d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de oportunidades y no discriminación.
- e) Mantener y asegurar la calidad de los canales de la RTVA destinado al lenguaje de signos».

Enmienda núm. 228, de modificación

Artículo 58, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La aprobación de dicho plan corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que será el responsable de su elaboración, impulso, cumplimiento, coordinación, seguimiento y evaluación».

Enmienda núm. 229, de modificación

Artículo 58, apartado 5

Se propone la siguiente redacción:

«5. El Plan incluirá los criterios que definan su relación con otros instrumentos de planificación que puedan regir o estar previstos en la normativa sectorial correspondiente. Igualmente, contará con los indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan realizar el seguimiento y evaluación del grado de consecución de sus objetivos y resultados. Siendo evaluado, anualmente, por el Comité Andaluz de Derechos de las Personas con Discapacidad. A tales efectos, se incluirán los resultados de su evaluación en la Memoria anual del Comité».

Enmienda núm. 230, de modificación

Artículo 60

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad elaborará anualmente una memoria de seguimiento del nivel de cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, que será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. La memoria será presentada en el Parlamento de Andalucía».

Justificación

Que sea el nuevo Comité quien haga el seguimiento de la Ley, y no la Consejería competente en materia de servicios sociales, como venía anteriormente.

Enmienda núm. 231, de modificación

Artículo 61

Se propone la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta ley y, de acuerdo con sus competencias, destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos».

Justificación

Se suprime «en el marco de las disponibilidades presupuestarias y de la sostenibilidad financiera».

Enmienda núm. 232, de modificación

Artículo 63

Se propone la siguiente redacción:

«En las distintas estadísticas generales, se incluirá la discapacidad, diferenciándose por el tipo de discapacidad, ya que sin datos resulta imposible medir el impacto de las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad. Igualmente son imprescindibles para realizar un seguimiento de las medidas que se hayan puesto en marcha, identificar los obstáculos y, sobre todo, adoptar medidas reales y efectivas.

Igualmente, en los estudios y estadísticas que se lleven a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía se promoverá la inclusión de indicadores relativos a las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 233, de modificación

Artículo 64, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Asimismo, los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, y de sus entidades instrumentales, reservarán la adjudicación de un porcentaje de al menos un siete por ciento del importe total anual de su contratación destinada a las actividades que se determinen, a centros especiales

de empleo siempre que su actividad tenga relación directa con el objeto del contrato. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno se determinarán las condiciones en que se efectuará dicha reserva».

Justificación

Aumentar el porcentaje de reserva de un 5% a un 7%, para contribuir a la creación y el mantenimiento de la actividad y del empleo de personas con discapacidad en estos centros.

Enmienda núm. 234, de adición

Artículo 66 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo Artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 66 bis. Derecho de participación en la vida política y pública.

1. Las personas con discapacidad podrán ejercer el derecho de participación en la vida política y en los procesos electorales en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos conforme a la normativa en vigor. Para ello, las Administraciones Públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen

2. Las administraciones y entidades públicas de Andalucía garantizarán el derecho de las personas con discapacidad a participar plena y efectivamente en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Para ello, se pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.

3. Las personas con discapacidad y sus familias, a través de sus organizaciones más representativas, participarán en la preparación, elaboración, desarrollo y en el proceso de toma de decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva.

4. Asimismo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

5. Las administraciones y entidades públicas facilitarán el desarrollo de las asociaciones y demás entidades en que se agrupan las personas con discapacidad y sus familias».

Enmienda núm. 235, de modificación

Artículo 67

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 67. Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

1. Se crea el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad como autoridad independiente de control en materia de los derechos de las personas con discapacidad y como órgano colegiado

de participación social y asesoramiento que tiene por objeto promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité, que se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus cometidos, estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, del movimiento asociativo de personas con discapacidad y, en su caso, de sus familiares o representantes legales, así como de las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas. Asimismo, en la composición de este comité se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, mediante propuesta consensuada por los grupos parlamentarios, elegirá, por un periodo de cinco años no renovables, al titular de la presidencia de este comité.

3. Serán funciones de este comité:

a) Informar con carácter facultativo la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa de las Administraciones Públicas de Andalucía que afecte específicamente a las personas con discapacidad.

b) De acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias y sancionadoras que procedan.

c) Proponer iniciativas y recomendaciones para el adecuado cumplimiento de esta ley. A tal efecto, deberá remitir anualmente la preceptiva memoria de seguimiento al Parlamento de Andalucía.

d) Informar, previamente a su aprobación, los planes previstos en los artículos 23 y 58 de esta ley.

e) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

4. El Comité estará adscrito a la Consejería competente en materia de presidencia. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará su composición y funcionamiento.

5. Las actuaciones que se deriven de la creación y puesta en funcionamiento del Comité se llevarán a cabo con los medios personales y materiales propios de la Administración de la Junta de Andalucía, sin incremento de dotaciones ni retribuciones de otros gastos de personal».

Justificación

Ya existe un consejo andaluz y consejos provinciales de atención a las personas con discapacidad, y, dada la envergadura de esta ley, consideramos necesario crear un comité que vele por los derechos de las personas con discapacidad y evitar confusiones con los actuales órganos ya existentes.

Enmienda núm. 236, de adición

Artículo 69 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 69 bis. Financiación de los centros y servicios para personas con discapacidad.

Los presupuestos generales de la Junta de Andalucía especificarán los créditos destinados a:

- a) Financiar los centros y servicios de la red pública de atención a personas con discapacidad.
- b) Contribuir al desarrollo y mejora de las actuaciones que realicen las entidades locales de Andalucía en beneficio de las personas con discapacidad, en los términos establecidos por la legislación básica del Estado y conforme a los criterios de ordenación y planificación de recursos de la Junta de Andalucía.
- c) Promover las actuaciones que realicen las entidades privadas de iniciativa social dirigidas a la atención de las personas con discapacidad».

Justificación

Que quede garantizada la financiación de los centros y servicios para este colectivo».

Enmienda núm. 237, de adición

Artículo 70, apartado 1 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo punto con la siguiente redacción:

«1 bis. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir».

Enmienda núm. 238, de adición

Artículo 70, apartado 1 ter, nuevo

Se propone añadir un nuevo punto con la siguiente redacción:

«1 ter. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones disciplinarias se registrarán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso. Las responsabilidades de los actos cargo se dirimirán en el marco de lo establecido en el presente título».

Enmienda núm. 239, de adición

Artículo 70, apartado 1 quáter, nuevo

Se propone añadir un nuevo punto con la siguiente redacción:

«1 quáter. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de las personas con discapacidad, sus familias y/o asociaciones».

Enmienda núm. 240, de adición
Artículo 70, apartado 1 quinquies, nuevo

Se propone añadir un nuevo punto con la siguiente redacción:

«1 quinquies. El Comité Andaluz de Derechos de Personas con Discapacidad podrá instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en este título. A tal efecto, el órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el procedimiento sancionador.

Enmienda núm. 241, de modificación
Artículo 70, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de infracciones por incumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, las exigencias de accesibilidad en espacios públicos urbanizados y edificaciones, la potestad sancionadora le corresponderá a los ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en su procedimiento sancionador, así como el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 242, de adición
Artículo 70 bis, nuevo

Propuesta de adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 70 bis. Responsables.

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley.

2. En particular, son responsables en el sector público: las autoridades, altos cargos, directivos y el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades de derecho público, los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las universidades públicas andaluzas, sus entidades instrumentales, las fundaciones públicas universitarias. Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las Administraciones Públicas andaluzas o dependientes de ellas».

Enmienda núm. 243, de modificación
Artículo 71, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los órganos competentes para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores serán las delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de cada provincia, como servicios periféricos de las consejerías de Presidencia y Administración Local en cuyo territorio se hayan producido las conductas o hechos que pudieran constituir infracción. Si las conductas o hechos se cometen en un ámbito territorial superior al provincial, será la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Administración Local la responsable de incoar el procedimiento sancionador».

Enmienda núm. 244, de modificación

Artículo 71, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los órganos competentes de la Consejería de Presidencia y Administración Local para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 72 de esta ley, serán los siguientes:

a) La persona titular de delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de cada provincia en el caso de infracciones leves.

b) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Administración Local, en el caso de infracciones graves. No obstante, si las infracciones graves se cometen en un ámbito superior al provincial será competente para resolver la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería de Presidencia y Administración Local.

c) La persona titular de la Consejería en el caso de infracciones muy graves».

Enmienda núm. 245, de adición

Artículo 73 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 73 bis. Órgano competente y procedimiento sancionador específico para el sector público.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte del sector público se sancionará conforme a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos. El Comité Andaluz de Derechos de Personas con Discapacidad podrá instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en este título; a tal efecto, el órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el procedimiento.

La responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto.

3. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) Cuando el alto cargo, presunto responsable, tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno o persona titular de la Secretaría General, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Local.

b) Cuando el alto cargo, presunto responsable, tenga la condición distinta de la anterior, la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o entidades locales en las que presten servicio los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Consejería de Hacienda y Administración Pública. En el supuesto contemplado en el apartado c) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario o de la Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Gobierno cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario General.

b) A la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra otros altos cargos de la Comunidad Autónoma de Andalucía o entidades locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.

5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

6. La Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública elevará, cada año, al Consejo de Gobierno, para su remisión al Parlamento de Andalucía, un informe sobre el cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones derivadas de observancia de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con la misma y de las sanciones que hayan sido impuestas. A tales efectos, dicho informe será publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en la página web del Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad».

Enmienda núm. 246, de adición

Artículo 73 ter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente:

«Artículo 73 ter. Infracciones de carácter disciplinario para el sector público.

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades públicas:

1. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de los derechos de la personas con discapacidad, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad

b) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de derechos de personas con discapacidad por el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad en las reclamaciones que se le hayan presentado.

2. Infracciones graves:

a) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a las personas con discapacidad y no constituyan infracción muy grave.

b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo el requerimiento del Comité para reparar el incumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

d) Suministrar información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, en cuya virtud la información facilitada ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

3. Infracciones leves:

a) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones, que suponga un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

b) El incumplimiento de la obligación de resolver en plazo el requerimiento efectuado por el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad».

Enmienda núm. 247, de adición

Artículo 73 quáter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 73 quáter. Sanciones disciplinarias.

1. A las infracciones del artículo 73 ter, imputables a personal al servicio de las entidades públicas, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

2. Cuando las infracciones sean imputables a altos cargos, autoridades y directivos, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

a) Amonestación en el caso de infracciones leves.

b) En el caso de infracciones graves:

- 1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente y
- 2.º Cese en el cargo.
- c) En el caso de muy graves:
 - 1.º Todas las previstas para infracciones graves.
 - 2.º No poder ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre tres y cinco años».

Enmienda núm. 248, de modificación

Artículo 74

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 74. Requerimientos.

1. En aquellos casos en los que se denuncien incumplimientos de los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos la accesibilidad en los espacios públicos urbanizados o edificaciones, por actuaciones promovidas a iniciativa pública, el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad requerirá formalmente a la Administración Pública que incumpla, que lleve a cabo las adecuaciones necesarias para reparar los incumplimientos, otorgándole un plazo a tal efecto de un mes.

2. En el supuesto de las entidades locales, si transcurrido dicho plazo, el incumplimiento persistiera, la Administración competente procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local».

Enmienda núm. 249, de modificación

Disposición adicional tercera

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Formulación de planes.

El Consejo de Gobierno aprobará la formulación de los planes previstos en los artículos 23 y 58 en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley, una vez constituido el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad».

Enmienda núm. 250, de adición

Disposición adicional cuarta, nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Gobierno de la Junta de Andalucía, en un plazo no superior a 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, creará, mediante decreto, el Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad».

Enmienda núm. 251, de adición

Disposición adicional quinta, nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Recursos para atender a los destinatarios de la ley y financiar las garantías de sus derechos.

La Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía destinará a las políticas en favor de las personas con discapacidad, sus familias y entidades que las representan, al menos el 5% del Presupuesto de la Junta de Andalucía. Para dicho cálculo se excluirán las aportaciones del Estado para la financiación de sus competencias exclusivas.

Dicho porcentaje deberá ser efectivo en el año 2018 y sucesivos».

Enmienda núm. 252, de adición

Disposición adicional sexta, nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Revisión y simplificación normativa.

1. En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta ley, todas las Administraciones Públicas andaluzas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

2. A tal fin, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de administración pública elaborará un plan de calidad y simplificación normativa y se encargará de coordinar el proceso de revisión y simplificación normativa respecto del resto de las consejerías.

3. Las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías llevarán a cabo el proceso de revisión y simplificación en sus ámbitos competenciales de actuación».

Enmienda núm. 253, de adición

Disposición adicional séptima, nueva

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Creación de una oficina de información, difusión e impulso de los derechos de las personas con discapacidad, en las delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

En cada Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de cada provincia, como primera autoridad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y como los servicios periféricos de las consejerías de Presidencia y Administración Local, en el plazo de un año desde la constitución del Comité, se constituirá una oficina de información, difusión e impulso de los derechos de las personas con discapacidad, como unidad provincial colaboradora del Comité Andaluz de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicha oficina se dotará exclusivamente mediante la redistribución de efectivos de cada Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, y su funcionamiento se atenderá con los medios materiales y personales de que dispone actualmente la Administración».

Enmienda núm. 254, de adición **Disposición adicional octava, nueva**

Se propone añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y reserva de contratos a centros especiales de empleo.

En el plazo máximo de tres meses, mediante acuerdo de Consejo de Gobierno, se determinarán:

- a) Las cláusulas de responsabilidad social aplicables a la contratación pública adecuadas al cumplimiento de los objetivos contemplados en la ley.
- b) Las condiciones y áreas de actividad de la reserva de contratos a centros especiales de empleo prevista en el artículo 64».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm. 255, de adición **Exposición de motivos, apartado II, último párrafo, nuevo**

Se propone incorporar un último párrafo al apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Por último, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, ha establecido como prestación garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía el reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado, y ha creado la figura del concierto social, al que podrán acogerse las Administraciones Públicas para atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad que sean usuarias de sus servicios o prestaciones».

Enmienda núm. 256, de adición**Artículo 2, apartado 6 bis, nuevo**

Se propone incorporar un apartado 6 bis al artículo 2, con la siguiente redacción:

«6 bis. La presente ley también será de aplicación a las familias y representantes legales de las personas con discapacidad, y a las entidades públicas o privadas que las representan».

Enmienda núm. 257, de modificación**Artículo 4**

Se propone modificar el artículo 4, con la siguiente redacción:

«1. A efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discapacidad: la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Atención integral: los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los ámbitos de la vida.

c) Igualdad de oportunidades: la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

d) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

e) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

f) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo de o por razón de discapacidad.

g) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

h) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

i) Inclusión social: el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

j) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

k) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal o diseño para todas las personas” no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad cuando lo necesiten.

l) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social, mental y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

m) Apoyos complementarios: es aquella condición básica de accesibilidad y no discriminación que incluye ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.

n) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

ñ) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones

específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

o) Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

p) Normalización: es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

q) Dependencia: el estado permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

r) Atención infantil temprana: el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

s) Atención integral centrada en la persona: es la que se dirige a la consecución de mejoras en todos los ámbitos de la calidad de vida y el bienestar de la persona, partiendo del respeto pleno a su dignidad y derechos, de sus intereses y preferencias y contando con su participación efectiva.

t) Perros de asistencia: aquellos que han sido adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, y están identificados con un distintivo oficial».

Enmienda núm. 258, de modificación

Artículo 5, letra b)

Se propone modificar la letra *b)* del artículo 5, con la siguiente redacción:

«b) Promover la participación activa de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos sociales, culturales, deportivos, económicos y políticos».

Enmienda núm. 259, de adición

Artículo 5, letra *j)* bis, nueva

Se propone incorporar una letra *j)* bis al artículo 5, con la siguiente redacción:

«j) bis. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género y garantizar acciones positivas que contribuyan a compensar las desigualdades de género que se suman a las que devienen por razón de discapacidad».

Enmienda núm. 260, de modificación

Artículo 5, letra k)

Se propone modificar la letra k) del artículo 5, con la siguiente redacción:

«k) Preservar los derechos de las personas con discapacidad víctimas de violencia, con especial atención a las situaciones de violencia de género y/o violencia sexual y a las personas con necesidades de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica».

Enmienda núm. 261, de adición

Artículo 5, letras k) bis y k) ter

Se propone incorporar las letras k) bis y k) ter al artículo 5, con la siguiente redacción:

«k) bis. Promover el respeto a la orientación e identidad sexual de las personas con discapacidad».

«k) ter. Promover el respeto a la imagen de las personas con discapacidad, preservar su privacidad, la no utilización y/o reproducción de su imagen sin las garantías jurídicas adecuadas».

Enmienda núm. 262, de modificación

Artículo 8

Se propone modificar el título y el contenido del artículo 8, con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Garantía del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 263, de adición

Artículo 8 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades.

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzca discriminación directa o indirecta, discriminación por asociación, acoso, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas».

Enmienda núm. 264, de modificación

Artículo 9

Se propone modificar el título y el contenido del artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Medidas de acción positiva en beneficio de personas en especial situación de vulnerabilidad.

Se adoptarán medidas de acción positiva adicionales en los ámbitos en los que se evidencie un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o una situación de mayor desigualdad por razón de la edad, sexo, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en el medio rural».

Enmienda núm. 265, de modificación

Artículo 10, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«2. Las políticas y programas de prevención y atención de la violencia de género recogerán medidas específicas dirigidas a las mujeres y niñas con discapacidad que serán acordes a su situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia, que comprenderán al menos las siguientes:

- a) Accesibilidad a centros de información a las mujeres dependientes de la Administración local.
- b) Accesibilidad del servicio integral de atención y acogida: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.
- c) Accesibilidad a mujeres con discapacidad auditiva del teléfono de información a la mujer.
- d) Recoger estadísticamente datos relativos a la violencia de género contra las mujeres con discapacidad y sobre los hijos e hijas nacidos con discapacidad y/o trastornos en el desarrollo como consecuencia de la violencia sufrida por sus madres durante el embarazo».

Enmienda núm. 266, de adición

Artículo 10 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad de Andalucía.

El Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad de Andalucía es el instrumento de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta ley dirigidas a solventar las necesidades de mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones».

Enmienda núm. 267, de adición

Título I bis, nuevo

Se propone incorporar un título I bis con la siguiente nominación:

«TÍTULO I bis
DE LA ATENCIÓN INTEGRAL»

Enmienda núm. 268, de adición

Artículo 11 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 11 bis, dentro del título I bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Atención integral.

1. Se entiende por atención integral los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como la obtención de un empleo adecuado.

2. Los programas de atención integral deberán comenzar en la etapa más temprana posible y basarse en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona con discapacidad, así como de las oportunidades del entorno, considerando las adaptaciones o adecuaciones oportunas y los apoyos a la toma de decisiones y a la promoción de la autonomía personal.

3. Las Administraciones Públicas velarán por el mantenimiento de unos servicios de atención adecuados, mediante la coordinación de los recursos y servicios en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad una oferta de servicios y programas próxima, en el entorno en el que se desarrolle su vida, suficiente y diversificada, tanto en zonas rurales como urbanas».

Enmienda núm. 269, de adición

Artículo 13, letra a) bis, nueva

Se propone incorporar una letra a) bis al artículo 13, con la siguiente redacción:

«a) bis. Realización de los ajustes necesarios en la gestión sanitaria, recursos de información y emergencias, que faciliten la accesibilidad al sistema sanitario de las personas con discapacidad con especiales necesidades y de sus personas cuidadoras».

Enmienda núm. 270, de modificación

Artículo 13, letra e)

Se propone modificar la letra e) del artículo 13, con la siguiente redacción:

«e) Garantizar que la información y el consentimiento en el ámbito sanitario resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad de acuerdo con el principio del diseño universal, incluidas las adaptaciones a lectura fácil y comprensible. En caso necesario, se ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes a las personas con discapacidad que así lo requieran».

Enmienda núm. 271, de modificación

Artículo 15, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos y privados aplicarán el principio de no discriminación, potenciando la inclusión y el acceso a servicios y actividades de todo el alumnado y resto de miembros de la comunidad educativa, que no podrán denegar el acceso a servicios y actividades que sean susceptibles de ajustes razonables, por motivo de discapacidad, al alumnado o demás miembros de la comunidad educativa».

Enmienda núm. 272, de adición

Artículo 15, apartado 2 bis, nuevo

Se propone la adición de un apartado 2 bis al artículo 15, con la siguiente redacción:

«2 bis. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal, la escolarización del alumnado con discapacidad se llevará a cabo en centros ordinarios aplicándose las medidas de atención a la diversidad y los ajustes razonables que se establezcan en la legislación educativa. La escolarización se efectuará en centros específicos de educación especial o en unidades sustitutivas de los mismos en centros ordinarios cuando, excepcionalmente, las necesidades del alumnado no puedan ser debidamente atendidas en el marco de las citadas medidas ordinarias. Cualquier decisión de escolarización del alumnado con discapacidad se realizará tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales».

Enmienda núm. 273, de adición

Artículo 16, letra b) bis, nueva

Se propone incorporar una letra *b)* bis al artículo 16, con la siguiente redacción:

«*b)* bis. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos se coordinarán con las entidades representativas de las personas con discapacidad para la realización de la adaptación al braille de los recursos educativos escritos, así como la adaptación descriptiva en audio de recursos visuales digitales como medida de apoyo a la comunicación escrita para personas ciegas y con discapacidad visual».

Enmienda núm. 274, de adición

Artículo 16, letra b) ter, nueva

Se propone incorporar una letra *b)* ter al artículo 16, con la siguiente redacción:

«*b)* ter. Las Administraciones Públicas establecerán mecanismos de coordinación con todas las partes implicadas en la edición de los materiales didácticos que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de cara a posibilitar su elaboración desde el cumplimiento de la accesibilidad universal».

Enmienda núm. 275, de adición

Artículo 16, letra g) bis, nueva

Se propone incorporar una letra *g)* bis al artículo 16, con la siguiente redacción:

«*g)* bis. Fomento de actuaciones y programas orientados hacia la prevención de absentismo y del abandono escolar de las personas con discapacidad en las diferentes etapas, niveles y ciclos educativos».

Enmienda núm. 276, de adición

Artículo 16 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 16 bis, con el siguiente título y contenido:

«Artículo 16 bis. Estrategia para la Educación Inclusiva en Andalucía.

La Consejería con competencias en materia de educación elaborará una estrategia para la educación inclusiva en Andalucía como instrumento para coordinar las políticas y medidas dirigidas a conseguir la plena inclusión en el ámbito educativo».

Enmienda núm. 277, de adición

Artículo 18, letra a) bis, nueva

Se propone incorporar una letra *a)* bis al artículo 18, con la siguiente redacción:

«a) bis. Contar con la correspondiente Unidad o Servicio de atención o apoyo a la discapacidad, a través del cual se proporcionará la atención directa que requieran los alumnos y alumnas con discapacidad, y se coordinarán los diferentes planes de accesibilidad, formación, voluntariado, entre otros, desarrollados a fin de atender las necesidades específicas de este alumnado».

Enmienda núm. 278, de modificación**Artículo 22**

Se propone modificar el contenido del artículo 22, con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Políticas de empleo.

1. El Servicio Andaluz de Empleo, como Servicio Público de Empleo de Andalucía, directamente o a través de entidades colaboradoras, llevará a cabo actuaciones de orientación profesional y colocación de personas con discapacidad demandantes de empleo.

2. La Consejería competente en materia de empleo, a través del Servicio Andaluz de Empleo, con el objeto de facilitar su inclusión social a través del empleo, pondrá en marcha medidas de fomento de empleo de personas con discapacidad mediante el establecimiento de las ayudas previstas en el artículo 39 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

3. Asimismo, impulsará las acciones necesarias para facilitar el cumplimiento y la implantación de la cuota de reserva de los puestos de trabajo para personas con discapacidad, por parte de las empresas, y de conformidad con la legislación vigente».

Enmienda núm. 279, de adición**Artículo 23, apartado 4 bis, nuevo**

Se propone incorporar un apartado 4 bis al artículo 23, con la siguiente redacción:

«4 bis. A fin de fomentar el empleo de las personas con discapacidad, se establecerán ayudas económicas específicas que podrán consistir en subvenciones o préstamos para contratación, adaptación de puestos de trabajo, eliminación de todo tipo de barreras que dificulten el acceso, movilidad, comunicación o comprensión en los centros de producción, fomento del trabajo autónomo, cooperativo y de economía social, y cuantas otras se consideren adecuadas para promover la inserción».

Enmienda núm. 280, de modificación**Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«1. [...] y en las bolsas de trabajo temporal, para personas con discapacidad, de un cupo no inferior al 10% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, reservando dentro del mismo un porcentaje específico del 2% para personas con discapacidad intelectual y un 1% para personas con enfermedad mental que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%; siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas. Asimismo, en caso de no cubrirse las plazas vacantes reservadas para el turno de discapacidad, se acumularán a posteriores ofertas hasta un límite del 10%».

Enmienda núm. 281, de modificación**Artículo 25, apartado 4**

Se propone modificar el punto 4 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales promoverán, específicamente, la colaboración con entidades de personas con discapacidad, sin ánimo de lucro, para la realización de actividades formativas al objeto de posibilitar la plena integración de las personas con discapacidad, especialmente en habilidades prelaborales por parte de las personas con discapacidad con mayores necesidades de apoyo en la inserción laboral».

Enmienda núm. 282, de adición**Artículo 25 bis, nuevo**

Se propone incorporar un artículo 25 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 25 bis. Formación de empleados públicos.

1. La Consejería competente en materia de administración pública, a través del Instituto Andaluz de Administración Pública, fomentará la formación integral de los empleados públicos que trabajan con personas con discapacidad para atender adecuadamente los diversos servicios que requieren.

2. Asimismo, establecerá programas de especialización y actualización de carácter general y de aplicación especial para las diferentes discapacidades, dirigidos a las personas empleadas públicas con discapacidad, de acuerdo con sus competencias profesionales».

Enmienda núm. 283, de modificación**Artículo 27, letra i)**

Se propone modificar la letra *i)* del artículo 27, con la siguiente redacción:

«*i)* La consideración preferente de los servicios de residencia, centros de día y viviendas tuteladas y cualesquiera otros dispositivos o recursos orientados a la promoción de la autonomía personal gestionados por las propias personas con discapacidad o por sus organizaciones representativas».

Enmienda núm. 284, de modificación

Artículo 29, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«3. [...], así como el procedimiento administrativo de reconocimiento de grado de discapacidad».

Enmienda núm. 285, de adición

Artículo 29, apartado 3 bis, nuevo

Se propone incorporar un apartado 3 bis al artículo 29 con la siguiente redacción:

«3 bis. La Consejería competente en materia de servicios sociales velará por la mejora continua y por la calidad de los servicios que presten los centros de valoración y orientación».

Enmienda núm. 286, de supresión

Artículo 31

Se propone suprimir el artículo 31.

Enmienda núm. 287, de modificación

Artículo 35, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«1. [...], teniendo en consideración las características de cada discapacidad física, mental, intelectual o sensorial».

Enmienda núm. 288, de adición

Artículo 43 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 43 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis. Acceso y utilización de bienes y servicios a disposición del público.

1. Sin perjuicio de las condiciones exigidas en la normativa estatal y autonómica, todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, pongan a la venta bienes a través de máquinas expendedoras o suministradoras automáticas deberán garantizar que dichas máquinas sean utilizables por las personas con discapacidad en condiciones de plena accesibilidad, autonomía, seguridad y comodidad.

2. Si, por razón de la naturaleza o características de las máquinas expendedoras o suministradoras automáticas, no es posible cumplir lo dispuesto en el apartado anterior, la persona física o jurídica que realice una actividad de venta al público a través de dichas máquinas deberá contar con medios alternativos, materiales o humanos, que sustituyan a las máquinas o sirvan de ayuda para su correcta utilización, de modo que se garantice la plena igualdad de las personas con discapacidad.

3. Las instalaciones en las que se pongan a la venta, a través de máquinas expendedoras o suministradoras automáticas, bienes que, por sus peculiares características, puedan poner en riesgo la seguridad de las personas, y en particular combustibles y carburantes, deberán contar, en todo caso, con personal debidamente cualificado que asista a las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 289, de modificación**Artículo 48, apartado 2**

Se propone modificar apartado 2 del artículo 48, con la siguiente redacción:

«2. Los ayuntamientos facilitarán la reserva de plazas de aparcamiento junto al centro de trabajo o domicilio de las personas o entidades titulares de la tarjeta de estacionamiento. Mediante ordenanza se regularán las condiciones y procedimiento de concesión de estas plazas».

Enmienda núm. 290, de adición**Título VIII bis, nuevo**

Se propone incorporar un título VIII bis, con la siguiente rúbrica:

«TÍTULO VIII bis.

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD»

Enmienda núm. 291, de adición**Artículo 54 bis, nuevo**

Se propone incorporar un artículo 54 bis, dentro del título VIII bis, con el siguiente título y contenido:

«Artículo 54 bis. Autonomía en la toma de decisiones.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía y a tomar sus propias decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias. Con esta finalidad se impulsarán y facilitarán los instrumentos de autotutela adaptados a sus particulares circunstancias».

Enmienda núm. 292, de adición**Artículo 54 ter, nuevo**

Se propone incorporar un artículo 54 ter, dentro del título VIII bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 54 ter. Interés superior.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior de la persona con discapacidad sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir».

Enmienda núm. 293, de adición

Artículo 54 quáter, nuevo

Se propone incorporar un nuevo artículo 54 quáter, dentro del título VIII bis, con el siguiente título y contenido:

«Artículo 54 quáter. Apoyo en el proceso de toma de decisiones.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, coordinada con la autoridad judicial, las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de sus capacidades a través de entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, que desempeñen acciones de apoyo en esta materia de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

2. Estas entidades tutelares garantizarán el acercamiento a la persona y su entorno, procurando su inclusión social, así como la máxima recuperación posible de sus capacidades.

3. Se garantiza la gratuidad del acceso a la protección jurídica y social que prestan las entidades tutelares. La aportación de las personas usuarias para retribuir los servicios de apoyo de las entidades tutelares se determinará judicialmente en los términos previstos por el Código Civil».

Enmienda núm. 294, de adición

Artículo 54 quinquies, nuevo

Se propone incorporar un artículo 54 quinquies, dentro del título VIII bis, con el siguiente título y contenido:

«Artículo 54 quinquies. Derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día.

1. Las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día tendrán, además de los derechos reconocidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, el derecho a participar y a ser oídos, por sí o a través de sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia en ellos.

2. Toda decisión o medida tomada por la dirección del centro u organismo competente que suponga aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario, deberá ser aprobada por la autoridad judicial, salvo que por razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquella de modo inmediato y, en todo caso, en un máximo de 24 horas».

Enmienda núm. 295, de adición

Artículo 54 sexies, nuevo

Se propone incorporar un artículo 54 sexies, dentro del título VIII bis, con el siguiente título y contenido:
«Artículo 54 sexies. Especial protección de las personas con discapacidad en su condición de consumidoras. La Consejería competente en materia de consumo garantizará la protección de los derechos de las personas con discapacidad en su condición de consumidoras frente a prácticas comerciales abusivas».

Enmienda núm. 296, de modificación

Artículo 59

Se propone modificar el contenido del artículo 59, con la siguiente redacción:

«El Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad de Andalucía incluirá las estrategias de intervención orientadas a generar los cambios necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan acceder, en condiciones de igualdad a los hombres, a los derechos, bienes y recursos sociales que hagan posible el avance progresivo en la consecución de una mayor autonomía en todos los ámbitos de su vida».

Enmienda núm. 297, de modificación

Artículo 61

Se propone modificar el contenido del artículo 61, con la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta ley y, de acuerdo con sus competencias, destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos».

Enmienda núm. 298, de modificación

Artículo 69, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, la iniciativa social podrá colaborar con los poderes públicos en la prestación de servicios en el marco de la legislación vigente. En aquellos casos en los que las Administraciones Públicas andaluzas, para atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad que sean usuarias de sus servicios o prestaciones, necesiten contratar los servicios de entidades sin ánimo de lucro representativas de personas con discapacidad y de sus familias, podrán acogerse a fórmulas de concierto o colaboración diferenciadas de las recogidas en la normativa sobre contratación del sector público conforme a lo establecido en la Ley 9/2016, de Servicios Sociales de Andalucía».

Enmienda núm. 299, de modificación

Artículo 71, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 71, con la siguiente redacción:

«3. La potestad sancionadora se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común».

Enmienda núm. 300, de supresión

Artículo 72, apartado 1, subapartado 1.º, letras b), c) y d)

Se propone suprimir las letras b), c) y d) del subapartado 1.º del apartado 1 del artículo 72.

Enmienda núm. 301, de adición

Artículo 73, apartado 3, nuevo

Se propone incorporar un apartado 3 al artículo 73, con la siguiente redacción:

«1. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente».

Enmienda núm. 302, de adición

Artículo 73 bis, nuevo

Se propone incorporar un artículo 73 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 73 bis. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año; las impuestas por faltas graves, a los cuatro años, y las impuestas por faltas muy graves, a los cinco años».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS ANDALUCÍA

Enmienda núm. 303, de modificación

Exposición de motivos, apartado I, párrafo segundo

Se propone modificar el apartado I de la exposición de motivos de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«[...] y la participación real y efectiva en todos los asuntos que les son propios».

Enmienda núm. 304, de modificación**Exposición de motivos, apartado III, párrafo primero y tercero**

Se propone modificar el apartado III de la exposición de motivos de la iniciativa, que quedaría redactado así:
«La presente ley se estructura en trece títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

[...]

Por otro lado, partiendo de una perspectiva global de las personas con discapacidad, se prescriben criterios de actuación y medidas de acción positiva para lograr su inclusión social en los distintos ámbitos de vida política, económica, social, educativa, laboral, cultural y deportiva andaluza.

[...]».

Enmienda núm. 305, de modificación**Artículo 4, apartado 1, letra a)**

Se propone modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría redactada así:
«a) Dependencia: el estado permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal».

Enmienda núm. 306, de modificación**Artículo 4, apartado 1, letra c)**

Se propone modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría redactada así:
«c) [...] para que las personas con discapacidad puedan adquirir su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental y social y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como la obtención de un empleo adecuado».

Enmienda núm. 307, de modificación**Artículo 4, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría redactada así:
«a) Discapacidad: la situación que resulta de la interacción entre las personas con competencias limitadas y/o alternativas y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

Enmienda núm. 308, de adición

Artículo 4, apartado 2, letra a) bis, nueva

Se propone añadir una letra a) bis al apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, con la siguiente redacción:
«a) bis. Autonomía personal: es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria».

Enmienda núm. 309, de adición

Artículo 4, apartado 2, letra e) bis, nueva

Se propone añadir una letra e) bis al apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, con la siguiente redacción:
«e) bis. Discriminación por denegación de ajuste razonable: se produce en caso de negativa a adoptar las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, como mecanismos de garantía del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 310, de modificación

Artículo 4, apartado 2, letra j)

Se propone modificar la letra j) del apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría redactada así:
«j) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y en la mayor medida posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal o diseño para todas las personas” no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad cuando lo necesiten».

Enmienda núm. 311, de modificación

Artículo 4, apartado 2, letra k)

Se propone modificar la letra k) del apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría redactada así:
«k) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos».

Enmienda núm. 312, de adición**Artículo 4, apartado 2, letra o), nueva**

Se propone añadir una letra *o*) al apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«*o*) Maltrato: es cualquier acto realizado, por acción u omisión, por individuos, instituciones o por la sociedad en su conjunto, así como todos los estados derivados de estos actos o de su ausencia, que priven a la persona con discapacidad de su libertad o de sus derechos correspondientes y/o que dificulten su óptimo desarrollo».

Enmienda núm. 313, de adición**Artículo 4, apartado 2, letra p), nueva**

Se propone añadir una letra *p*) al apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«*p*) Apoyos complementarios: condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que incluyen ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales y otras formas de apoyo personal o animal. En particular, incluye ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación».

Enmienda núm. 314, de modificación**Artículo 5, apartado 1, letra b)**

Se propone modificar la letra *b*) del apartado 1 del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«*b*) Promover la participación activa de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos sociales, culturales, laborales, económicos y políticos».

Enmienda núm. 315, de modificación**Artículo 5, apartado 1, letra h)**

Se propone modificar la letra *h*) del apartado 1 del artículo 5, que quedaría redactada así:

«*h*) Ofrecer apoyo, información y formación a las personas que prestan cuidados y a las familias».

Enmienda núm. 316, de adición**Artículo 5, apartado 1, letra i) bis, nueva**

Se propone añadir una letra *i*) bis al apartado 1 del artículo 5 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«i) bis Transmitir una imagen real y positiva de la discapacidad, alejada de los estereotipos que ofrecen una visión negativa».

Enmienda núm. 317, de modificación

Artículo 7

Se propone modificar el artículo 7 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 7. Uso de la lengua de signos española y braille como medios de apoyo a la comunicación oral y escrita.

El uso y aprendizaje de la lengua de signos española y de medios de apoyo a la comunicación oral por personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera, se regirá por su legislación específica y la normativa de accesibilidad y no discriminación que la complementa, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley».

Enmienda núm. 318, de adición

Artículo 9, apartado 2, nuevo

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 9 de la iniciativa, realizando los ajustes que correspondan en la numeración del artículo, con la siguiente redacción:

«2. Las medidas dirigidas a combatir la exclusión social considerarán la discapacidad como un factor determinante para su concesión».

Enmienda núm. 319, de adición

Artículo 10, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 10 de la iniciativa:

«3. Las Administraciones Públicas andaluzas arbitrarán las medidas necesarias para recoger estadísticamente datos relativos a la violencia de género contra las mujeres con discapacidad y sobre los hijos e hijas nacidos con discapacidad como consecuencia de la violencia sufrida por sus madres durante el embarazo».

Enmienda núm. 320, de adición

Artículo 10, apartado 4

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 10 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«4. El Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad de Andalucía es el instrumento de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta ley dirigidas a solventar las necesidades de mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones».

Enmienda núm. 321, de adición**Título I bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo título I bis a la iniciativa, con la siguiente nominación:

«TÍTULO I BIS

DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD»

Enmienda núm. 322, de adición**Artículo 11 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo 11 bis a la iniciativa, integrado en el título I bis propuesto y con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Autonomía en la toma de decisiones.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía y a tomar sus propias decisiones acerca de cómo vivir, de acuerdo con las normas y preferencias propias. Con esta finalidad se impulsarán y facilitarán los instrumentos de autotutela adaptados a sus particulares circunstancias».

Enmienda núm. 323, de adición**Artículo 11 ter, nuevo**

Se propone añadir un artículo 11 ter a la iniciativa, integrado en el título I bis propuesto y con la siguiente redacción:

«Artículo 11 ter. Apoyo en el proceso de toma de decisiones.

1. Cuando exista alguna dificultad para que las personas con discapacidad ejerzan su capacidad de decisión, se le facilitarán los apoyos necesarios tanto públicos como privados.

2. Se reconocen las facultades de actuación legalmente previstas a los guardadores de hecho.

3. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

4. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior de la persona con discapacidad sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir».

Enmienda núm. 324, de adición

Artículo 11 quáter, nuevo

Se propone añadir un artículo 11 quáter a la iniciativa, integrado en el título I bis propuesto y con la siguiente redacción:

«Artículo 11 quáter. Procesos judiciales de determinación de la capacidad de decisión y provisión de apoyos.

1. Los procesos judiciales de determinación de la capacidad de decisión procurarán determinar las necesidades y apoyos concretos, tratando de salvaguardar en la medida de lo posible los ámbitos de autonomía de la persona con discapacidad.

2. Cuando la persona con discapacidad carezca de familiares o personas allegadas que puedan facilitarle el apoyo necesario, este podrá ser prestado por entidades públicas o privadas.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la constitución y funcionamiento de estas entidades sin ánimo de lucro, para que puedan prestar los apoyos en los términos previstos en el Código Civil.

4. Estas entidades tutelares garantizarán el acercamiento a la persona y su entorno, procurando su inclusión social, así como la máxima recuperación posible de sus capacidades».

Enmienda núm. 325, de adición

Artículo 11 quinquies, nuevo

Se propone añadir un artículo 11 quinquies a la iniciativa, integrado en el título I bis propuesto y con la siguiente redacción:

«Artículo 11 quinquies. Derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales.

1. Las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales tendrán derecho a participar y ser oídas, por sí o a través de sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia en ellos.

2. Toda decisión o medida tomada por la dirección del centro u organismo competente que suponga aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario, deberá ser aprobada por la autoridad judicial, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquella de modo inmediato y, en todo caso, en un plazo máximo de 24 horas».

Enmienda núm. 326, de adición

Artículo 11 sexies

Se propone añadir un artículo 11 sexies a la iniciativa, integrado en el título I bis propuesto y con la siguiente redacción:

«Artículo 11 sexies. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

La Consejería competente en materia de servicios sociales colaborará en la atención a las personas con discapacidad psíquica que, por decisión judicial, se encuentren privadas de libertad en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los juzgados y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello, los servicios sociales especializados dirigidos a las personas con discapacidad se coordinarán con la Administración competente en instituciones penitenciarias y con el Poder Judicial».

Enmienda núm. 327, de adición

Artículo 11, septies, nuevo

Se propone añadir un artículo 11 septies a la iniciativa, integrado en el título I bis propuesto y con la siguiente redacción:

«Artículo 11 septies. Especial protección de las personas con discapacidad en su condición de consumidoras.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la legislación, instituciones y organismos competentes, garantizará la protección de los derechos de las personas con discapacidad en su condición de consumidores frente a prácticas comerciales abusivas».

Enmienda núm. 328, de modificación

Artículo 12, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 12 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. [...] y bienestar y para prevenir situaciones de discapacidad o su agravamiento, en colaboración y cooperación con las entidades del sector asociativo de las personas con discapacidad y sus familias».

Enmienda núm. 329, de modificación

Artículo 13, párrafo primero

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 13 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«El sistema sanitario público de Andalucía, además de las medidas previstas en las normas sanitarias vigentes, impulsará la formación sobre pautas de atención e interacción con personas con especiales dificultades sociales y comunicativas, así como las siguientes medidas en relación a las personas con discapacidad: [...]».

Enmienda núm. 330, de adición

Artículo 12, letra a) bis, nueva

Se propone añadir una letra a) bis al artículo 13 de la iniciativa, realizando los ajustes que correspondan en la numeración del artículo, con la siguiente redacción:

«a) bis Asegurar la rehabilitación médico-funcional necesaria para compensar o mantener el estado físico, psíquico o sensorial de las personas con discapacidad, incluyendo, cuando fuera necesario, un tratamiento continuado y permanente».

Enmienda núm. 331, de modificación

Artículo 13, letra b)

Se propone modificar la letra b) del artículo 13 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«b) Incluir en los órganos de participación social a las entidades representantes de personas con discapacidad y sus familias».

Enmienda núm. 332, de adición

Artículo 13, letra l), nueva

Se propone añadir una letra l) al artículo 13 de la iniciativa, realizando los ajustes que correspondan en la numeración del artículo, que quedaría redactada como sigue:

«l) Establecer un protocolo de comunicación entre los profesionales médicos de los distritos de atención primaria y las entidades del sector asociativo de las personas con discapacidad, que facilite el asesoramiento genético prenatal».

Enmienda núm. 333, de adición

Artículo 13, letra m)

Se propone añadir una letra m) al artículo 13 de la iniciativa, realizando los ajustes que correspondan en la numeración del artículo, que quedaría redactada como sigue:

«m) En el caso de enfermedades o síndromes, incluidos en la clasificación CIE-10-ES de reciente referencia en España, será prioritario elaborar un protocolo de tratamiento cuando concurra la circunstancia de que la mayoría de los potenciales pacientes son personas con discapacidad, y dicha prioridad será máxima si además existe algún informe del Ministerio de Sanidad o algún organismo público adscrito a este en el cual se recomienden actuaciones organizativas y formativas sobre el sistema de salud para atender adecuadamente las necesidades de los pacientes de estas enfermedades».

Enmienda núm. 334, de modificación

Artículo 14, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 14 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. La población infantil menor de seis años con discapacidad, o riesgo de padecerla, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos tiene derecho a la atención infantil temprana. Esta atención comprenderá actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales».

Enmienda núm. 335, de adición

Artículo 14, apartado 1 bis, nuevo

Se propone añadir un apartado 1 bis al artículo 14 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«1 bis. Las actuaciones en materia de atención infantil temprana se rigen por los principios de universalidad, gratuidad, equidad, atención integral, descentralización, proximidad y cercanía, participación, calidad, coordinación administrativa e interadministrativa, e incorporarán la perspectiva de género».

Enmienda núm. 336, de modificación

Artículo 14, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 14 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«4. La prestación del servicio de atención infantil temprana se podrá organizar a través de conciertos sociales con entidades sin ánimo de lucro, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público».

Enmienda núm. 337, de adición

Artículo 14, apartado 5

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 14 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«5. En ningún caso la atención recibida en los centros educativos podrá sustituir a la atención infantil temprana, ni justificar una reducción en el número y tipo de sesiones de esta última».

Enmienda núm. 338, de adición

Artículo 14 bis, nuevo

Se propone añadir un artículo 14 bis a la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 14 bis. Atención a personas de entre 6 y 18 años con discapacidad o riesgo de padecerla.

A partir de los 6 años y hasta los 18, los menores y las menores con discapacidad o riesgo de padecerla tienen derecho a continuar recibiendo la información, el tratamiento y el apoyo necesarios para paliar o

reducir los efectos invalidantes de su situación de discapacidad, lograr una plena autonomía o alcanzar su máximo nivel de desarrollo».

Enmienda núm. 339, de modificación

Artículo 15, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 15 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva permanente, gratuita y de calidad que les permita su realización personal y social en igualdad de condiciones con las demás».

Enmienda núm. 340, de modificación

Artículo 15, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. Los centros docentes públicos, concertados y privados aplicarán el principio de no discriminación, potenciando la inclusión y el acceso a servicios y actividades de todo el alumnado y del resto de miembros de la comunidad educativa, que no podrán actuar de manera discriminatoria ni denegar el acceso a servicios y actividades que sean susceptibles de ajustes razonables, por motivo de discapacidad, al alumnado o demás miembros de la comunidad educativa».

Enmienda núm. 341, de modificación

Artículo 16, letra a)

Se propone modificar la letra a) del artículo 16 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«a) Actuaciones de prevención, detección e intervención educativa tan pronto como se detecten las necesidades educativas especiales, con especial atención a la prevención del acoso, del fracaso escolar y del abandono escolar temprano».

Enmienda núm. 342, de modificación

Artículo 16, letra b)

Se propone modificar la letra b) del artículo 16 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«b) La dotación de los medios, apoyos y recursos acordes a sus necesidades personales que permitan su acceso y permanencia en el sistema educativo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo aca-

démico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. A tales efectos, se tendrá en cuenta la perspectiva de género y del alumnado con mayores necesidades de apoyo».

Enmienda núm. 343, de modificación

Artículo 16, letra c)

Se propone modificar la letra c) del artículo 16 de la iniciativa, que quedaría redactada así:
«c) [...], respetando siempre el principio de libertad de elección de centro para las familias».

Enmienda núm. 344, de modificación

Artículo 16, letra g)

Se propone modificar la letra g) del artículo 16 de la iniciativa, que quedaría redactada así:
«g) El fomento de actuaciones de concienciación en todos los ámbitos y miembros de la comunidad educativa, que potencien una imagen positiva de las personas con discapacidad de acuerdo con los principios de normalización e inclusión».

Enmienda núm. 345, de adición

Artículo 16, letra h), nueva

Se propone añadir una letra h) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:
«h) La realización de ajustes razonables en función de las necesidades individuales».

Enmienda núm. 346, de adición

Artículo 16, letra i), nueva

Se propone añadir una letra i) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:
«i) La adecuada información y orientación a las familias a lo largo del proceso educativo de sus hijos o hijas».

Enmienda núm. 347, de adición

Artículo 16, letra j), nueva

Se propone añadir una letra j) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:
«j) La formación y capacitación de los profesionales de los centros educativos».

Enmienda núm. 348, de adición

Artículo 16, letra k), nueva

Se propone añadir una letra *k*) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«*k*) El fomento, en todas las etapas y niveles, de una actitud de respeto en toda la comunidad educativa hacia los derechos de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 349, de adición

Artículo 16, letra *l*), nueva

Se propone añadir una letra *l*) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«*l*) El fomento de la estabilización del profesorado que atiende a alumnado con discapacidad».

Enmienda núm. 350, de adición

Artículo 16, letra *m*), nueva

Se propone añadir una letra *m*) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«*m*) El fomento de apoyos naturales entre el propio alumnado, incluyendo planes de formación específicos y orientando al profesorado a reforzar actuaciones del resto del alumnado que supongan apoyar o ayudar a sus compañeros y compañeras con discapacidad».

Enmienda núm. 351, de adición

Artículo 16, letra *n*), nueva

Se propone añadir una letra *n*) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«*n*) La implementación de acciones para garantizar la accesibilidad en todos los espacios y dispositivos del entorno educativo, así como en el material adaptado, que estará disponible para todas las personas de la comunidad educativa que lo necesiten, y en relación con la accesibilidad, para que el alumnado pueda acceder a otras actividades fuera del aula».

Enmienda núm. 352, de adición

Artículo 16, letra *ñ*), nueva

Se propone añadir una letra *ñ*) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«ñ) La potenciación de un modelo de planificación educativa centrada en la persona, personalizando las intervenciones y las respuestas en función de las necesidades, preferencias y elecciones de las personas e impulsando dinámicas de inclusión educativa centradas en el alumno o alumna concreto».

Enmienda núm. 353, de adición

Artículo 16, letra o), nueva

Se propone añadir una letra o) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«o) La garantía de que las Administraciones Públicas de Andalucía aportarán una financiación económica suficiente para asegurar todos los medios y condiciones necesarias para una educación inclusiva».

Enmienda núm. 354, de adición

Artículo 16, letra p), nueva

Se propone añadir una letra p) al artículo 16 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«p) La promoción de un enfoque educativo que favorezca el desarrollo de capacidades y competencias orientadas a la inclusión tras la etapa educativa».

Enmienda núm. 355, de adición

Artículo 16, apartado 2, nuevo

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 16 de la iniciativa, realizando los ajustes que correspondan en la numeración del artículo, con la siguiente redacción:

«2. Se garantizará que el alumnado de los centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos pueda acceder a los servicios complementarios y a las actuaciones relacionadas con el Plan de Apertura de Centros: aula matinal, comedor y actividades extraescolares».

Enmienda núm. 356, de adición

Artículo 16, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 16 de la iniciativa, realizando los ajustes que correspondan en la numeración del artículo, con la siguiente redacción:

«3. La Estrategia Andaluza para la Educación Inclusiva es el instrumento de coordinación de las medidas y políticas recogidas en esta ley dirigidas a solventar las desigualdades en materia educativa».

Enmienda núm. 357, de modificación**Artículo 17**

Se propone modificar el artículo 17 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 17. Orientación posterior a la etapa escolar.

[...] Esta orientación se adaptará a las necesidades de las personas que las reciban».

Enmienda núm. 358, de adición**Artículo 18, letra a) bis, nueva**

Se propone añadir una letra a) bis al artículo 18 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«a) bis. Reservarán un cupo de plazas de un cinco por ciento para personas con discapacidad».

Enmienda núm. 359, de modificación**Artículo 18, letra c)**

Se propone modificar la letra c) del artículo 18 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«c) [...], en el que tendrá que ser oída la persona con discapacidad».

Enmienda núm. 360, de modificación**Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

Artículo 20. Protección del derecho al trabajo.

«1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad en el empleo, en la formación, cualificación y promoción profesionales, en las condiciones de trabajo, y en las condiciones de seguridad y salud laborales. A tales efectos, y conforme a la normativa estatal vigente en esta materia, llevarán a cabo políticas de formación profesional y empleo, y adoptarán medidas de acción positiva destinadas a facilitar su acceso al mercado laboral y el mantenimiento del empleo. Estas medidas tendrán en cuenta la situación específica de las mujeres».

Enmienda núm. 361, de adición**Artículo 20, apartado 2**

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 20 de la iniciativa, realizando los ajustes que correspondan en la numeración del artículo:

«2. Se tendrá en consideración la heterogeneidad de las discapacidades en los apoyos y condiciones para la integración laboral, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes realidades: personas con especiales dificultades, discapacidades sobrevenidas y el factor edad, tanto desde la perspectiva de la juventud con discapacidad como desde la perspectiva de las personas con discapacidad en situación de deterioro y/o envejecimiento prematuro».

Enmienda núm. 362, de adición

Artículo 20, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 20 de la iniciativa, realizando los ajustes de numeración que correspondan, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, las Administraciones Públicas atenderán a la conciliación de la vida personal y laboral de las personas cuidadoras de familiares con discapacidad».

Enmienda núm. 363, de modificación

Artículo 21, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 21 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, se establecerán planes específicos de formación profesional para el empleo destinados a personas con discapacidad, que tengan por objeto mejorar su empleabilidad a través de un itinerario formativo entre cuyas actuaciones se incluirán acciones de formación, prácticas profesionales no laborales en empresas o acciones de acompañamiento y apoyo a la inserción.

Podrán desarrollar las acciones formativas establecidas en estos planes específicos las entidades sin ánimo de lucro, las administraciones locales y otras instituciones o empresas públicas que tengan entre sus fines la formación o inserción profesional de los colectivos a los que se dirija el mismo».

Enmienda núm. 364, de modificación

Artículo 22, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 22 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. El Servicio Público de Empleo de Andalucía, directamente o a través de mecanismos de colaboración con entidades privadas de iniciativa social del ámbito de la atención a las personas con discapacidad, llevará a cabo las actuaciones sobre orientación, colocación y registro de personas con discapacidad demandantes de empleo, y gestionará las ayudas a la generación de empleo previstas en los artículos 38 y 39 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Asimismo, será competente para elaborar los informes sobre la adaptación de puestos de trabajo de las personas con

discapacidad en el acceso al empleo privado, y velará por el cumplimiento de la reserva legal de puestos de trabajo para personas con discapacidad en este ámbito».

Enmienda núm. 365, de adición

Artículo 22, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 22 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«3. La Administración competente en materia de empleo impulsará las acciones necesarias para facilitar la implantación y el cumplimiento por parte de las empresas de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, de conformidad con la legislación vigente».

Enmienda núm. 366, de modificación

Artículo 23, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 23 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. A propuesta de las consejerías competentes en materia de empleo, función pública y formación, el Consejo de Gobierno formulará y aprobará en el plazo de un año un plan de empleabilidad de las personas con discapacidad en Andalucía. Dicho plan contará con una dotación presupuestaria específica que garantice su efectiva puesta en marcha».

Enmienda núm. 367, de modificación

Artículo 23, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 23 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. Las medidas recogidas en el Plan incluirán objetivos sobre el empleo ordinario público y privado, empleo con apoyo, empleo protegido en centros especiales de empleo y enclaves laborales, formación para el empleo y empleo autónomo, sin perjuicio del deber de negociación colectiva en su caso, estableciendo una reordenación de los programas y acciones que integren las políticas activas de empleo para las personas con discapacidad. Todos estos objetivos tendrán presente la diferente situación de hombres y mujeres con discapacidad, e incluirán medidas para las personas con mayores dificultades de inserción laboral».

Enmienda núm. 368, de modificación

Artículo 23, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 23 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«3. El Plan tendrá una periodicidad de cuatro años, pasados los cuales será sometido a revisión. En los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Plan y su evaluación serán publicados en la página web de la Consejería competente en materia de empleo. Para facilitar su evaluación, el Plan contemplará indicadores de resultados para cada una de las actuaciones previstas».

Enmienda núm. 369, de adición

Artículo 23, apartado 5, nuevo

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 23 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«5. Para fomentar el empleo de las personas con discapacidad se establecerán ayudas económicas específicas que podrán consistir en subvenciones o préstamos para la contratación, la adaptación de los puestos de trabajo, la eliminación de todo tipo de barreras que dificulten su acceso, movilidad, comunicación o comprensión en los centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores o trabajadoras autónomas, bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras se consideren adecuadas para promover la colocación de las personas con discapacidad, especialmente en el ámbito de la promoción de cooperativas y otras entidades de la economía social».

Enmienda núm. 370, de adición

Artículo 23, apartado 6, nuevo

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 23 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«6. El Plan establecerá mecanismos e instrumentos que fomenten la sensibilización y el conocimiento de la Ley por parte de los empresarios y empresarias, con la participación de la representación legal de los trabajadores y trabajadoras».

Enmienda núm. 371, de adición

Artículo 23, apartado 7, nuevo

Se propone añadir un apartado 7 al artículo 23 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«7. Las Administraciones Públicas de Andalucía impulsarán, como una materia prioritaria en la negociación colectiva, la contratación de trabajadores y trabajadoras con discapacidad, definiendo los puestos que pueden ser ocupados e incluso reservados para trabajadores y trabajadoras con discapacidad, sin que ello suponga discriminación en el empleo, jornada, condiciones de trabajo y retribuciones para estas personas».

Enmienda núm. 372, de adición**Artículo 23, apartado 8, nuevo**

Se propone añadir un apartado 8 al artículo 23 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«8. La Administración de la Junta de Andalucía diseñará fórmulas de excelencia empresarial para las empresas que realicen acciones en esta materia que supongan un compromiso con las personas con discapacidad, la sociedad y los objetivos de integración real y efectiva».

Enmienda núm. 373, de modificación**Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 24 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«1. En el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Andalucía se garantizará el principio de igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad, mediante procesos selectivos separados. A tales efectos, y de conformidad con el marco normativo básico estatal, se regularán las medidas de acción positiva que sean necesarias, entre las que se incluirá la reserva en las ofertas de empleo público y en las bolsas de trabajo temporal de un cupo no inferior al 7% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, distinguiendo un porcentaje específico del 2% de las plazas ofertadas para las personas con discapacidad intelectual, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas. Asimismo, en caso de no cubrirse las plazas vacantes reservadas para el turno de discapacidad, se acumularán a posteriores ofertas hasta el límite del 10%».

Enmienda núm. 374, de modificación**Artículo 24, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 24 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos, medios y de accesibilidad cognitiva en el proceso selectivo, y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad, ya sean de carácter estructural, en cuanto afecten a las instalaciones, dependencias o equipamientos, como de carácter organizativo, en cuanto afecten a las pautas de trabajo o asignación de funciones. Se incluirán, entre otras medidas, textos de lectura fácil».

Enmienda núm. 375, de adición**Artículo 24, apartado 3, nuevo**

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 24 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«3. Además de la oferta pública general, se acotarán puestos específicos para las personas con discapacidad en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales».

Enmienda núm. 376, de modificación

Artículo 25, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 25 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. [...], velando por la participación del sector de la discapacidad. Cualquier convocatoria deberá incluir la oferta de talleres de empleo para personas con discapacidad impartidos por entidades sin ánimo de lucro».

Enmienda núm. 377, de modificación

Artículo 25, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 25 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. En los cursos de formación para el empleo organizados o financiados en más de un 50% por la Administración de la Junta de Andalucía, se reservará un 5% del número de plazas para personas con discapacidad, debiendo garantizarse como mínimo, independientemente del número de plazas convocadas, la reserva de una plaza para personas con discapacidad».

Enmienda núm. 378, de modificación

Artículo 25, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 25 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«3. Se reservará al menos el 7% de plazas para personas con discapacidad en el conjunto del programa de escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo, o de cualquier otro programa que se desarrolle en el marco de las políticas activas de empleo».

Enmienda núm. 379, de modificación

Artículo 25, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 25 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«4. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales promoverán, específicamente, la colaboración con entidades de personas con discapacidad, sin ánimo de lucro, para la realización de actividades formativas que tengan por objeto la adquisición de habilidades prelaborales por parte de las personas con discapacidad con mayores necesidades de apoyo en la inserción laboral. Dichas actividades formativas

tendrán que ser ofertadas a todas las personas con discapacidad, con independencia de su pertenencia o no a entidades de personas con discapacidad».

Enmienda núm. 380, de modificación

Artículo 27, letra a)

Se propone modificar la letra a) del artículo 27 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«a) [...], así como la priorización de un enfoque preventivo, estableciendo la atención temprana como eje fundamental».

Enmienda núm. 381, de adición

Artículo 27, letra a) bis, nueva

Se propone añadir una letra a) bis al artículo 27 de la iniciativa:

«a) bis. El avance hacia un modelo comunitario de atención, de participación y calidad de vida en la comunidad, caracterizado por generar un sistema de apoyos personalizables, adecuado a las necesidades y capacidades de cada persona y familia».

Enmienda núm. 382, de modificación

Artículo 27, letra b)

Se propone modificar la letra b) del artículo 27 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«b) [...], contemplando aspectos referidos a la combinación de servicios, como expresión de la atención personalizada, y al desarrollo de apoyos a personas con necesidades de apoyo limitado o intermitente».

Enmienda núm. 383, de modificación

Artículo 27, letra e)

Se propone modificar la letra e) del artículo 27 de la iniciativa, que quedaría redactada como sigue:

«e) La participación de las personas con discapacidad y sus representantes legales en las decisiones que les afecten».

Enmienda núm. 384, de modificación

Artículo 27, letra i)

Se propone modificar la letra i) del artículo 27 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«i) La consideración preferente de los servicios de residencia, centros de día, viviendas tuteladas y cualesquiera otros dispositivos o recursos orientados a la promoción de la autonomía personal gestionados por las propias personas con discapacidad o por sus organizaciones representativas».

Enmienda núm. 385, de adición

Artículo 27, letra o), nueva

Se propone añadir una letra o) al artículo 27 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«o) El fomento de la personalización de la atención, potenciando el uso de instrumentos de diagnóstico social y planificación centrada en la persona, desde la perspectiva del ejercicio efectivo de los derechos y el proyecto de vida con mayor autonomía posible. Las familias o unidades de convivencia serán protagonistas y destinatarias de la intervención».

Enmienda núm. 386, de adición

Artículo 27, letra p), nueva

Se propone añadir una letra p) al artículo 27 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«p) La evaluación, de manera permanente, de la evolución de las necesidades, con un enfoque prospectivo, de modo que resulte posible anticipar el diseño de las respuestas y reforzar las funciones de I+D+I en las organizaciones y las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 387, de modificación

Artículo 28, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 28 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, distintas y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y de las que pueda otorgar la Administración del Estado».

Enmienda núm. 388, de modificación

Artículo 28, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 28 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«3. Se preverán prestaciones económicas para financiar los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como aquellas otras que favorezcan la inclusión social de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 389, de modificación

Artículo 28, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 28 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«4. Los servicios sociales destinados a las personas con discapacidad que sean prestados por la iniciativa privada sin ánimo de lucro podrán llevarse a cabo a través de conciertos sociales como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público. En cualquier caso, los procedimientos para la formalización de estos instrumentos de colaboración se someterán a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación».

Enmienda núm. 390, de modificación

Artículo 28, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 28 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«5. Los conciertos sociales se establecerán con instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, considerando con carácter preferente, en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o representantes legales».

Enmienda núm. 391, de modificación

Artículo 30

Se propone modificar el artículo 30 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 30. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

La Consejería competente en materia de servicios sociales colaborará en la atención a las personas con discapacidad intelectual o con graves problemas de salud mental que por decisión judicial se encuentren privadas de libertad en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los juzgados y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello, los servicios sociales especializados dirigidos a las personas con discapacidad o con graves problemas de salud mental se coordinarán con la administración competente en instituciones penitenciarias y con el Poder Judicial, según un Protocolo aprobado al efecto. Asimismo, llevará a cabo acciones formativas de sensibilización y respeto a los derechos de las personas con discapacidad o enfermedad mental, dirigidas a los colectivos que trabajan en los centros penitenciarios y en otros sectores del ámbito de la justicia».

Enmienda núm. 392, de supresión

Artículo 31

Se propone suprimir el artículo 31 de la iniciativa.

Enmienda núm. 393, de modificación

Artículo 32, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 32 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. [...], de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma».

Enmienda núm. 394, de modificación

Artículo 32, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 32 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«3. [...], contando en cada caso con el consentimiento de la persona con discapacidad o su representante legal».

Enmienda núm. 395, de modificación

Artículo 33, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 33 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta ley se elaborará un reglamento en el que se desarrollarán los requisitos y condiciones de acceso a estas viviendas».

Enmienda núm. 396, de adición

Artículo 35, apartado 3

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 35 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá especial atención en hacer accesibles para las personas con discapacidad los espacios de uso público en los que se realicen actividades lúdicas y deportivas. En el caso de espacios privados, se exigirá la accesibilidad universal para su explotación».

Enmienda núm. 397, de adición

Artículo 35, apartado 4

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 35 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«4. Se reservará un cupo en las pruebas deportivas populares para la participación de personas con discapacidad».

Enmienda núm. 398, de modificación

Artículo 36

Se propone modificar el artículo 36 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 36. Inclusión y atención especial.

Las iniciativas relacionadas con las actividades de cultura, turismo, deporte y recreativas o de mero esparcimiento tendrán una vertiente de iniciativas para todos y todas, donde serán atendidas las características individuales de las personas con discapacidad, siendo preferente su inclusión en las actuaciones destinadas a toda la población, con independencia de las medidas específicas que pudieran establecerse».

Enmienda núm. 399, de modificación

Artículo 37, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 37 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

1. [...]. En especial, se realizarán las actuaciones oportunas para hacer accesibles las instalaciones de titularidad pública ya existentes y las que se proyecten en un futuro».

Enmienda núm. 400, de adición

Artículo 37, apartado 4

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 37 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«4. Las federaciones deportivas, en fomento de la inclusión en el ámbito del deporte, establecerán las medidas reglamentarias necesarias y tomarán las decisiones puntuales pertinentes para garantizar el acceso pleno de todas las personas con discapacidad en las competiciones organizadas bajo su amparo, adecuando el calendario y las instalaciones deportivas cuando fuera necesario».

Enmienda núm. 401, de modificación

Artículo 38, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 38 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el derecho de las personas con discapacidad a llevar una vida independiente y participar plenamente en todos los ámbitos sociales a través de la adopción de medidas de fomento de la asistencia personal, accesibilidad universal y diseño para todas las personas. En el diseño para todas las personas se tendrá en cuenta a aquellas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría».

Enmienda núm. 402, de modificación

Artículo 39

Se propone modificar el artículo 39 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 39. Condiciones de accesibilidad y no discriminación autonómicas.

La Administración de la Junta de Andalucía regulará, sin perjuicio de las condiciones básicas estatales e incluyendo los apoyos complementarios, las condiciones de accesibilidad y no discriminación a los diferentes entornos físicos y a la información y comunicación, bienes, productos y servicios, que permitan su uso por el mayor número de personas posible, con independencia de cuáles sean sus capacidades funcionales y garantizando la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 403, de modificación

Artículo 40, título

Se propone modificar la rúbrica del artículo 40 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«Artículo 40. Espacios públicos urbanizados, edificaciones y parques infantiles».

Enmienda núm. 404, de adición

Artículo 40, apartado 6

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 40 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«6. A efectos del cumplimiento de las medidas de accesibilidad en los proyectos aprobados, se establecerá un procedimiento de supervisión-evaluación de la ejecución de las obras en las fases intermedia y final».

Enmienda núm. 405, de modificación

Artículo 43, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. Los transportes públicos de viajeras y viajeros cuya competencia corresponda a las administraciones autonómica y local de Andalucía habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad en los términos y plazos establecidos en la normativa aplicable. No obstante, en los servicios de transporte público interurbano regular permanente de uso general, cuyo itinerario discorra íntegramente dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todos los vehículos serán accesibles de acuerdo con las exigencias establecidas por el Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en especial para personas que se desplazan en su propia silla de ruedas, contando incluso con medios de acceso al vehículo en dicha silla».

Enmienda núm. 406, de modificación

Artículo 48, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 48 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. [...]. A su vez, las personas con movilidad reducida (PMR), debidamente acreditadas, dispondrán de la exención del pago de los aparcamientos de uso público, durante las tres primeras horas, para el vehículo utilizado en el transporte de la persona titular de la tarjeta PMR. En caso de que la misma persona PMR, tras salir del aparcamiento en el vehículo referido anteriormente, vuelva a entrar en él, solo se aplicará de nuevo la exención del pago de las tres primeras horas si ha transcurrido más de una hora desde que salió».

Enmienda núm. 407, de modificación

Artículo 48, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 48 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. Los ayuntamientos facilitarán la reserva de plazas de aparcamiento junto al centro de trabajo o domicilio de las personas titulares de la tarjeta de aparcamiento expedida oficialmente. Mediante ordenanza municipal se regularán las condiciones y procedimiento de concesión de estas plazas».

Enmienda núm. 408, de adición

Artículo 48, apartado 3

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 48 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«3. Los ayuntamientos regularán el acceso gratuito, en las condiciones que se estipulen, a las zonas de estacionamiento regulado».

Enmienda núm. 409, de modificación

Artículo 49, título

Se propone modificar la rúbrica del artículo 49 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«Artículo 49. Tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad».

Enmienda núm. 410, de modificación**Artículo 49, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 49 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. Asimismo, podrán obtener la tarjeta de aparcamiento las personas titulares de vehículos que se destinan al transporte colectivo de personas con discapacidad o en situación de dependencia en el ámbito de la prestación de los servicios sociales, así como otros agentes a favor de la accesibilidad y su atención, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente».

Enmienda núm. 411, de modificación**Artículo 51, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 51 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«3. [...]. En cualquier caso, no podrán pasar al cupo general hasta pasados dos años».

Enmienda núm. 412, de modificación**Artículo 52**

Se propone modificar el artículo 52 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 52. Ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas.

[...]. En cualquier caso, la Consejería competente realizará una convocatoria anual con una reserva específica para personas mayores y personas con discapacidad».

Enmienda núm. 413, de modificación**Artículo 53**

Se propone modificar el artículo 53 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 53. Tecnologías de la información y la comunicación.

[...]. Asimismo, fomentará la formación en materia de accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación para las personas con discapacidad a los profesionales de estas materias en el ámbito de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 414, de modificación**Artículo 56**

Se propone modificar el artículo 56 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 56. Accesibilidad a los medios de comunicación audiovisual.

[...]. Se fomentará el uso de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral para personas con sordera, con discapacidad auditiva o con sordoceguera, que se regirá por su legislación específica».

Enmienda núm. 415, de modificación

Artículo 58, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 58 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes consejerías, el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas, así como los colegios y consejos profesionales competentes en materia de discapacidad».

Enmienda núm. 416, de adición

Artículo 58, apartado 6, nuevo

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 58 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«6. El Plan contará con indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan realizar el seguimiento y evaluación del grado de consecución de sus objetivos y resultados».

Enmienda núm. 417, de adición

Artículo 58 bis, nuevo

Se propone añadir un artículo 58 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 58 bis. Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad en Andalucía.

1. El Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad de Andalucía es el instrumento de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta ley dirigidas a solventar las necesidades de mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones.

2. La formulación y aprobación de dicho plan corresponderá al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, que, a través de su centro directivo correspondiente, será la responsable de su impulso, coordinación, elaboración y seguimiento.

3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes consejerías, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas.

4. El Plan tendrá la periodicidad que se determine en el mismo, si bien deberá ser sometido a revisión, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. En los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Plan y su evaluación serán publicados en la página web de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

5. El Plan incluirá los criterios que definan su relación con otros instrumentos de planificación que puedan regir o estar previstos en la normativa sectorial correspondiente».

Enmienda núm. 418, de adición

Artículo 58 ter, nuevo

Se propone añadir un artículo 58 ter a la iniciativa, con la siguiente redacción:

«Artículo 58 ter. Estrategia Andaluza para la Inclusión Educativa.

1. La Estrategia Andaluza para la Educación Inclusiva en Andalucía es el instrumento de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta ley dirigidas a solventar las desigualdades existentes en materia educativa.

2. La formulación y aprobación de dicho plan corresponderá al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, que, a través de su centro directivo correspondiente, será la responsable de su impulso, coordinación, elaboración y seguimiento.

3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes consejerías, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas.

4. El Plan tendrá la periodicidad que se determine en el mismo, si bien deberá ser sometido a revisión, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. En los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Plan y su evaluación serán publicados en la página web de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

5. El Plan incluirá los criterios que definan su relación con otros instrumentos de planificación que puedan regir o estar previstos en la normativa sectorial correspondiente».

Enmienda núm. 419, de modificación

Artículo 60, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 60 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. [...]. Asimismo, en dicha memoria se analizará el impacto de género de todas las medidas adoptadas por la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales, con un análisis específico y separado de las medidas dirigidas a mujeres y niñas con discapacidad».

Enmienda núm. 420, de modificación

Artículo 61

Se propone modificar el artículo 61 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 61. Medios.

Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta ley y, de acuerdo con sus competencias, destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos. En ningún caso, el importe global destinado a hacer efectiva esta ley podrá ser inferior al 4% del Presupuesto anual de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 421, de modificación

Artículo 63

Se propone modificar el artículo 63 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«Artículo 63. Estudios y estadísticas.

En los estudios y estadísticas que se lleven a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía se promoverá la inclusión de indicadores relativos a la efectividad de las medidas tomadas para fomentar la igualdad de oportunidades».

Enmienda núm. 422, de modificación

Artículo 64, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 64 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en las adjudicaciones de contratos públicos, exigirán que las empresas licitadoras acrediten el cumplimiento de la obligación de reserva legal de empleo para personas con discapacidad».

Enmienda núm. 423, de modificación

Artículo 64, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 64 de la iniciativa, que quedaría redactado como sigue:

«3. Asimismo, los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, y de sus entidades instrumentales, reservarán la adjudicación de un porcentaje de al menos un 6,5% del importe total anual de su contratación destinada a las actividades que se determinen, a centros especiales de empleo siempre que su actividad tenga relación directa con el objeto del contrato. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno se determinarán las condiciones en que se efectuará dicha reserva».

Enmienda núm. 424, de modificación

Artículo 67, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 67 de la iniciativa, que quedaría redactado así:
«1. [...]. Este Consejo tendrá que reunirse presencialmente al menos una vez al año».

Enmienda núm. 425, de modificación

Artículo 67, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 67 de la iniciativa, que quedaría redactado así:
«2. El Consejo estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, del movimiento asociativo de personas con discapacidad y, en su caso, de sus familiares o representantes legales, así como de los colegios profesionales, las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas. Asimismo, en la composición de este consejo se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres».

Enmienda núm. 426, de adición

Artículo 67, apartado 3, letra c) bis, nueva

Se propone añadir una letra c) bis al apartado 3 del artículo 67 de la iniciativa, con la siguiente redacción:
«c) bis Emitir un informe anual sobre el grado de cumplimiento de la presente ley».

Enmienda núm. 427, de modificación

Artículo 69, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 69 de la iniciativa, que quedaría redactado así:
«1. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales impulsarán la colaboración con la iniciativa social, en el desarrollo de sus actividades, mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las entidades sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales».

Enmienda núm. 428, de supresión

Artículo 72, apartado 1, subapartado 1.º, letra d)

Se propone suprimir la letra d) del subapartado 1.º del apartado 1 del artículo 72 de la iniciativa.

Enmienda núm. 429, de modificación

Artículo 72, apartado 1, subapartado 2.º, letra b)

Se propone modificar la letra *b)* del subapartado 2.º del apartado 1 del artículo 72, que quedaría redactada así:

«*b)* El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que obstaculice o limite el libre acceso y utilización de los diferentes entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, por las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 430, de modificación

Artículo 72, apartado 1, subapartado 2.º, letra c)

Se propone modificar la letra *c)* del subapartado 2.º del apartado 1 del artículo 72 de la iniciativa, que quedaría redactada como sigue:

«*c)* La negativa por parte de las personas obligadas a adoptar un ajuste razonable».

Enmienda núm. 431, de modificación

Artículo 72, apartado 1, subapartado 2.º, letra f)

Se propone modificar la letra *f)* del subapartado 2.º del apartado 1 del artículo 72 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«*f)* La comisión de la misma infracción leve por segunda vez en el plazo de tres meses, lo que se apreciará en el procedimiento incoado con motivo de la segunda infracción leve».

Enmienda núm. 432, de adición

Artículo 72, apartado 1, subapartado 2.º, letra f) bis, nueva

Se propone añadir una letra *f)* bis al subapartado 2.º del apartado 1 del artículo 72 de la iniciativa, con la siguiente redacción.

«*f)* bis Las acciones que generen un grave perjuicio económico o profesional para las personas por motivo de su discapacidad».

Enmienda núm. 433, de modificación

Artículo 72, apartado 1, subapartado 3.º, letra b)

Se propone modificar la letra *b)* del subapartado 3.º del apartado 1 del artículo 72 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«b) [...]. Se considerará que existe incumplimiento reiterado pasados 30 días desde el segundo requerimiento sin que este sea atendido, no habiéndolo sido tampoco el primero».

Enmienda núm. 434, de modificación

Artículo 72, apartado 1, subapartado 3.º, letra d)

Se propone modificar la letra d) del subapartado 3.º del apartado 1 del artículo 72, que quedaría redactada así:

«d) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que impida el libre acceso y utilización de los diferentes entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, por las personas con discapacidad».

Enmienda núm. 435, de modificación

Artículo 72, apartado 1, subapartado 3.º, letra e)

Se propone modificar la letra e) del subapartado 3.º del apartado 1 del artículo 72, que quedaría redactada así:

«e) Las vejaciones infligidas a las personas por motivo de o por razón de su discapacidad».

Enmienda núm. 436, de adición

Artículo 72, apartado 1, subapartado 3.º, letra i) bis, nueva

Se propone añadir una letra i) bis al subapartado 3.º del apartado 1 del artículo 72, con la siguiente redacción:

«i) bis Obstaculizar la acción de los servicios de inspección».

Enmienda núm. 437, de modificación

Artículo 74, apartado 1

Se propone modificar apartado 1 del artículo 74 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. En aquellos casos en los que se denuncien incumplimientos de las exigencias de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados o edificaciones, por actuaciones promovidas a iniciativa pública, la Consejería competente en materia de servicios sociales requerirá formalmente a la Administración Pública que incumpla que lleve a cabo las adecuaciones necesarias para reparar los incumplimientos, otorgándole un plazo a tal efecto».

Enmienda núm. 438, de modificación

Disposición adicional tercera

Se propone modificar la disposición adicional tercera de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«Disposición adicional tercera. Formulación de planes.

El Consejo de Gobierno aprobará la formulación de los planes previstos en los artículos 10, 23, 58, 58 bis y 58 ter en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley».

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo segundo
- Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación apartado I, párrafo séptimo
- Enmienda núm. 143, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado I
- Enmienda núm. 99, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado I, párrafo quinto
- Enmienda núm. 97, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado I, párrafo segundo
- Enmienda núm. 303, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo segundo
- Enmienda núm. 98, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado I, párrafo tercero
- Enmienda núm. 144, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado II
- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista, de adición, apartado II, último párrafo, nuevo
- Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado III, párrafo primero
- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado III, párrafo quinto
- Enmienda núm. 145, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado III, párrafo 5.º
- Enmienda núm. 304, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado III, párrafos primero y tercero

Artículo 1

- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letras a) y b)
- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 147, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra c)

Artículo 2

- Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 148, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 100, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 3
- Enmienda núm. 149, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 150, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista, de adición, apartado 6 bis, nuevo

Artículo 3

- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 4

- Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 101, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 152, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 305, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 153, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 154, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, letra b bis, nueva
- Enmienda núm. 155, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, letra b ter, nueva
- Enmienda núm. 306, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 156, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 157, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, letra f), nueva
- Enmienda núm. 307, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 308, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra a) bis, nueva
- Enmienda núm. 309, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra e) bis, nueva
- Enmienda núm. 158, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2, letra h)
- Enmienda núm. 310, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra j)
- Enmienda núm. 159, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2, letra k)
- Enmienda núm. 311, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra k)
- Enmienda núm. 160, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2, letra l)
- Enmienda núm. 161, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2, letra m)
- Enmienda núm. 312, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra o), nueva
- Enmienda núm. 313, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra p), nueva
- Enmienda núm. 162, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartados 1 y 2

Artículo 5

- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 102, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 163, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 314, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 164, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra *d*)
- Enmienda núm. 165, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra *f*)
- Enmienda núm. 315, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *h*)
- Enmienda núm. 316, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 1, letra *i*) bis, nueva
- Enmienda núm. 166, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra *j*)
- Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista, de adición, letra *j*) bis, nueva
- Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista, de adición, letras *k*) bis y *k*) ter, nuevas
- Enmienda núm. 167, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, letra *m*), nueva
- Enmienda núm. 168, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, letra *n*), nueva
- Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista, de modificación, letra *k*)

Artículo 6

- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *n*), nueva
- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *ñ*), nueva

Artículo 7

- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 103, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 169, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 317, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 7 bis, nuevo

- Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 7 ter, nuevo

- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 8

- Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 104, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 8 bis, nuevo

- Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 173, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 8 ter, nuevo

- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 174, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 8 quáter, nuevo

- Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 175, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 9

- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 318, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo

Artículo 10

- Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 105, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartados 3, 4 y 5, nuevos
- Enmienda núm. 177 de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 319, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 178, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 320, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 10 bis, nuevo

- Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 11

- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 4, nuevo

Título I bis, nuevo

- Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 321, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 11 bis, nuevo

- Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 322, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 11 ter, nuevo

- Enmienda núm. 323, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 11 quáter, nuevo

- Enmienda núm. 324, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 11 quinquies, nuevo

- Enmienda núm. 325, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 11 sexies, nuevo

- Enmienda núm. 326, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 11 septies, nuevo

- Enmienda núm. 327, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 12

- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 106, del G.P. Ciudadanos, de modificación

- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 328, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 330, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra a) bis, nueva

Artículo 13

- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 107, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 329, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo primero
- Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista, de adición, letra a) bis, nueva
- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 331, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista, de modificación, letra e)
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular Andaluz, de adición, letra l), nueva
- Enmienda núm. 332, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra l), nueva
- Enmienda núm. 184, del G.P. Popular Andaluz, de adición, letra m), nueva
- Enmienda núm. 333, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra m)
- Enmienda núm. 185, del G.P. Popular Andaluz, de adición, letra n), nueva

Artículo 14

- Enmienda núm. 108, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 186, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
 - Enmienda núm. 334, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
 - Enmienda núm. 335, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 1 bis, nuevo
- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
 - Enmienda núm. 26, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 27, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3 bis, nuevo
 - Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 336, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 337, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 14 bis, nuevo

- Enmienda núm. 338, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 15

- Enmienda núm. 29, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 109, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 187, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 339, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis, nuevo
- Enmienda núm. 340, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 15 bis, nuevo

- Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 188, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 15 ter, nuevo

- Enmienda núm. 31, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 16

- Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 110, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 355, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo
- Enmienda núm. 356, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 341, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 342, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista, de adición, letra b) bis, nueva
- Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista, de adición, letra b) ter, nueva
- Enmienda núm. 343, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 344, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra g)
- Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista, de adición, letra g) bis, nueva
- Enmienda núm. 345, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra h), nueva
- Enmienda núm. 346, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra i), nueva
- Enmienda núm. 347, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra j), nueva
- Enmienda núm. 348, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra k), nueva
- Enmienda núm. 349, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra l), nueva
- Enmienda núm. 350, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra m), nueva
- Enmienda núm. 351, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra n), nueva
- Enmienda núm. 352, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra ñ), nueva

- Enmienda núm. 353, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra o), nueva
- Enmienda núm. 354, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra p), nueva

Artículo 16 bis, nuevo

- Enmienda núm. 33, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 16 ter, nuevo

- Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 17

- Enmienda núm. 35, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 111, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 357, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 18

- Enmienda núm. 36, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 112, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista, de adición, letra a) bis, nueva
- Enmienda núm. 358, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra a) bis, nueva
- Enmienda núm. 359, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra e)

Artículo 19

- Enmienda núm. 37, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 194, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, nuevo

Artículo 20

- Enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 113, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 360, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 361, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 362, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 21

- Enmienda núm. 196, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 114, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 363, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 22

- Enmienda núm. 115, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 364, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 365, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 23

- Enmienda núm. 39, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 116, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 199, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 366, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 367, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 368, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo
- Enmienda núm. 369, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo
- Enmienda núm. 370, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo
- Enmienda núm. 371, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 7, nuevo
- Enmienda núm. 372, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 8, nuevo

Artículo 24

- Enmienda núm. 40, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 117, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 200, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 373, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 374, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 375, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 25

- Enmienda núm. 376, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 201, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 377, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 378, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 202, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 379, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 41, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 25 bis, nuevo

- Enmienda núm. 203, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 27

- Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 380, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 381, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra a) bis, nueva
- Enmienda núm. 382, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 383, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra e)
- Enmienda núm. 118, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra i)
- Enmienda núm. 204, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra j)
- Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista, de modificación, letra i)
- Enmienda núm. 384, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra j)
- Enmienda núm. 385, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra o), nueva
- Enmienda núm. 386, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra p), nueva

Artículo 28

- Enmienda núm. 119, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 205, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 387, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 206, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 388, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 389, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 390, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 28 bis, nuevo

- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 29

- Enmienda núm. 45, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 120, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 207, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis, nuevo

Artículo 30

- Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 121, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 391, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 31

- Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 392, del G.P. Podemos Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 208, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 47, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 32

- Enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 393, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 394, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 33

- Enmienda núm. 49, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 122, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 209, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 395, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 34

– Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 35

- Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 123, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 210, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 396, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 397, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 35 bis, nuevo

- Enmienda núm. 211, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 36

- Enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 124, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 212, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 398, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 37

- Enmienda núm. 125, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 399, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 400, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 4

Título VI bis, nuevo

- Enmienda núm. 213, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 37 bis, nuevo

- Enmienda núm. 214, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 37 ter, nuevo

- Enmienda núm. 215, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 38

- Enmienda núm. 53, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 401, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 39

- Enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 126, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 402, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 40

- Enmienda núm. 127, del G.P. Ciudadanos, de modificación, título
- Enmienda núm. 216, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, título
- Enmienda núm. 403, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 404, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 6
- Enmienda núm. 217, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 43

- Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 128, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 405, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 218, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 219, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 220, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 43 bis, nuevo

- Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 44

- Enmienda núm. 221, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3

Artículo 46

- Enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 222, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 47

– Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 48

- Enmienda núm. 129, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 406, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 407, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 408, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 49

- Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 409, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 410, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 51

- Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 411, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 131, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 52

- Enmienda núm. 412, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 132, del G.P. Ciudadanos, de adición, último párrafo, nuevo

Artículo 52 bis, nuevo

- Enmienda núm. 223, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 52 ter, nuevo

- Enmienda núm. 224, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 53

- Enmienda núm. 413, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 54 bis, nuevo

- Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 54 ter, nuevo

- Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 54 quáter, nuevo

- Enmienda núm. 293, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 54 quinquies, nuevo

- Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 54 sexies, nuevo

- Enmienda núm. 295, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 54

- Enmienda núm. 225, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 62, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Título VIII bis, nuevo

- Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 55

- Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 133, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 56

- Enmienda núm. 64, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 226, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

- Enmienda núm. 414, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 134, del G.P. Ciudadanos, de adición, último párrafo, nuevo

Artículo 56 bis, nuevo

- Enmienda núm. 227, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 58

- Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 135, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 228, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 415, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 229, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 416, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 58 bis, nuevo

- Enmienda núm. 136, del G.P. Ciudadanos, de adición
- Enmienda núm. 417, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 58 ter, nuevo

- Enmienda núm. 418, del G.P. Podemos Andalucía, de adición

Artículo 59

- Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 60

- Enmienda núm. 230, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 419, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 137, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 1, segundo párrafo, nuevo
- Enmienda núm. 67, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 61

- Enmienda núm. 68, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos, de modificación

- Enmienda núm. 231, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 420, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 63

- Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 232, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 421, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 64

- Enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 422, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 233, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 423, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 66 bis

- Enmienda núm. 71, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 66 bis, nuevo

- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 67

- Enmienda núm. 235, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 424, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 425, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 426, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra c) bis, nueva

Artículo 68

- Enmienda núm. 73, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 69

- Enmienda núm. 74, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 427, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 69 bis, nuevo

- Enmienda núm. 236, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 70

- Enmienda núm. 237, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1 bis, nuevo
- Enmienda núm. 238, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1 ter, nuevo
- Enmienda núm. 239, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1 quáter, nuevo
- Enmienda núm. 240, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1 quinquies, nuevo
- Enmienda núm. 75, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 241, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2

Artículo 70 bis, nuevo

- Enmienda núm. 242, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 71

- Enmienda núm. 243, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 244, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 72

- Enmienda núm. 76, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, números 1.º y 2.º
 - Enmienda núm. 139, del G.P. Ciudadanos, de supresión, apartado 1, letras *b)*, *c)*, *d)* y *e)*
 - Enmienda núm. 300, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 1, subapartado 1.º, letras *b)*, *c)* y *d)*
 - Enmienda núm. 428, del G.P. Podemos Andalucía, de supresión, apartado 1, subapartado 1.º, letra *d)*
 - Enmienda núm. 429, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, subapartado 2.º, letra *b)*
 - Enmienda núm. 430, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, subapartado 2.º, letra *c)*
 - Enmienda núm. 431, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, subapartado 2.º, letra *f)*
 - Enmienda núm. 432, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 1, subapartado 2.º, letra *f)*
- bis, nueva
- Enmienda núm. 433, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, subapartado 3.º, letra *b)*
 - Enmienda núm. 434, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, subapartado 3.º, letra *d)*

- Enmienda núm. 435, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, subapartado 3.º, letra e)
- Enmienda núm. 436, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 1, subapartado 3.º, letra i) bis, nueva

Artículo 73

- Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 73 bis, nuevo

- Enmienda núm. 245, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 302, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 73 ter, nuevo

- Enmienda núm. 246, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 73 quáter, nuevo

- Enmienda núm. 247, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 74

- Enmienda núm. 248, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 77, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 437, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1

Título XII, nuevo

- Enmienda núm. 78, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 75, nuevo

- Enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 140, del G.P. Ciudadanos, de adición, nuevo

Artículo 76, nuevo

- Enmienda núm. 80, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 77, nuevo

- Enmienda núm. 81, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 78, nuevo

- Enmienda núm. 82, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 79, nuevo

- Enmienda núm. 83, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 80, nuevo

- Enmienda núm. 84, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Título XIII, nuevo

- Enmienda núm. 85, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 81, nuevo

- Enmienda núm. 86, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 82, nuevo

- Enmienda núm. 87, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 83, nuevo

- Enmienda núm. 88, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 84, nuevo

- Enmienda núm. 89, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 85, nuevo

- Enmienda núm. 90, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 86, nuevo

- Enmienda núm. 91, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 87, nuevo

- Enmienda núm. 92, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 88, nuevo

- Enmienda núm. 93, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 89, nuevo

- Enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 90, nuevo

- Enmienda núm. 95, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 91, nuevo

- Enmienda núm. 96, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 141, del G.P. Ciudadanos, de modificación

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 249, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 438, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Disposición adicional cuarta, nueva

- Enmienda núm. 142, del G.P. Ciudadanos, de adición
- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Disposición adicional quinta, nueva

- Enmienda núm. 251, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Disposición adicional sexta, nueva

- Enmienda núm. 252, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Disposición adicional séptima, nueva

- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Disposición adicional octava, nueva

- Enmienda núm. 254, del G.P. Popular Andaluz, de adición
-

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-16/PL-000007, Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Rechazo de la enmienda a la totalidad

Sesión del Pleno del Parlamento de 15 de marzo de 2017

Orden de publicación de 27 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 5 de marzo de 2017, en el transcurso de la sesión celebrada los días 15 y 16 del mismo mes y año, acordó rechazar la enmienda a la totalidad con propuesta de devolución, presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, al Proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 112.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Salud, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado Proyecto de Ley, incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas, plazo que finaliza el 1 de abril de 2017.

Sevilla, 16 de marzo de 2017.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)

10-16/CSRT-000001, Propuesta de Carta del Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)

Dictamen de la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales

Sesión celebrada el 7 de marzo de 2017

Orden de publicación de 21 de marzo de 2017

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales, en sesión celebrada el 7 de marzo de 2017, ha acordado remitir al Presidente del Parlamento a efectos de su tramitación en Pleno el Dictamen en relación con la Propuesta de Carta del Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

Sevilla, 16 de marzo de 2017.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2017, examinadas las propuestas de resolución presentadas por los diferentes Grupos Parlamentarios, ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

A. El Parlamento de Andalucía manifiesta la necesidad de modificar los siguientes artículos de la propuesta de la Carta de Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía:

1. El apartado 2 del artículo 8, debiendo quedar redactado del siguiente modo:

«2. Las programaciones, contenidos y los servicios aspirarán a alcanzar la máxima afinidad social posible y obtener alta rentabilidad social por cada uno de los segmentos de población a los que se dirijan, conforme al objetivo fundamental de prestar y satisfacer un servicio público audiovisual universal de utilidad real y efectiva para la ciudadanía. Los programas, contenidos y servicios de los medios de Canal Sur reforzarán sus

ofertas de servicio público adaptados a las nuevas necesidades o demandas de la sociedad andaluza con atención a la diversidad de los municipios de cada provincia andaluza, reflejando su realidad y actualidad».

2. El apartado 3 del artículo 11 de la Propuesta, debiendo quedar redactado del siguiente modo:

«3. La RTVA será agente de difusión internacional de la cultura andaluza para todo tipo de audiencias y con especial atención a la comunidad emigrante de origen andaluz, garantizándoles el acceso universal y gratuito a las programaciones y contenidos de Canal Sur Radio y Televisión.»

3. El apartado 8 del artículo 13, debiendo quedar redactado del siguiente modo:

«8. Todos los programas de servicios informativos de noticias en televisión serán subtítulos e interpretados en lengua de signos para favorecer una mejor comprensión de los mensajes por parte de la ciudadanía en general y de las personas con discapacidad auditiva en particular. En la radio se incorporarán medidas para facilitar la total accesibilidad a personas con diversidad funcional y a todos los segmentos sociales y de edad».

4. El apartado 3 del artículo 19, debiendo quedar redactado del siguiente modo:

«3. Los medios de Canal Sur darán, en todo caso, amplio tratamiento informativo de las actividades deportivas en las programaciones audiovisuales, los contenidos y los servicios de los soportes tecnológicos de difusión y de distribución en los que operen. Con especial fomento de los deportes femeninos, mediante la incorporación de medidas de discriminación positiva».

B. El Parlamento de Andalucía acuerda:

1. Con respecto al contrato programa que se apruebe como guion de desarrollo e implantación de la Carta de Servicio Público:

a) Que el marco europeo de regulación del servicio de comunicación audiovisual se encuentra en la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo (Denominada Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual), de coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Esta directiva considera a los servicios de comunicación audiovisual como servicios culturales y también como servicios económicos «porque son portadores de identidades, valores y significados y, por consiguiente, no deben tratarse como si solo tuviesen un valor comercial».

b) Que, asimismo, el artículo 40 de la Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), regula la actividad de los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual y califica su actividad como la de «prestación de un servicio esencial de interés económico general para la comunidad, que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asimismo, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria».

c) Que en el contrato programa se fijen:

- Los compromisos que asume la RTVA para la prestación del servicio público.
- Las actividades y objetivos específicos a cumplir por la RTVA.
- Los compromisos del Gobierno andaluz en relación con la financiación de RTVA.

– Mecanismos de control y transparencia de la ejecución.

2. En el ámbito de la empresa de RTVA, la encomienda de servicio público debe tener carácter multimedia, en similitud a los modelos de grupos de comunicación avanzados de las sociedades democráticas occidentales. Abarcará contenidos de cadenas de televisión, cadenas de radio y ofertas de contenidos en Internet.

3. El ente público velará por la defensa de la libertad de expresión, derecho a comunicar y recibir libremente la información, de modo que los medios de comunicación puedan cumplir su cometido conforme a las exigencias de una sociedad democrática.

4. En la comunicación de la RTVA primará la objetividad, la veracidad e imparcialidad de las informaciones. Se respetará el principio de pluralismo político, religioso, social y cultural, además de defender y promover los valores cívicos de la convivencia reconocidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

5. En la comunicación de la RTVA velará por la separación entre información y opinión, requiriendo esta última la identificación de quienes la manifiestan.

6. Compromiso de informativos basados en la veracidad, el equilibrio, imparcialidad, neutralidad, independencia, credibilidad y para poder elaborar una oferta informativa con liderazgo, disposición de los medios tanto técnicos como humanos necesarios para ello.

7. Fomentar y difundir la cultura andaluza mediante el apoyo a las manifestaciones artísticas y culturales y la difusión tanto de la creación actual como del patrimonio artístico y cultural de Andalucía. Para ello contará con los agentes culturales de la comunidad, buscando su complicidad y su colaboración. Colaborará también en la medida de lo posible con las industrias culturales y creativas andaluzas.

8. Participar en la comunicación y difusión de los planes y actuaciones institucionales que se lleven a cabo para mejorar la calidad de vida de los andaluces a través de campañas informativas que lleguen a todos los ciudadanos de Andalucía.

9. La RTVA debe tener como prioridad la mayor difusión del deporte femenino en todas las franjas de edad, tanto individual como de equipo, con el fin de acercar dicho deporte a toda la población, así como el fomento y difusión del deporte por considerar que tiene capacidad de desarrollar ejes vertebradores fundamentales para las sociedades modernas y particularmente para la sociedad andaluza.

10. Canal Sur estará presente en Internet y en todo tipo de plataformas multimedia e interactivas, y adaptará su estructura actual y procedimientos de trabajo hacia esta nueva visión multimedia.

11. Potenciar la necesidad de plena ocupación de la plantilla actual, orientada a alcanzar y mantener el compromiso del 100% de la programación de informativos mediante producción propia con medios propios.

12. Contratación pública responsable: la compra pública responsable supone tomar en consideración, a la hora de adjudicar contratos, parámetros vinculados a criterios sociales y éticos además de los clásicos criterios de relación calidad-precio. Ello según la Directiva Europea de Contratación Pública (2014/24/UE), la cual ratifica estos criterios.

13. Colaboración de forma estrecha entre la RTVA, la Universidad y la formación profesional para facilitar el desarrollo de las políticas audiovisuales al amparo de la Estrategia 2020 de la Unión Europea, fomentando la implantación de las nuevas tecnologías ligadas a la televisión digital interactiva.

14. En su objetivo de consolidarse como una RTVA de proximidad, colaborar con las radios y televisiones locales vinculadas a los principales municipios de Andalucía.

15. Ampliar los espacios provinciales de información con el fin de que los centros territoriales contribuyan a las programaciones de la RTVA, destinados a que los ciudadanos accedan a contenidos más cercanos de su entorno más inmediato.

16. La RTVA tendrá un sistema de financiación mixta sostenible: con financiación pública e ingresos propios complementarios suficientes para sufragar el coste empresarial, sostenible en el tiempo y con la aplicación del principio de transparencia.

17. La RTVA deberá llevar a cabo una gestión responsable, modélica y avanzada, con transparencia ante sus órganos de gobierno y la sociedad y con el objetivo de aportar un valor económico de servicio que compense la inversión de recursos públicos realizada.

18. El Consejo de Administración de RTVA deberá estar formado por profesionales de reconocido prestigio y trayectoria profesional.

19. La RTVA deberá tener un diálogo constante con el público en tiempo real, y toda la programación deberá ser pensada en términos de consumo lineal, no lineal y de televisión y radio social.

20. La RTVA deberá desarrollar una política de recursos humanos conforme a la legalidad laboral vigente, evitando la precariedad laboral y permitiendo desarrollar la carrera profesional de sus trabajadores.

21. La RTVA dará cobertura a los ejes informativos vinculados con la reactivación económica, el empleo y particularmente con el empleo juvenil, con el fin de promover una sociedad económicamente capaz de mantener los servicios públicos esenciales y la atención a las personas más desfavorecidas para garantizar la cohesión social y el estado del bienestar.

22. La RTVA promoverá la industria audiovisual andaluza.

23. La RTVA ofertará programación destinada a la cohesión social mediante la aplicación en materia de contenidos, publicidad y uso general del lenguaje de los principios y políticas relacionadas con la igualdad, con la atención a la diversidad y con la promoción de los derechos humanos en general.

24. La RTVA llevará a cabo una propuesta publicitaria, con descuentos definidos, para promocionar y dar a conocer productos andaluces, contemplando en especial nuevos emprendedores.

25. La RTVA, en su función de servicio público, informará en materia de medio ambiente y particularmente en la sensibilización con los riesgos del cambio climático, así como de planes y políticas a adoptar para preservar la sostenibilidad del entorno para las futuras generaciones.

26. La RTVA pondrá en valor el archivo audiovisual de la RTVA, no solo como patrimonio de incalculable valor, sino también con una visión comercial, y así dar a conocer a los andaluces dicho material.

27. La RTVA reforzará sus ofertas de servicio público adaptadas a las nuevas necesidades o demandas de la sociedad andaluza con el fomento de nuevos programas o servicios claves para el desarrollo de Andalucía.

28. La RTVA establecerá un diálogo y una negociación colectiva con el comité intercentros con el fin de ahondar en la profesionalidad de los empleados y fomentará planes de formación, evaluaciones de desempeño, todo aquello que vaya encaminado a mejorar y aumentar las habilidades y capacidades del personal de la RTVA.

29. La RTVA llevará a cabo estudios pormenorizados que ahonden en el conocimiento del mercado actual y de las demandas de la ciudadanía, que tendrán como fin el diseño de una programación acorde a una sociedad plural y diversa, así como en unas mejores prácticas.

30. La RTVA fortalecerá su alianza con FORTA, con el fin de mejorar tanto la gestión como la programación del ente público, compartiendo experiencias con los demás miembros.

31. La RTVA realizará planes periódicos de inversiones para llevar a cabo una renovación tecnológica que se adecue a las necesidades del momento.

C. El Parlamento de Andalucía acuerda:

1. Encargar a la Consejería de Cultura que garantice el acceso al archivo audiovisual de la RTVA, en especial a la comunidad educativa e investigadora, y así poner los medios necesarios para garantizar la conservación y uso del mismo, sin perjuicio de la actividad productiva y comercial habitual de la RTVA.

2. Que la RTVA reforzará sus ofertas de servicio público adaptadas a las nuevas necesidades o demandas de la sociedad andaluza con el fomento de nuevos programas o servicios claves para el desarrollo de Andalucía.

3. Que la RTVA fomente, mediante la incorporación de medidas de discriminación positiva, el deporte femenino en todas sus disciplinas, realizando las siguientes actuaciones:

a) Incluir el criterio de paridad en los espacios dedicados a la información y en contenidos deportivos de la RTVA.

b) Incorporar la perspectiva de género en las informaciones deportivas en el libro de estilo de Canal Sur.

c) Poner en marcha planes formativos específicos en materia de género destinados a los profesionales del periodismo deportivo, en colaboración con la Federación de Periodistas Deportivos de Andalucía, los operadores de radio y televisión, las instituciones de enseñanza superior y las entidades y asociaciones feministas.

d) Proponer una estrategia de comunicación para los medios de titularidad pública dirigida a promover la igualdad de género y la lucha contra las violencias machistas en el deporte y la información deportiva.

e) Adscribir la RTVA a la Declaración de Brighton sobre la Mujer y el Deporte (1994), el Manifiesto por la Igualdad y la Participación de la Mujer en el Deporte del Consejo Superior de Deportes (1999) y la Gender Equality in Sport: Strategic Actions, de la Comisión Europea (2014-2020).

4. Consolidar el servicio público de la RTVA mediante la realización de planes de inversiones, de carácter periódico, para sustituir el material que ha llegado a su fecha de obsolescencia o incluso la ha sobrepasado, financiado con fondos públicos, para actualizar y mejorar el activo patrimonial de la RTVA.

5. Que la RTVA priorizará los acuerdos con operadores audiovisuales de carácter público, tanto locales en Andalucía como también en el entorno comunitario europeo, en América Latina y en aquellos territorios donde existan comunidades de personas andaluzas.

D. El Parlamento de Andalucía apuesta por que la RTVA facilite el desarrollo de la industria audiovisual de Andalucía, en virtud de lo estipulado en la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), a la que exigirá que cumpla el compromiso social y laboral recientemente firmado con la Junta y centrales sindicales para incluir cláusulas sociales, para velar por los derechos de los trabajadores y las trabajadoras y la conciliación de la vida laboral y familiar.

E. El Parlamento de Andalucía proclama que el archivo y patrimonio de la RTVA es un patrimonio público y, como tal, deberá ser protegido y gestionado directamente por la RTVA. Su explotación estará sujeta al interés general y no podrá ser objeto de enajenación.

F. El Parlamento de Andalucía cree preciso que se establezca un presupuesto estable, sostenido y suficiente que garantice el servicio público para la ciudadanía andaluza y la continuidad de los puestos de trabajo de la totalidad de la plantilla.

G. El Parlamento de Andalucía cree prioritario que la RTVA, en negociación y acuerdo con la representación legal de los trabajadores, proceda a eliminar cualquier tipo de brecha salarial de género existente en las relaciones laborales y que implante un plan de igualdad acordado con dicha representación legal, así como su posterior seguimiento mediante la implantación de medidas correctoras para alcanzar la igualdad plena entre hombres y mujeres en el seno de la RTVA.

H. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a:

1. Que todos los canales y servicios considerados de servicio público sean de libre acceso y gratuitos.

2. Que en los contratos programa que se firmen en desarrollo de la Carta de Servicio Público

a) Se determinen de manera taxativa y limitada aquellas actividades y objetivos específicos a cumplir por la RTVA y sus sociedades filiales en el ejercicio de su función y misión de servicio público.

b) Se fijen los porcentajes de género en la programación.

3. Que se garantice, con los medios técnicos adecuados, la recepción en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la señal de los distintos canales de televisión y radio de la RTVA fomentando y apoyando con mayores medios a los distintos centros territoriales aumentando su capacidad informativa.

I. El Parlamento de Andalucía acuerda:

1. La RTVA propiciará un acceso de los ciudadanos a los distintos canales y servicios de la RTVA sin discriminaciones y en condiciones de igualdad de oportunidades.

2. La RTVA gozará de independencia gubernamental, como garantía de objetividad profesional en el tratamiento de la información y demás prestaciones de interés social.

3. La RTVA deberá ofrecer programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de públicos, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo. Estas programaciones no estarán sometidas en exclusividad a la estabilidad de la demanda de las audiencias.

4. La RTVA promocionará la igualdad entre hombres y mujeres, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género, el fomento de acciones positivas y el uso del lenguaje no sexista.

5. La RTVA deberá:

a) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y estatutarios y los valores cívicos.

b) Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional, y al pluralismo político, social e ideológico presente en nuestra sociedad, así como a la norma de distinguir y separar de forma perceptible la información de la opinión, como exigencia de la neutralidad informativa para el cumplimiento de los principios que inspiran el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.

e) Promover la cohesión territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

f) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos, como espacio común de convivencia.

g) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.

h) Promover la difusión y conocimiento de la cultura andaluza y la modalidad lingüística andaluza en sus diferentes hablas.

i) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

j) Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

k) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

l) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica.

m) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

n) Tener por objetivo atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, en el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética.

o) Promoción de los valores de la paz.

p) La promoción del conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente.

q) Preservar los derechos de los menores.

6. La RTVA contribuirá al desarrollo de la sociedad de la información. Para ello participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación y de acercar las diferentes Administraciones públicas a los ciudadanos. Igualmente se promoverán medidas que eviten cualquier forma de discriminación por causa de diversidad funcional.

7. La RTVA promoverá la investigación y el desarrollo tecnológico en el sector audiovisual, asimismo fomentará la actividad empresarial y la creación de empleo en el sector audiovisual y divulgará las obras audiovisuales andaluzas.

8. El órgano de control del cumplimiento de la Carta de Servicio Público de la RTVA es la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión Andaluza y de sus Sociedades Filiales del Parlamento de Andalucía.

9. La RTVA promoverá en sus programaciones una clara defensa de las instituciones andaluzas.

10. La RTVA habrá de ser neutral, y en el desarrollo de su actividad no adoptará posicionamiento ideológico más allá de la defensa de los valores constitucionales y estatutarios y de los preceptuados en esta Carta de Servicio Público y sus contratos programa, como de interés público.

11. La RTVA deberá ser plural, dando cabida a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad andaluza, y garantizará el acceso a la programación de las organizaciones y colectivos política y socialmente significativos.

12. La RTVA deberá cubrir los eventos de gran interés general, social, político o institucional, y proporcionar a otras cadenas u organismos nacionales e internacionales la «señal institucional», como servicio público, cuando así se le requiera y en todos los formatos, salvaguardando la propiedad intelectual.

13. La RTVA atenderá las necesidades institucionales de interés público sustantivo, como son procesos electorales, avisos de emergencia, declaraciones o comunicaciones oficiales o solicitud de colaboración ciudadana.

14. La RTVA adoptará el sistema de financiación mixta o doble financiación, esto es, mediante aportaciones públicas e ingresos por actividades comerciales. La estrategia económica de la RTVA se basará en el principio de equilibrio financiero y presupuestario.

15. La RTVA, y sus sociedades, elaborará un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes, y asimismo, un presupuesto de capital con el mismo detalle, que se integrarán en los presupuestos de nuestra Comunidad Autónoma.

16. La RTVA y sus sociedades filiales deberán someterse a auditoría externa independiente, y establecer igualmente un amplio sistema de auditoría interna del conjunto de su gestión, así como a una auditoría permanente de la programación.

17. La RTVA desarrollará manuales de proceso, para sus adquisiciones y enajenaciones, que fijen los límites y diferentes procedimientos a seguir en cada caso, y que podrán ser distintos según las peculiaridades de sus sociedades.

18. La RTVA deberá desarrollar una política de recursos humanos, que, bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, produzca su mejor aprovechamiento, evite la precariedad laboral, permita claras carreras profesionales, elimine la arbitrariedad, y dimensione suficientemente las unidades de trabajo dentro también del proceso de unidad de empresa y bajo el reconocimiento permanente del derecho de los trabajadores.

19. La RTVA aprovechará al máximo los recursos internos, que deberán ser preferentes, y asumirá directamente y como especial obligación la custodia y conservación de su patrimonio histórico audiovisual, digitalizando para su protección la totalidad de su contenido e incrementando y conservando igualmente, con criterios profesionales de selección, para la historia, los testimonios, nueva producción y aportaciones de cualquier origen.

20. La información de la RTVA habrá de ser objetiva, veraz, completa, plural e independiente, haciendo de sus servicios informativos una referencia incuestionable en la sociedad, existiendo clara identificación y delimitación entre información y opinión.

21. La RTVA garantizará el secreto profesional, la protección de datos y el derecho de rectificación.

22. La RTVA abrirá espacios de debate público que estimulen la reflexión, el conocimiento de la realidad, la actitud crítica y la participación ciudadana.

23. La RTVA habrá de ser imparcial en la narración de los hechos, ecuánime en el tratamiento de las partes, y mantendrá una línea de edición tendente a clarificar las causas y los efectos de los acontecimientos.

24. La RTVA será rigurosa en sus contenidos, los hechos serán contrastados y cualquier error que pudiera detectar será admitido, sin necesidad de instancia de parte, señalando con nitidez y proporcional difusión tanto la omisión como el error, como su corrección.

25. La RTVA promocionará la salud y el buen hábito con información y defensa de los derechos de consumidores y usuarios, y el conocimiento y difusión de la ecología y la protección del medio ambiente. Evitará la publicidad contraria, tendenciosa o ambigua.

26. La RTVA prestará atención especial al deporte en general, sin olvidar el seguimiento de los deportes minoritarios y, en especial, el femenino.

27. Para el cumplimiento de la Carta de Servicio Público de la RTVA, los sucesivos contratos programa tendrán por objeto definir las relaciones entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la RTVA.

28. Los contratos programa constituirán el conjunto de normas y compromisos por los que se regirá la RTVA, para la eficaz prestación del servicio público encomendado y la obligación de contraprestación económica, que para su financiación con fondos públicos adquiere la Comunidad Autónoma andaluza.

J. El Parlamento de Andalucía, en relación con los artículos de la propuesta de la Carta de Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía que se mencionan a continuación, acuerda:

1. En relación con el artículo 7: Conforme los principios, valores cívicos y derechos contemplados en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para la Andalucía, y en la propia Ley 18/2007 de la RTVA, su sociedad filial no admitirá ninguna propuesta de producción o de difusión de programa u obra audiovisual que comporte guiones, líneas argumentales o contenidos que induzcan o pudieran propiciar alarma social, que distorsionen el sentido de realidad mediante relatos hipotéticos o ficciones, o que exageren, deformen o especulen sobre situaciones de la vida social o de cualquier otra índole. Lo anterior será de aplicación a propuestas sobre géneros como informativos, divulgativos, culturales, infantil y juvenil, o de entretenimiento para cualquier segmento de población, quedando excluido el propio género de ficción.

Asimismo, los programas y contenidos de los medios de Canal Sur intensificarán la proyección de la imagen moderna que de sí tiene la sociedad andaluza, con todo su dinamismo y capacidad de emprendimiento en todo orden, a la par que mantendrán la cobertura de los eventos identitarios y de notorio interés social que se determinen en contrato programa para cada período.

2. En relación con el artículo 8: La RTVA y Canal Sur difundirán las distintas programaciones tanto de radio, como televisión y web en abierto para que puedan ser de acceso generalizado para toda la ciudadanía andaluza.

3. En relación con el artículo 9: La RTVA y Canal Sur promoverán, tanto en sus líneas de actuación interna como en sus relaciones institucionales y su labor de difusión, la promoción de las políticas de igualdad de género.

4. En relación con el artículo 12: La RTVA y Canal Sur apoyarán las aplicaciones, servicios conexos e interactivos, utilidades digitales de Internet, de televisión TDT híbrida, y de difusión multiplataforma vinculadas a producciones audiovisuales generadas por el sector productivo privado del audiovisual andaluz, con arreglo a la finalidad de acción multimedia con que actúan los medios de Canal Sur.

5. En relación con el artículo 13: Bajo el criterio profesional del interés informativo y utilidad social, se programará de forma especial sobre las sesiones más relevantes de la actividad del Parlamento andaluz, así como de otras instituciones democráticas. Igualmente se hará con los actos institucionales más significativos del Parlamento de Andalucía o aquellos relacionados con el Gobierno de la Junta de Andalucía, de manera equilibrada, imparcial y objetiva.

6. En relación con el artículo 15: La RTVA y Canal Sur expandirán sus vinculaciones colaborativas con entidades, asociaciones y federaciones andaluzas, nacionales e internacionales relacionadas con el mundo

de la educación, la cultura, la universidad y el emprendimiento empresarial; y propiciarán la generación de proyectos audiovisuales compartidos sobre esos campos especialmente con entidades, asociaciones y federaciones de América Latina y de la Unión Europea.

7. En relación con el artículo 19: La RTVA y los medios de Canal Sur continuarán apoyando con especial atención la práctica del deporte femenino en Andalucía en todas sus modalidades y niveles profesional y amateur, dedicando coberturas informativas y difusión de competiciones con arreglo a la disponibilidad de medios para la adquisición de derechos de antena. Igualmente, intensificarán su atención al deporte femenino practicado en el ámbito estatal a través de la adquisición de derechos sobre competiciones que sean factibles en el marco de gestión de la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autónoma (FORTA), de la que forman parte la RTVA y Canal Sur.

8. En relación con el artículo 20: Canal Sur, consciente de la importancia que presenta el sector empresarial que conforma las pequeñas y medianas empresas, así como los trabajadores autónomos, dará un tratamiento destacado de estos sectores en su programación.

9. En relación con el artículo 26: La RTVA y Canal Sur colaborarán con los planteamientos estratégicos que elabore el sector productivo privado del audiovisual andaluz en el marco de su compromiso de fomento del sector fijado en la Ley RTVA, su Carta del Servicio Público, y en el contrato programa vigente en cada período.

10. En relación con el artículo 26: La RTVA y su sociedad filial desempeñarán un papel proactivo para la configuración, en colaboración con agentes privados del sector de medidas de autorregulación concernientes a la explotación y distribución de contenidos en el ámbito digital multimedia, e igualmente colaborarán con agentes públicos y privados del sector para proyectar medidas de corregulación en ese mismo ámbito.

11. En relación con el artículo 26: Canal Sur, dentro de su apoyo al sector audiovisual andaluz, reforzará su apoyo a certámenes y eventos cinematográficos que sirvan de promoción para nuevos talentos de la producción cinematográfica.

12. En relación con el artículo 31.2: En el ámbito interno del Grupo RTVA, la llevanza empresarial progresará en la implantación de un sistema de gestión por objetivos, conforme a lo determinado en la Ley de la RTVA, su Carta del Servicio Público, y en el contrato programa vigente en cada período.

13. En relación con el artículo 35: La RTVA, dentro de sus políticas de alianzas con el sector público, podrá colaborar con equipos de trabajo para presentarse en convocatorias públicas de proyectos nacionales o de la Unión Europea, especialmente en aquellos proyectos que tengan una estrecha relación con la actividad principal de la RTVA o en los que se pidan expresamente acciones de divulgación.

El Secretario de la Comisión,
Sergio Romero Jiménez.

El Presidente de la Comisión,
Adolfo Manuel Molina Rascón.

